

```

*****
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      IIII      DDDDDD      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      II      DD DD      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      II      DD DD      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      IIPPPP      ====      DD DCCCC      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      IIIPP PP      DDDDDCC      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      PPPP      CC      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      PP      CC      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      PPPP      CCCCC      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      CAMARA DE DIPUTADOS      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      P R O V I N C I A      D E L      C H A C O      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      *****      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      *      *      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      * R E G I M E N      D E      J U B I L A C I O      -      *      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      *      *      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      *      N E S      Y      P E N S I O N E S      *      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      *      *      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      *****      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      LEY N.4044      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      =====      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      *****      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      * U S O      I N T E R N O      *      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      *****      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO Y COMPUTACION      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      DE DATOS LEGISLATIVOS      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!      !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!*
*****

```

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.4044

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL
REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES
REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL PERSONAL DOCENTE
REGIMEN DE SEGUROS - SUBSIDIOS LABORALES Y
REGIMEN DE PRESTAMOS Y CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA

TITULO I - INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS
(INSSSEP)

CAPITULO I - REGIMEN Y OBJETIVOS
CARACTER Y SU RELACION

ARTICULO 1.- EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS DE LA /
PROVINCIA DEL CHACO ES UN ORGANISMO AUTARQUICO Y FUNCIONALMEN-
TE AUTONOMO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL, Y FUNCIO-/
NARA CON AUTONOMIA PRESUPUESTARIA E INDIVIDUALIDAD ECONOMICO-FINANCIERA, /
OBSERVANDO LAS NORMAS CONTABLES VIGENTES.

COMPRENDE OBLIGATORIAMENTE A TODOS LOS AGENTES DE LA ADMINIS-/
TRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE FUN-
CIONARA BAJO LA ORBITA JURISDICCIONAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

RECONVERSION Y CONTINUIDAD LEGAL

ARTICULO 2.- ESTABLECESE LA RECONVERSION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL/
EN LA DE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS /
QUE SERA CONTINUADOR ACTIVA Y PASIVAMENTE DE LOS ORGANISMOS REGIDOS SUCESI-
VAMENTE POR LAS LEYES 32, 286, 1025 -DE FACTO-, 1367, 2222 -DE FACTO-, /
3100 Y 3525. SU DENOMINACION SINTETIZADA SERA EL INSSSEP.

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, REGIMEN DE OBRA SOCIAL,
REGIMEN DE SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES Y REGIMEN
DE PRESTAMOS Y CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA

ARTICULO 3.- COSTITUYESE CON SUJECION A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, EL /
REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EL REGIMEN DE OBRA SOCIAL
Y ALTA COMPLEJIDAD, REGIMEN DE SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES Y EL REGIMEN /
DE PRESTAMOS Y CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA, PARA LOS AGENTES DE LA ADMI-
NISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL. SU APLICACION ESTARA A CARGO DEL
INSSSEP DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

DESTINATARIOS DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 4.- LA ENTIDAD CUMPLIRA SUS FUNCIONES EN FAVOR DE LOS AFILIADOS /
OBLIGATORIOS, INDIRECTOS, VOLUNTARIOS Y DE LOS ADHERENTES DE /
ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.

OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

ARTICULO 5.- CORRESPONDE AL ORGANISMO ORGANIZAR Y MANTENER, COMO EXPRESION/
CONCRETA DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
A) EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE SERA REGIDO POR/
EL REGIMEN DE REPARTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA /
LEY Y SU REGLAMENTACION;
B) LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN DE OBRA SOCIAL Y ALTA COMPLE-/
JIDAD TENDIENTES A BRINDAR COBERTURA INTEGRAL DE LA SALUD /
A LOS AFILIADOS, SERAN EJECUTADAS MEDIANTE CONVENIOS CON /
ORGANISMOS SIMILARES DE LA NACION, PROVINCIAS, MUNICIPIOS, /
ENTIDADES PRIVADAS PRESTADORAS Y/O CON INFRAESTRUCTURAS /
PROPIAS.

SE PODRAN SUSCRIBIR CONVENIOS CON ASOCIACIONES PROFESIONALES U ORGANIZACIONES GREMIALES PARA PERMITIR EL INGRESO DE AFILIADOS ADHERENTES, PREVIA AUTORIZACION POR LEY ESPECIAL, LA QUE ASEGURARA AL ORGANISMO EL DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO O SUSPENDER LAS COBERTURAS TEMPORARIAMENTE ANTE LA FALTA DE PAGO DE LOS RECUPEROS POR PRESTACIONES O DE LOS APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES, LAS QUE EN NINGUN CASO PODRAN SER INFERIORES A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE;

- C) EL SUBSIDIO LABORAL QUE SE IMPLEMENTA EN EL TITULO VII, TENDIENTE A CUBRIR RIESGOS DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, Y DE VIDA PARA EL AFILIADO Y SUS FAMILIARES DIRECTOS;
- D) EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA QUE SE INSTRUMENTA EN EL TITULO VIII TENDIENTE A ASEGURAR EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL ORGANISMO Y CONCURRIR CON LOS MONTOS NECESARIOS PARA LIQUIDAR Y ABONAR LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS ESTABLECIDOS. MANTENIENDO UNA RESERVA FINANCIERA NO INFERIOR A LA SUMA NECESARIA PARA SATISFACER LA DEMANDA DEL DEBITO SOCIAL DE LOS AFILIADOS MEDIANTE OPERACIONES QUE ASEGUREN LA LIBRE E INMEDIATA DISPONIBILIDAD DE LOS MISMOS Y UN REDITO COMPATIBLE CON LA FINALIDAD SOCIAL DEL ORGANISMO.

SERVICIOS OBLIGATORIOS Y PERMANENTES

ARTICULO 6.- CONSIDERANSE SERVICIOS OBLIGATORIOS Y PERMANENTES DEL PRESENTE REGIMEN, LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

- A) LA CONCESION DE BENEFICIOS DE JUBILACIONES, Y PENSIONES;
- B) EL REAJUSTE Y/O TRANSFORMACION DE BENEFICIOS PREVISIONALES/ CONSIGNADOS EN EL INCISO ANTERIOR;
- C) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE OBRA SOCIAL Y ALTA COMPLEJIDAD QUE ASEGURE ASISTENCIA INTEGRAL A LA SALUD DE SUS AFILIADOS;
- D) LA CONCESION DE SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEPELIOS;
- E) LA COBERTURA SOCIAL DE LOS AFILIADOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS POR MUERTE DEL TITULAR Y DE LOS FAMILIARES A CARGO, POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, Y ADICIONALES QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE Y SU REGLAMENTACION;
- F) GARANTIZAR LA PERCEPCION DEL HABER DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE Y SU REGLAMENTACION.

CAPITULO 2 - DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

DIRECTORIO

ARTICULO 7.- EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DEL INSSSEP SERA EJERCIDO POR UN (1) DIRECTORIO INTEGRADO CON ARREGLO A LA PRESENTE LEY:

- 1) A PARTIR DE LA PROMULGACION DE ESTA LEY FUNCIONARA CON LA PARTICIPACION EFECTIVA DE LOS VOCALES ELECTOS OPORTUNAMENTE QUE REPRESENTAN A LOS AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS HASTA LA TERMINACION DEL MANDATO. INTEGRANDOSE EL DIRECTORIO DE LA SIGUIENTE MANERA:
 - PRESIDENTE: DESIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO CON ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
 - VICEPRESIDENTE: DESIGNADO DE LA MISMA FORMA QUE EL PRESIDENTE.
 - SINDICO: DESIGNADO DE LA MISMA FORMA QUE EL PRESIDENTE.
 - VOCALES: DOS (2) VOCALES OFICIALES, DESIGNADOS DE LA MISMA FORMA QUE LOS ANTERIORES.
 - DOS (2) VOCALES TITULARES EN REPRESENTACION DE LOS

AFILIADOS ACTIVOS QUE YA FUERON ELECTOS Y ACTUAL- /
MENTE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN LOS DOS DIRECTORIOS /
VIGENTES HASTA LA PROMULGACION DE LA PRESENTE.

DOS (2) VOCALES TITULARES EN REPRESENTACION DE LOS
AFILIADOS DEL SECTOR PASIVO, QUE SE ENCUENTREN EN /
LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ANTERIORES.

DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS VOCALES ELECTIVOS, TANTO
LOS DEL SECTOR ACTIVO COMO LOS PASIVOS, MANTENDRAN LA OBLI-
GATORIEDAD DE LA SUSTITUCION POR LOS VOCALES ALTERNOS ELEC-
TOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL REGIMEN VIGENTE EN /
EL MOMENTO QUE ASUMIERON SUS FUNCIONES.

UN (1) SINDICO DESIGNADO DEL MISMO MODO QUE EL PREVISTO PA-
RA REPRESENTANTES OFICIALES.

A PARTIR DE LA FECHA DE CULMINACION DEL PERIODO ELECTIVO DE
LOS ACTUALES REPRESENTANTES, EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRA- /
CION DEL INSSSEP SE REGIRA POR UN DIRECTORIO INTEGRADO DE /
LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE: DESIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO CON ACUERDO DE
LA CAMARA DE DIPUTADOS.

VICEPRESIDENTE: DESIGNADO DE LA MISMA FORMA QUE EL PRESI- /
DENTE.

VOCALES: UN (1) VOCAL EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS /
ACTIVOS QUE SERA ELECTO DE CONFORMIDAD A LO ESTA- /
BLECIDO EN LA PRESENTE.

UN (1) VOCAL EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS /
PASIVOS, QUE SERA ELECTO COMO EL ANTERIOR.

SINDICO: DESIGNADO DE LA MISMA FORMA QUE EL PRESIDENTE Y EL
VICEPRESIDENTE.

MIEMBROS OFICIALES

ARTICULO 8.- EL PODER EJECUTIVO DESIGNARA CON ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPU-
TADOS, A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

- A) UN (1) PRESIDENTE;
- B) UN (1) VICEPRESIDENTE;
- C) UN (1) SINDICO.

REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 9.- POR ELECCIONES DIRECTAS DE LOS AFILIADOS SE DESIGNARAN LOS SI-
GUIENTES REPRESENTANTES DEL SECTOR ACTIVO Y DEL PASIVO PARA /
INTEGRAR EL DIRECTORIO:

- A) UN (1) VOCAL TITULAR Y OTRO ALTERNO EN REPRESENTACION DEL /
SECTOR ACTIVO, PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO DEL INSSSEP;
- B) UN (1) VOCAL TITULAR Y OTRO ALTERNO EN REPRESENTACION DEL /
SECTOR PASIVO, PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO DEL INSSSEP.

REQUISITOS PARA SER DIRECTORES

ARTICULO 10.- PARA SER MIEMBRO DE DIRECTORIO SE REQUIERE:

- A) SER CIUDADANO NATIVO O POR OPCION O NATURALIZADO, DESPUES /
DE CINCO (5) AÑOS DE OBTENIDA;
- B) TENER VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD COMO MINIMO A LA FECHA
DE SU DESIGNACION;
- C) NO ESTAR COMPRENDIDO EN NINGUNA DE LAS INHABILIDADES O IN-
COMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES VIGENTES;
- D) LOS AGENTES QUE REPRESENTEN A LOS AFILIADOS EN ACTIVIDAD, /
DEBERAN TENER NO MENOS DE CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN /
SITUACION DE REVISTA EN PLANTA PERMANENTE EN LA ADMINIS- /
TRACION PUBLICA PROVINCIAL O MUNICIPAL, AL MOMENTO DE LA /
OFICIALIZACION DE LA LISTA; LA QUE PODRA SER SUPLIDA EN EL
CASO DE LOS AFILIADOS DOCENTES EN SITUACION DE SUPLENTE O

INTERINOS, SIEMPRE QUE AL MOMENTO DEL ACTO ELECCIONARIO /
ACREDITE SU CONDICION DE TITULAR;
E) ACREDITAR DOMICILIO REAL EN LA PROVINCIA.

DURACION DEL MANDATO DE
LOS MIEMBROS OFICIALES

ARTICULO 11.- LOS MIEMBROS OFICIALES DESIGNADOS EN LOS DIRECTORIOS DURARAN/
EN SUS FUNCIONES HASTA COMPLETAR EL PERIODO DE GOBIERNO QUE /
CORRESPONDA AL GOBERNADOR QUE LOS HUBIERE PROPUESTO, PERO PODRAN CONTINUAR/
EN SUS CARGOS DURANTE EL LAPSO DE NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS, PUDIENDO SER/
NOMBRADOS POR UN NUEVO PERIODO.

PARA EL CASO EN QUE TRANSCURRA EL LAPSO DE CUARENTA Y CINCO /
(45) DIAS CORRIDOS SIN QUE EL PODER EJECUTIVO REMITIERA LA PROPUESTA PARA /
EL ACUERDO A LA CAMARA DE DIPUTADOS, O ESTA NO SE HAYA EXPEDIDO EN LOS CUA-
RENTA Y CINCO (45) DIAS CORRIDOS POSTERIORES A LA RECEPCION DEL PEDIDO DE /
ACUERDO; EL PODER EJECUTIVO SUPLANTARA A LOS REPRESENTANTES OFICIALES DE- /
SEMPEÑANDO SUS FUNCIONES CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y POSIBILITANDO EL /
NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO. EN ESTE CASO SE DEBERAN GIRAR LOS /
PLIEGOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES.

EN CASO DE RENUNCIA DE LOS REPRESENTANTES OFICIALES O DE RE- /
MOCION DE LOS MISMOS TOTAL O PARCIALMENTE, EL PODER EJECUTIVO DEBERA ELEVAR
EL O LOS PLIEGOS A LA CAMARA DE DIPUTADOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS /
DE LA DESIGNACION PROVISORIA.

DURACION DE MANDATO DE
LOS MIEMBROS ELECTIVOS

ARTICULO 12.- LOS MIEMBROS DE LOS DIRECTORIOS ELECTOS POR LOS AFILIADOS /
EJERCERAN SUS FUNCIONES POR EL PERIODO DE CUATRO (4) AÑOS, /
DESEMPEÑÁNDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS INTEGRARAN EL DIRECTORIO LOS
ELEGIDOS COMO VOCALES TITULARES, PASANDO HASTA FINALIZAR /
EL PERIODO A DESEMPEÑARSE COMO ALTERNOS;
- B) DURANTE LOS DOS AÑOS SUBSIGUIENTES INTEGRARAN EL DIRECTO- /
RIO EN CARACTER DE VOCAL TITULAR LOS REPRESENTANTES ELEGI-
DOS COMO ALTERNOS;
- C) EN CASO DE LICENCIAS, RENUNCIAS, REMOCION O FALLECIMIENTO/
DEL REPRESENTANTE QUE ESTUVIERA EJERCIENDO LA VOCALIA TI- /
TULAR, ASUMIRA EL QUE SE DESEMPEÑARA COMO ALTERNO.
- D) EN CASO DE RENUNCIA, REMOCION O FALLECIMIENTO DEL REPRE- /
SENTANTE QUE ESTUVIERA EJERCIENDO LA VOCALIA ALTERNA, CON-
TINUARA EN FUNCIONES POR EL PERIODO COMPLETO EL VOCAL TI- /
TULAR.

RETRIBUCION DE LOS MIEMBROS
DEL DIRECTORIO

ARTICULO 13.- LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO PERCIBIRAN LAS REMUNERACIONES /
MENSUALES QUE FIJE EL PRESUPUESTO Y/O LEYES VIGENTES SOBRE LA
MATERIA.

EL REPRESENTANTE DE LOS AFILIADOS ACTIVOS GOZARA DE LICENCIA/
SIN GOCE DE HABERES EN EL CARGO QUE TUVIERE EN LA ADMINISTRACION PUBLICA /
PROVINCIAL O MUNICIPAL, DURANTE EL LAPSO EN QUE SE DESEMPEÑE COMO TITULAR.

PARA EL REPRESENTANTE DE LOS AFILIADOS PASIVOS SERA DE APLI- /
CACION EXPRESA LO PREVISTO EN EL ARTICULO 154.

LOS VOCALES ALTERNOS PODRAN A SOLICITUD DEL VOCAL TITULAR IN-
TEGRARSE AL TRABAJO ACTIVO EN LA COMISIONES QUE SE CREAREN AL EFECTO, EN /
CUYO CASO GOZARAN DE LICENCIA CON GOCE DE HABERES EN EL CARGO QUE SE EN- /
CUENTREN DESEMPEÑANDO EN ACTIVIDAD, QUEDANDO EL DIRECTORIO AUTORIZADO A DE-
SIGNARLOS EN CARACTER DE PERSONAL DE GABINETE DEL VOCAL TITULAR Y A ESTA- /

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

BLECER LA REMUNERACION MENSUAL QUE SE ESTIME PRUDENTE Y OPORTUNA, EN CUYO / CASO GOZARA DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA EN / ACTIVIDAD.

DE DESIGNARSE AL ALTERNO PASIVO COMO PERSONAL DE GABINETE HA- / RA LA OPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 154.

REMOCION PARA LOS MIEMBROS OFICIALES Y / PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 14.- SERAN CAUSALES DE REMOCION Y/O SUSPENSION PARA LOS MIEMBROS / DEL DIRECTORIO, OFICIALES Y REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS / CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS DE:

- 1) SERAN REMOVIDOS EN SUS FUNCIONES CUANDO SE DEN LOS SUPUES- / TOS DE:
 - A) INCAPACIDAD FISICA O MENTAL SOBREVINIENTE;
 - B) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A SU CARGO;
 - C) COMISION DE DELITOS PENALES DOLOSOS CUANDO DE LUGAR A / ACCION PUBLICA Y CUANDO MEDIE SENTENCIA CONDENATORIA;
 - D) CUANDO MEDIAREN TRES (3) INASISTENCIAS CONTINUADAS O / CINCO (5) ALTERNADAS A REUNIONES DEL CUERPO, QUE NO HU- / BIEREN SIDO DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.
- 2) SERAN SUSPENDIDOS EN SUS FUNCIONES CON PLENO DERECHO Y A / RESULTAS DEL PROCESO CUANDO SE DICTE EN SU CONTRA AUTOS DE PROCESAMIENTO EN LOS DELITOS MENCIONADOS EN EL APARTADO C) DEL INCISO 1).

LA MEDIDA DE REMOCION Y/O SUSPENSION SE TOMARA EN SESION ES- / PECIAL, CON EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS (2/3) DE LOS INTEGRANTES DEL DIREC- / TORIO.

EN ESTE CASO, ASUMIRA LAS FUNCIONES EL VOCAL ALTERNO HASTA / COMPLETAR EL PERIODO EN EL SUPUESTO DEL REPRESENTANTE DE LOS AFILIADOS. Y / PARA EL MIEMBRO OFICIAL SE OBSERVARA LO PREVISTO EN EL ARTICULO 11, DE LA / PRESENTE.

MISIONES Y FUNCIONES / DEL DIRECTORIO

ARTICULO 15.- SON DEBERES Y FACULTADES DEL DIRECTORIO:

- A) REUNIRSE POR LO MENOS UNA VEZ POR SEMANA EN FORMA ORDINA- / RIA Y TODAS LAS VECES QUE FUERE NECESARIO EN FORMA EXTRA- / ORDINARIA A CONVOCATORIA DE LA PRESIDENCIA O A PETICION DE POR LO MENOS DOS (2) DE SUS MIEMBROS.
ESTAS REUNIONES PUEDEN SER DE CARACTER PUBLICO A SOLICITUD DE UNO DE SUS MIEMBROS;
- B) RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS / SERVICIOS DE JUBILACIONES, Y PENSIONES; DE OBRA SOCIAL; DE ALTA COMPLEJIDAD; DE SUBSIDIOS LABORALES Y DE LA CAJA COM- / PLEMENTARIA FINANCIERA;
- C) ADOPTAR LOS RECAUDOS CONDUCENTES PARA LA PRONTA IMPLEMEN- / TACION DE SISTEMAS DE INFORMATICA PARA EL OTORGAMIENTO DE / LOS BENEFICIOS PREVISIONALES Y EL FUNCIONAMIENTO DE TODO / EL ORGANISMO;
- D) ANALIZAR LOS CONVENIOS YA EXISTENTES Y SUSCRIBIR CONVENIOS DE RECIPROCIDAD CON LOS ORGANISMOS PREVISIONALES DE OTRAS / PROVINCIAS O MUNICIPALIDADES QUE INTEGRAN EL REGIMEN NA- / CIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES;
- E) LA REVISION TOTAL DE LOS EXPEDIENTES JUBILATORIOS POR LOS QUE SE CONCEDIERON BENEFICIOS DANDOSE, INTERVENCION A LA / GERENCIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL TRIBUNAL DE / CUENTAS, LOS QUE PREVIO EXAMEN DE LAS DOCUMENTACIONES / OBRANTES EN LOS MISMOS, SE EXPEDIRAN FUNDADAMENTE SOBRE / PROCEDENCIA O VALIDEZ DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS;
- F) SUSCRIBIR CONVENIOS CON LOS PRESTADORES DE LA SALUD Y SER-

- VICIOS COMPLEMENTARIOS, ASEGURANDO LA LIBRE ELECCION DE /
LOS MISMOS;
- G) EJERCER POR SI O POR MEDIO DE FUNCIONARIOS DESIGNADOS AL /
EFECTO, EL ESTRICTO CONTROL DEL BUEN USO DE LOS SERVICIOS /
POR PARTE DE LOS AFILIADOS Y LA CORRECTA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS CONVENIDOS, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL DE- /
SARROLLO NORMAL Y OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES, EL
CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EL RESGUARDO DEL /
PATRIMONIO DEL ORGANISMO;
 - H) RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SIS-
TEMA DE SUBSIDIOS LABORALES Y REGIMEN DE SEGUROS;
 - I) RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA /
CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA Y EL REGIMEN DE PRESTAMOS;
 - J) REALIZAR TODO ACTO ADMINISTRATIVO Y/O TECNICO PARA EL ME- /
JOR CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL INSSSEP Y DE LAS /
FUNCIONES QUE ENCOMIENDA LA PRESENTE, QUEDANDO FACULTADO /
PARA SUSPENDER O EXCLUIR DEL SERVICIO DE OBRA SOCIAL Y DE-
MAS PRESTACIONES QUE FUEREN PERTINENTES POR TIEMPO DETER- /
MINADO A SUS AFILIADOS Y A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, /
CUANDO TRASGREDIEREN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU RE-
GLAMENTACION O CONVENIOS CELEBRADOS;
 - K) DETERMINAR LAS LIMITACIONES CON QUE PRESTARA CADA SERVICIO
DE OBRA SOCIAL Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE ALTA COM- /
PLEJIDAD Y SUS NORMAS DE UTILIZACION CON CARGO PARCIAL AL /
AFILIADO, LOS PORCENTAJES A COBRAR Y LOS QUE SE HARAN SIN /
CARGO ALGUNO;
 - L) IMPLEMENTAR UN SISTEMA QUE POSIBILITE EL INMEDIATO RECUPE-
RO DE LOS GASTOS QUE POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE OBRA /
SOCIAL Y TODA PRESTACION QUE ESTE A CARGO DE LOS AFILIA- /
DOS;
 - M) IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE REGISTRO INDIVIDUAL DE CADA AFI-
LIADO QUE PERMITA EVALUAR LA CALIDAD DE LA ATENCION DE LA /
SALUD, DE LOS PRESTAMOS CONCEDIDOS, LAS GARANTIAS OTORGA- /
DAS, Y TODA CUESTION QUE CONTRIBUYA A AGILIZAR LA GESTION /
ADMINISTRATIVA TENDIENTE A PRESTAR UN EFICIENTE SERVICIO /
EN FAVOR DEL AFILIADO;
 - N) SOMETER A LA JURISDICCION DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIO- /
NES ADMINISTRATIVAS U ORGANISMOS JUDICIALES COMPETENTES /
TODA CUESTION QUE HAGA ACONSEJABLE LA DETERMINACION DE /
RESPONSABLES Y/O QUE PONGAN EN PELIGRO EL PATRIMONIO DEL /
ORGANISMO;
 - O) RESOLVER DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS HABILIS ADMINIS- /
TRATIVOS DE INICIADO EL TRAMITE LA CONCESION O DENEGACION /
DE BENEFICIOS, RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS, REAJUSTE O /
TRANSFORMACION, ACTUALIZACION DE HABERES Y TODA OTRA CUES-
TION QUE SE REFIERA A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE JUBI- /
LACIONES, RETIROS Y PENSIONES, SALVO QUE LA MORA NO SEA /
IMPUTABLE AL ORGANISMO;
 - P) REMITIR ANTES DEL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO EL ANTEPROYECTO /
DE PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DEL INSSSEP AL PODER /
EJECUTIVO A FIN DE POSIBILITAR QUE EN TIEMPO Y EN FORMA SE
ELEVE A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA SU APROBACION;
 - Q) MANTENER EN FORMA MENSUAL EL BALANCE DETALLADO DE LOS IN- /
GRESOS EN CONCEPTO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES, COMO ASI /
INDIVIDUALIZAR LAS REPARTICIONES O MUNICIPALIDADES QUE /
OMITIEREN CUMPLIMENTAR CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN /
LA PRESENTE. EN EL MISMO BALANCE DEBERA CONSTAR EL EGRESO /
POR SECTOR DE LOS MONTOS ABONADOS EN CONCEPTO DE JUBILA- /
CIONES, RETIROS Y PENSIONES; DE OBRA SOCIAL; DE ALTA COM- /
PLEJIDAD; DE SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES Y LO QUE PUDIE-
RA CORRESPONDER DE LA CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA Y DEL
REGIMEN DE PRESTAMOS A EFECTOS DE ADOPTAR LOS RECAUDOS /

- TENDIENTES A REGULARIZAR LAS SITUACIONES Y EVALUAR CONS- /
TANTEMENTE EL COMPORTAMIENTO DE LOS FONDOS;
- R) CREAR O SUPRIMIR DELEGACIONES DEL ORGANISMO DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO PROVINCIAL;
 - S) IMPLEMENTAR UN REGISTRO ESPECIFICO PARA SUS RESOLUCIONES, / LAS QUE SERAN VALIDAS CUANDO FUEREN APROBADAS POR LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS EN SESIONES ORDINARIAS Y/O EXTRAORDI- / NARIAS. DICHAS RESOLUCIONES SERAN FIRMADAS POR EL PRESI- / DENTE Y REFRENDADAS POR UN (1) VOCAL DEL DIRECTORIO;
 - T) DESIGNAR, REUBICAR, SANCIONAR Y REMOVER AL PERSONAL DEL / INSSSEP;
 - U) DICTAR LA REGLAMENTACION GENERAL E IMPLEMENTAR EL FUNCIO- / NAMIENTO ORGANICO Y ADMINISTRATIVO DE LA CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA Y REGIMEN DE PRESTAMOS, DE SUBSIDIOS LABO- / RALES Y SEGUROS ESTABLECIENDO LOS EXTREMOS A QUE AJUSTARA / SU COMETIDO Y LA DEPENDENCIA DIRECTA;
 - V) REMITIR ANTES DEL 15 DE FEBRERO DE CADA AÑO AL P.E. LA ME- / MORIA Y BALANCE GENERAL DE LO ACTUADO EN EL EJERCICIO AN- / TERIOR A EFECTOS DE SER COMPATIBILIZADOS PARA SU POSTERIOR ELEVACION AL PODER EJECUTIVO POR LO MENOS CON TREINTA (30) DIAS DE ANTICIPACION A LA APERTURA DEL PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

MISIONES Y FUNCIONES DEL
PRESIDENTE

ARTICULO 16.- SON DEBERES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE:

- A) PRESIDIR EL DIRECTORIO;
- B) EJECUTAR LOS ACUERDOS, DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES DEL / DIRECTORIO;
- C) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU / REGLAMENTACION Y RESOLUCIONES CONCORDANTES;
- D) DESIGNAR ENTRE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO, COMISIONES / PARA ESTUDIOS O DICTAMENES SOBRE PROBLEMAS DE LA INSTITU- / CION Y SUS SERVICIOS E INTERVENIR EN ELLAS;
- E) DELEGAR SUS FUNCIONES EN LA PERSONA DEL VICEPRESIDENTE / CUANDO ASI CORRESPONDA, QUIEN LO SUSTITUIRA HASTA EL REIN- / TEGRO A SUS FUNCIONES O LA DESIGNACION DE SU REEMPLAZANTE. CUANDO EL VICEPRESIDENTE SE ENCUENTRE A CARGO DEL ORGANIS- / MO PRESIDIRA EL DIRECTORIO;
- F) TENDRA UN SOLO VOTO COMO INTEGRANTE DEL DIRECTORIO Y DOBLE VOTO EN CASO DE EMPATE;
- G) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL, INSTITUCIONAL Y PROTOCO- / LAR DEL INSSSEP;
- H) OTORGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES;
- I) LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA TENDRAN REGISTRO INDE- / PENDIENTE DEL DIRECTORIO, SERAN FIRMADAS POR ESTE Y RE- / FRENDADAS POR EL VICEPRESIDENTE. TALES RESOLUCIONES SE / DICTARAN EN CUESTIONES ADMINISTRATIVAS DE MERO TRAMITE. / QUE NO SIGNIFIQUEN MOVIMIENTOS DE FONDOS, NI INVADIR JU- / RISDICCIONES O ATRIBUCIONES RESERVADAS AL DIRECTORIO.

MISIONES Y FUNCIONES DEL
VICEPRESIDENTE

ARTICULO 17.- SON DEBERES Y FACULTADES DEL VICEPRESIDENTE:

- A) INTEGRAR EL DIRECTORIO EN TAL CARACTER;
- B) REEMPLAZAR AL PRESIDENTE CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES, DE- / BERES Y DERECHOS, EN CASO DE AUSENCIA, IMPEDIMENTO O POR / DELEGACION DEL MISMO;
- C) COLABORAR EN EL ESTUDIO Y SOLUCION DE LAS CUESTIONES SOME- / TIDAS A CONSIDERACION DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO EN TODO /

- ASUNTO DE INTERES DEL ORGANISMO;
- D) ASISTIR AL PRESIDENTE Y ASESORAR AL MISMO EN TODO LO REFERENTE AL PERSONAL, SU DESIGNACION, ASCENSO, TRASLADO, SANCIONES DISCIPLINARIAS Y/O REMOCION; LAS QUE SE CONCRETARAN POR RESOLUCION DEL DIRECTORIO;
 - E) TENER A SU CARGO LA DIRECTA VIGILANCIA DEL FUNCIONAMIENTO/ TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, DANDO CUENTA DE / CUALQUIER ASUNTO AL PRESIDENTE Y ASISTIR AL MISMO EN LA / ADOPCION DE LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDIEREN;
 - F) SER EL RESPONSABLE DIRECTO DE TODAS LAS AREAS QUE NO SEAN/ ESPECIFICAS DE NINGUNA DE LAS DIRECCIONES;
 - G) TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y SUPERVISION LA RECOPI- / LACION DE DATOS Y ANTECEDENTES PARA LA CONFECCION DEL ANTE- / PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y RECURSOS, QUE SERA ELEVADO AL PODER EJECUTIVO ANTES DEL 31 DE JULIO DE / CADA AÑO;
 - H) TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y SUPERVISION LA COORDINA- / CION Y CONFECCION DE LA MEMORIA Y BALANCE DE LO ACTUADO EN EL EJERCICIO ANTERIOR, A EFECTOS DE ELEVAR POR LO MENOS / CON TREINTA (30) DIAS DE ANTICIPACION A LA APERTURA DEL / PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A CONOCIMIENTO Y CONSIDERACION DEL PODER EJECUTIVO;
 - I) REALIZAR LAS TAREAS ESPECIFICAS PARA LAS QUE FUERE DESIG- / NADO POR EL DIRECTORIO;
 - J) SER EL RESPONSABLE DE ADMINISTRAR LOS BIENES INMUEBLES DEL ORGANISMO, SOMETIENDO A CONSIDERACION DEL DIRECTORIO LOS / VALORES LOCATIVOS, ASI COMO DE LA CONFECCION DE LOS PLIE- / GOS DE CONDICIONES DE LAS LICITACIONES O CONCURSOS DE PRE- / CIOS CON AMPLIA PUBLICACION PARA CONTRATAR EL ALQUILER DE / LAS PROPIEDADES DEL ORGANISMO.

MISIONES Y FUNCIONES DEL
SINDICO

ARTICULO 18.- SON DEBERES Y FACULTADES DEL SINDICO:

- A) TIENE COMO MISION LA DE CONTROLAR PERMANENTEMENTE LA MAR- / CHA DE LA ADMINISTRACION SOCIAL Y LA GESTION DEL DIRECTO- / RIO;
- B) ES INTEGRANTE PERMANENTE DEL DIRECTORIO, CON ATRIBUCIONES/ INDELEGABLES PARA LA FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS CON LOS SIGUIENTES DEBERES:
 - 1) FISCALIZAR LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS, A CUYO / EFECTO EXAMINARA LOS LIBROS CONTABLES Y DOCUMENTACIO- / NES, SIEMPRE QUE LO JUZGUE CONVENIENTE Y, POR LOS ME- / NOS, UNA VEZ CADA TRES (3) MESES;
 - 2) VERIFICAR EN IGUAL FORMA Y PERIODICIDAD LAS DISPONIBI- / LIDADES ECONOMICAS-FINANCIERAS, ASI COMO LAS OBLIGACIO- / NES Y SU CUMPLIMIENTO;
 - 3) ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO, A LAS REUNIONES DEL DI- / RECTORIO DE LAS QUE TIENE QUE SER NOTIFICADO;
 - 4) PRESENTAR AL DIRECTORIO UN INFORME ESCRITO Y FUNDADO / SOBRE LA SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE CADA FON- / DO, DICTAMINANDO SOBRE LOS RESPECTIVOS MOVIMIENTOS Y / ESTADO DE RESULTADO CUANDO EL DICTAMEN PRESENTE POSI- / BLES TRANSGRESIONES, DEBERA COMUNICAR FEHACIENTEMENTE / AL PODER EJECUTIVO Y AL PODER LEGISLATIVO, INDEPENDIEN- / TEMENTE DE LAS MEDIDAS LEGALES ADOPTADAS;
 - 5) VELAR POR QUE EL DIRECTORIO Y EL ORGANISMO CUMPLA CON / ESTA LEY Y NORMAS APLICABLES, CUIDANDO DE EJERCER SUS / FUNCIONES DE MODO QUE NO ENTORPEZCAN LA REGULARIDAD Y / EL FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO;
 - 6) TIENE AMPLIAS ATRIBUCIONES PARA INDAGAR, PREGUNTAR, /

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

COMPENETRARSE E INVESTIGAR TODO LO CONCERNIENTE AL DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS Y ESPECIALMENTE DEL DIRECTORIO, CUYAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION Y GESTION NO PUEDEN ARRIESGARSE POR NEGLIGENCIA.

MISIONES Y FUNCIONES DE
LOS VOCALES

ARTICULO 19.- SON DEBERES Y FACULTADES DE LOS VOCALES:

- A) PARTICIPAR DE TODAS LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SUSCRIBIENDO EL ACTA DE LAS SESIONES;
- B) CUSTODIAR LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS, ASESORANDOLOS CUANDO SEA NECESARIO Y RESPONDIENDO A LOS RECLAMOS Y PETICIONES QUE ESTOS REALICEN;
- C) VELAR POR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO Y DEJAR CONSTANCIA EN ACTAS DEL RESULTADO DE LAS VOTACIONES REALIZADAS, ASENTANDO EN LAS MISMAS LOS DISTINTOS CRITERIOS;
- D) CREAR COMISIONES DE ASESORAMIENTO CON CARACTER AD-HONOREM PARA LAS QUE DEBERA GESTIONAR ANTE EL PRESIDENTE LA ASIGNACION DE ESPACIO FISICO, MUEBLES Y UTILES;
- E) VERIFICAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DILIGENCIAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES Y DE TODA OTRA CUESTION A SU CARGO;
- F) ASEGURAR QUE SE PRACTIQUEN EN TERMINO LAS ACTUALIZACIONES DE HABERES MENSUALES DE LAS PRESTACIONES, SOLICITANDO AL DIRECTORIO LA INSTRUCCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS TENDIENTES A DETERMINAR LAS CAUSAS Y LOS RESPONSABLES DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA CONSTITUCIONAL;
- G) VERIFICAR LA CORRECTA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE OBRA SOCIAL Y LA UTILIZACION EQUILIBRADA DE LOS RECURSOS DEL AREA, A EFECTOS DE POSIBILITAR LA COBERTURA DE TODAS LAS DEMANDAS DE LOS AFILIADOS CON RELACION A LA ASISTENCIA MEDICA, SANATORIAL, ODONTOLOGICA, FARMACEUTICA Y DEMAS RAMAS AUXILIARES, INCLUYENDO LAS DERIVACIONES A CENTROS ASISTENCIALES DE ALTA COMPLEJIDAD;
- H) INTERVENIR Y ASEGURAR LA CORRECTA IMPLEMENTACION DEL SUBSIDIO LABORAL Y DE LA CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA, VERIFICANDO SU FUNCIONAMIENTO;
- I) ORIENTAR Y CONTROLAR LAS AUDITORIAS CORRESPONDIENTES;
- J) VERIFICAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL MAXIMO RENDIMIENTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, TECNICOS Y HUMANOS DISPONIBLES, SUPERVISANDO EL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO ESTADISTICO, EL SISTEMA DE RECUPERO Y TODA OTRA ACCION QUE TIENDA A LOGRAR EL RESGUARDO DEL PATRIMONIO Y LA MEJOR ATENCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS AFILIADOS.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS
VOCALES ALTERNOS ELECTOS

ARTICULO 20.- LOS VOCALES ALTERNOS DEL DIRECTORIO, ELECTOS POR LOS AFILIADOS, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES:

- A) ASISTIR AL VOCAL TITULAR EN TODO ASUNTO DE INTERES DEL DIRECTORIO Y QUE LE SEA REQUERIDO;
- B) SUBROGAR TEMPORARIAMENTE AL VOCAL TITULAR EN EL DIRECTORIO, CON LAS MISMAS FACULTADES QUE ESTE;
- C) CUANDO EL VOCAL ALTERNO SE ENCUENTRE CUMPLIENDO LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO ANTERIOR, EL INSSSEP ABOGARA EN CONCEPTO DE SUBROGANCIA LA DIFERENCIA DEL SUELDO QUE PERCIBE, YA SEA EN ACTIVIDAD Y/O PASIVIDAD, Y LA QUE CORRESPONDA AL CARGO DE VOCAL TITULAR. DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO PRECEDENTEMENTE, EL VOCAL ALTERNO EN ACTIVIDAD /

GOZARA DE LICENCIA ESPECIAL CON GOCE DE HABERES DURANTE EL LAPSO DE LA SUBROGANCIA TEMPORARIA, SALVO QUE ANTES HUBIESE OPTADO POR INTEGRARSE AL EQUIPO DE TRABAJO DEL VOCAL / TITULAR SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 IN FINE Y / EL REPRESENTANTE DE LOS AFILIADOS PASIVOS, PERCIBIRAN / NORMALMENTE EL HABER MENSUAL DE LA PRESTACION SIN INCOMPATIBILIDAD ALGUNA Y PERCIBIRA LA PERTINENTE SUBROGANCIA DEL VOCAL TITULAR.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 21.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO, LOS INTERESADOS PODRAN INTERPONER LOS RECURSOS DE:

- A) ACLARATORIA;
- B) REPOSICION, REVOCATORIA O RECONSIDERACION;
- C) JERARQUICO.

SERAN DE APLICACION LAS NORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO

ARTICULO 22.- LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS Y SUS RESPECTIVOS ALTERNOS, SERAN ELEGIDOS MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- A) POR ACTO ELECCIONARIO QUE ASEGURE LA PARTICIPACION DE TODOS LOS AFILIADOS AL INSSSEP EL QUE TENDRA LUGAR POR LO MENOS DOS (2) MESES ANTE DE LA INICIACION DEL MANDATO DE LOS REPRESENTANTES A ELEGIR;
- B) LA CONVOCATORIA A ELECCION SE HARA CON UNA ANTICIPACION DE CIENTO VEINTE (120) DIAS CORRIDOS COMO MINIMO A LA FECHA FIJADA AL EFECTO;
- C) EL INSSSEP MANTENDRA CONSTANTEMENTE AL DIA EL PADRON DE LOS AFILIADOS EN ACTIVIDAD, CUALQUIERA SEA SU SITUACION DE REVISTA Y SU ANTIGUEDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL O MUNICIPAL, Y OTRO PADRON DE LOS AFILIADOS PASIVOS QUE REVISTAN EN CONDICION DE JUBILADOS, RETIRADOS Y PENSIONADOS, LOS QUE A LA FECHA EN QUE SE CONCRETE LA CONVOCATORIA EXHIBIRA EN FORMA PUBLICA EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DONDE SE DESEMPEÑEN LOS AFILIADOS;
- D) ESTABLECESE UN PERIODO DE TACHAS QUE TENDRA VIGENCIA DURANTE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS EL QUE SE COMENZARA A CONTAR A PARTIR DE LOS NOVENTA (90) DIAS ANTES DE LA FECHA ESTABLECIDA CONFORME AL INCISO A) PRECEDENTE PARA EL ACTO COMICIAL, EN EL CUAL SE SUBSANARAN TODOS LOS INCONVENIENTES QUE PUDIERAN PRESENTAR LOS PADRONES, DANDO ACTIVA PARTICIPACION A TODOS LOS AFILIADOS, A LOS GREMIOS Y A LAS ASOCIACIONES DE JUBILADOS Y RETIRADOS;
- E) PARA LA CONFECCION PREVIA DE LOS PADRONES, QUEDAN OBLIGADOS LA DIRECCION GENERAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y TODAS LAS OFICINAS DE PERSONAL DE LAS REPARTICIONES DONDE PRESTAN SERVICIOS LOS AFILIADOS AL INSSSEP;
- F) EL DIRECTORIO APROBARA EL PERTINENTE REGLAMENTO ELECTORAL EL QUE GARANTIZARA LA VIA RECURSIVA Y DESIGNARA LA JUNTA ELECTORAL RESPECTIVA;
- G) EL REGLAMENTO ELECCIONARIO QUEDARA A DISPOSICION DE LOS AFILIADOS Y SUS APODERADOS CON UNA ANTELACION MINIMA DE SESENTA (60) DIAS CORRIDOS ANTES DEL ACTO COMICIAL EN EL LUGAR DONDE FUNCIONE LA JUNTA ELECTORAL;
- H) CONCLUIDA LA DEPURACION DEL PADRON Y HASTA TREINTA (30) DIAS CORRIDOS ANTES DE LA FECHA DEL ACTO ELECCIONARIO, LOS AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS SEPARADAMENTE PODRAN POR IN-

- TERMEDIO DE SUS APODERADOS SOLICITAR A LA JUNTA ELECTORAL/ LA OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS;
- I) LA JUNTA ELECTORAL EXIGIRA PARA LA OFICIALIZACION DE LAS / LISTAS DE CANDIDATOS EL AVAL DE FIRMAS DE AFILIADOS QUE / FIJE EL REGLAMENTO ELECTORAL Y QUE FIGUREN EN LOS RESPEC- / TIVOS PADRONES, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO LA FIRMA / DE UNA MISMA PERSONA EN MAS DE UNA LISTA. SI ASI OCURRIERA NO SE TOMARA EN CUENTA ESA FIRMA EN NINGUNA DE LAS LISTAS/ DONDE HUBIERA SIDO ESTAMPADA;
- J) TODO EL PROCESO ELECCIONARIO, DESDE LA FORMACION INICIAL / DE LOS PADRONES, EL PERIODO DE TACHAS, LA OFICIALIZACION / DE LAS LISTAS, LA DESIGNACION DE AUTORIDADES DE MESAS RE- / CEPTORAS DE VOTOS Y SU UBICACION, LA VIGILANCIA DEL PROCE- / SO ELECTORAL, LAS IMPUGNACIONES, LA PROVISION DE LAS RES- / PECTIVAS BOLETAS, EL CONTRALOR Y COMPUTO DE LOS SUFRAGIOS/ EN FORMA DEFINITIVA Y DEMAS ACCIONES PROPIAS DE LOS ACTOS/ ELECTORALES, ESTARAN A CARGO DE LA JUNTA ELECTORAL, AC- / TUANDO EL DIRECTORIO DEL INSSSEP EN TODA CUESTION QUE SE / SUSCITE, SIEMPRE QUE NO ESTUVIERE PREVISTO EN EL REGLAMEN- / TO OPORTUNAMENTE APROBADO POR ESTE.

SUPUESTO DE ACEFALIA DE CUALQUIERA
DE LAS VOCALIAS

ARTICULO 23.- SI SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO, IMPEDIMENTO O RENUNCIA DEL/ VOCAL TITULAR Y DEL ALTERNO RESPECTIVAMENTE DEL DIRECTORIO, / QUEDA AUTORIZADO A DESEMPEÑAR ESTA FUNCION EL VOCAL ALTERNO DEL OTRO SECTOR QUE HAYA SIDO ELEGIDO COMO REPRESENTANTE DEL SECTOR ACTIVO O PASIVO SEGUN / CORRESPONDA. SI SE PRODUJERA ESTA ACEFALIA FALTANDO UN (1) AÑO O MAS PARA / LA FINALIZACION DEL MANDATO, SE CONVOCARA A ELECCIONES DENTRO DEL PLAZO DE/ TREINTA (30) DIAS CORRIDOS A EFECTOS DE ELEGIR LOS REPRESENTANTES DE LOS / AFILIADOS QUE CUBRAN LA VOCALIA CORRESPONDIENTE HASTA LA TERMINACION DEL / MANDATO POR EL QUE HUBIEREN RESULTADO ELECTOS LOS PRIMEROS, OBSERVANDO EL / PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 21 PRECEDENTE Y TRATANDO DE REDUCIR / AL MAXIMO LOS TERMINOS ALLI FIJADOS.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO TECNICO Y
ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO

ARTICULO 24.- LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS DEL INSSSEP ESTARAN/ A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE EL DIRECTORIO PARA / CADA UNO DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

DEPENDIENTE DEL DIRECTORIO SE ESTRUCTURARAN COMO MINIMO LAS / DIRECCIONES Y GERENCIAS GENERALES DE: ADMINISTRACION - OBRA SOCIAL - JUBI- / LACIONES Y PENSIONES - SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES - Y PRESTAMOS Y CAJA / COMPLEMENTARIA FINANCIERA, DE ACUERDO AL ORGANIGRAMA QUE SE ACOMPAÑA EN LOS ANEXOS I, II, III, IV, Y V.

SE DEBERA ESTABLECER UNA CARRERA TECNICO-ADMINISTRATIVA CON / ASIGNACIONES DE MISIONES Y FUNCIONES DE LOS CARGOS JERARQUICOS Y LA DETER- / MINACION DE LAS NORMAS CORRESPONDIENTES PARA UNA ADMINISTRACION MODERNA Y / EFICIENTE.

ACTUACION DE GESTORES
ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 25.- PODRAN ACTUAR COMO GESTORES ADMINISTRATIVOS LAS PERSONAS PRO- / PUESTAS AL INSSSEP POR:

- A) ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES Y ASOCIA- / CIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERIA GREMI- / AL O JURIDICA;
- B) ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE JUBILADOS, RETIRADOS Y PENSIO- / NADOS;

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

- C) EL INTERESADO, A FAVOR DEL CONYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO;
- D) EL INTERESADO A FAVOR DE ABOGADOS Y/O PROCURADORES;
- E) LOS TUTORES, CURADORES Y REPRESENTANTES NECESARIOS DEL INTERESADO.

CARTA-PODER

ARTICULO 26.- LA REPRESENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SERA/ ACREDITADA MEDIANTE CARTA-PODER OTORGADA ANTE EL DIRECTORIO./ AUTORIDAD JUDICIAL, POLICIAL O CONSULAR COMPETENTE, ESCRIBANO PUBLICO, JUEZ DE PAZ, ADMINISTRADOR O DIRECTOR DE HOSPITALES, SANATORIOS, ASILOS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EN QUE EL INTERESADO SE ENCUENTRE INTERNADO.

COBRO DE HABERES POR TERCEROS

ARTICULO 27.- LOS BENEFICIARIOS QUE POR RAZONES DE SALUD, AUSENCIA TEMPORARIA U OTRO IMPEDIMENTO, NECESITAREN QUE SUS HABERES FUEREN / PERCIBIDOS EN SU NOMBRE POR TERCERA PERSONAS, DEBERAN EXTENDER UNA AUTORIZACION ESPECIAL OTORGADA POR ANTE EL DIRECTORIO, ESCRIBANO PUBLICO, POLICIA O JUEZ DE PAZ, DEBIENDO EL APODERADO PRESENTAR ANTE EL ORGANISMO ENCARGADO/ DEL PAGO, UN CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA EN TODAS LAS OPORTUNIDADES EN QUE SEA NECESARIO UTILIZAR LA CARTA-PODER.

TITULO II - RECURSOS

CAPITULO I - CONDICIONES INHERENTES A LOS FONDOS
DERECHOS DE LOS APORTANTES

ARTICULO 28.- LAS PRESTACIONES QUE ACUERDA EL INSSSEP BENEFICIARAN A LAS / PERSONAS QUE HAN CONTRIBUIDO POR LEYES ANTERIORES Y CONTRIBUYAN A LA FORMACION DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES, DE / OBRA SOCIAL, DE ALTA COMPLEJIDAD, DE SUBSIDIOS LABORALES Y DE LA CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA, COMO ASI A SUS CAUSAHABIENTES, EN LAS CONDICIONES / QUE DETERMINA LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION.

DEPOSITOS DE LAS RECAUDACIONES

ARTICULO 29.- LAS RECAUDACIONES INGRESADAS AL AMPARO DE LA PRESENTE LEY, / DEBERAN DEPOSITARSE EN LA INSTITUCION FINANCIERA CON LA QUE / SE TRABAJE, A LA ORDEN DEL INSSSEP, EN LA CUENTA QUE LEGALMENTE CORRESPONDIERE, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA RESPECTIVA NORMA.

INVERSIONES Y GASTOS PROHIBIDOS

ARTICULO 30.- EN NINGUN CASO EL DIRECTORIO NI CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS / PODRAN AUTORIZAR O PERMITIR GASTOS O INVERSIONES CON FONDOS / DE LA ENTIDAD, QUE FUEREN EXTRAÑOS A LAS NORMAS Y FINALIDADES DE ESTA LEY./ LA COMISION DE TALES ACTOS HARA RESPONSABLE ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENALMENTE A CADA UNO DE SUS ACTORES.

PATRIMONIO DEL ORGANISMO

ARTICULO 31.- EL INSSSEP DETERMINARA ANTES DEL 30 DE ABRIL DE CADA AÑO, EL/ MONTO Y LA COMPOSICION DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO, LAS PROPORCIONES EN QUE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DE OBRA SOCIAL, / ALTA COMPLEJIDA, SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES Y PRESTAMOS Y CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA PARTICIPARAN DE DICHO PATRIMONIO Y LAS VARIACIONES RESPECTIVAS POR LOS RECURSOS Y EROGACIONES DEVENGADAS EN EL EJERCICIO, CON EL/ FIN PRINCIPAL DE CONTROLAR LA FINANCIACION DE CADA SERVICIO CON SUS RECURSOS PROPIOS Y CORREGIR LA SITUACION DEFICITARIA.

UNA COPIA DE ESTE DOCUMENTO FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

DEL DIRECTORIO DEBERA SER REMITIDA EN LA MISMA FECHA AL PODER EJECUTIVO Y / LEGISLATIVO.

GASTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 32.- LA EROGACION QUE DEMANDE EL DESENVOLVIMIENTO ADMINISTRATIVO / DEL ORGANISMO DEBERA SER MOTIVO DE ESPECIAL ATENCION POR PARTE DEL DIRECTORIO, A LOS EFECTOS DE MANTENERLA PROPORCIONADA A LOS INGRESOS CORRIENTES.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS

ARTICULO 33.- SON INEMBARGABLES LOS RECURSOS QUE PERCIBIERE EL INSSSEP CON/ DESTINO A LOS FONDOS DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES, DE OBRA SOCIAL, DE ALTA COMPLEJIDAD, DE SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES Y DE / PRESTAMOS Y CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA.

CUENTAS SEPARADAS DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 34.- LOS RECURSOS DEL INSSSEP SE CONTABILIZARAN SEPARADAMENTE Y / SERAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS RESPECTIVAS, EN QUE LOS FONDOS TRANSFIERAN DINERO DE SUS RESPECTIVAS CUENTAS A FAVOR DEL FONDO DE LA / CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA QUE FUNCIONARA PRECISAMENTE COMO DEPARTAMENTO RESPONSABLE DE INVERTIR LAS SUMAS SOBRANTES DEL ORGANISMO, A EFECTOS DE/ MANTENER EL VALOR CONSTANTE DEBIDAMENTE ACTUALIZADO Y CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY.

A TAL EFECTO EL INSSSEP OPERARA CON LOS FONDOS DE:

- A) FONDO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES;
- B) FONDO DE OBRA SOCIAL;
- C) FONDO DE ALTA COMPLEJIDAD;
- D) FONDO DE SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES;
- E) FONDO DE PRESTAMOS Y CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA.

FONDO DE JUBILACIONES, RETIROS
Y PENSIONES

ARTICULO 35.- EL FONDO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES DEL INSSSEP SE/ FORMARA CON LOS SIGUIENTES INGRESOS:

- A) EL APOORTE PERSONAL DEL ONCE (11%) POR CIENTO, SOBRE TODAS/ LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES PERMANENTES, / TRANSITORIOS, SUPERNUMERARIOS O POR CONTRATACION, DE LA / ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL O MUNICIPAL, CON EXCEPCION DEL INCISO SIGUIENTE;
- B) EL APOORTE PERSONAL SERA DEL CATORCE POR CIENTO (14%), SOBRE TODAS LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBA EL GOBERNADOR, / VICEGOBERNADOR, MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTI- / CIA, PROCURADOR GENERAL, LEGISLADORES, MINISTROS, SECRETARIOS DE LA GOBERNACION, SUBSECRETARIOS, MIEMBROS DEL DI- / RECTORIO DE ORGANISMOS AUTONOMOS Y AUTARQUICOS, CONCEJA- / LES, JEFE DE POLICIA, PRESIDENTE Y VOCALES EN REPRESENTA- / CION DEL PODER EJECUTIVO Y VOCALES GREMIALES DEL CONSEJO / GENERAL DE EDUCACION Y AQUELLOS QUE CONSTITUCIONALMENTE / REQUIERAN ACUERDO LEGISLATIVO;
- C) EL APOORTE PERSONAL DEL CATORCE (14%) POR CIENTO, SOBRE TODAS LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBA EL PERSONAL POLICIAL, / DE SEGURIDAD, BOMBEROS Y DOCENTES;
- D) EL APOORTE PERSONAL DEL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DE LA / PRIMERA REMUNERACION DE LOS AGENTES QUE INGRESEN POR PRI- / MERA VEZ A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL O MUNICI- / PAL COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE; AL IGUAL QUE TODOS LOS AGENTES CUALQUIERA FUERE SU RELACION LABORAL O FORMA / DE CONTRATACION. ESTE APOORTE PODRA SER EFECTUADO HASTA EN/

- CINCO (5) CUOTAS MENSUALES. EL APORTE DEL CINCUENTA POR / CIENTO (50%) DE LAS DIFERENCIAS DE LOS ASCENSOS QUE SE GENEREN CON DIFERENCIAS DE EMOLUMENTOS Y EL APORTE DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA DIFERENCIA CUANDO LAS REINCORPORACIONES GENEREN DIFERENCIAS DE EMOLUMENTOS;
- E) LA CONTRIBUCION DEL ESTADO PROVINCIAL O MUNICIPAL DEL DIECISEIS POR CIENTO (16%), SOBRE LAS REMUNERACIONES DE SUS / DEPENDIENTES EN CONCORDANCIA CON EL INCISO A);
 - F) LA CONTRIBUCION DEL ESTADO PROVINCIAL O MUNICIPAL DEL DIECIOCHO POR CIENTO (18%), SOBRE LAS REMUNERACIONES DE SUS / DEPENDIENTES EN CONCORDANCIA CON EL INCISO B) Y C);
 - G) LA CONTRIBUCION DEL ESTADO PROVINCIAL O MUNICIPAL DEL CINCO POR CIENTO (5%) ADICIONAL SOBRE LAS REMUNERACIONES DE / SUS AGENTES EN ACTIVIDADES LABORALES DECLARADAS INSALUBRES O DE RIESGO PARA LA SALUD;
 - H) EL PRODUCIDO DE LAS VENTAS Y/O LOCACIONES DE INMUEBLES O / MUEBLES;
 - I) EL IMPORTE DE DONACIONES Y LEGADOS;
 - J) LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PROVENIENTES DE CONVENIOS CON OTRAS CAJAS O INSTITUTOS DE PREVISION;
 - K) LOS SUBSIDIOS Y TODO OTRO INGRESO QUE EL INSSSEP PERCIBIERE CON DESTINO AL SISTEMA DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES;
 - L) LOS INTERESES, RENTAS Y UTILIDADES QUE PUDIERA PRODUCIRSE / A NIVEL DE TODOS LOS PUNTOS DEL ARTICULO 35.

EL FONDO DE OBRA SOCIAL

ARTICULO 36.- EL FONDO DE OBRA SOCIAL DEL INSSSEP SE FORMARA CON LOS SIGUIENTES INGRESOS:

- A) EL APORTE DEL CINCO (5%) POR CIENTO SOBRE TODAS LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES PERMANENTES, TRANSITORIOS, SUPERNUMERARIOS O POR CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL O MUNICIPAL;
- B) LA CONTRIBUCION DEL CINCO (5%) POR CIENTO DEL ESTADO PROVINCIAL Y MUNICIPAL SOBRE TODAS LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR;
- C) EL APORTE DEL CINCO (5%) POR CIENTO SOBRE EL HABER MENSUAL DE LOS BENEFICIARIOS DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES;
- D) LA CONTRIBUCION DEL CINCO POR CIENTO (5%) DEL INSSSEP, QUE SERA ABONADO POR EL FONDO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES SOBRE EL TOTAL DE LOS HABERES DE LOS BENEFICIARIOS/COMPREDIDOS EN EL INCISO ANTERIOR;
- E) EL APORTE EXTRA DE LOS AGENTES COMPREDIDOS EN EL INCISO / A) QUE DEBEN CONCRETAR HASTA INTEGRAR EL MINIMO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 189 DE LA PRESENTE;
- F) LA PERCEPCION DE LOS RECUPEROS POR PRESTACIONES DEL SERVICIO QUE INGRESEN LOS AFILIADOS;
- G) EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE / COMPROMISOS CONTRAIDOS POR TERCEROS EN RELACION CON EL / SERVICIO;
- H) EL PRODUCIDO DE LAS VENTAS Y/O LOCACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES;
- I) LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PROVENIENTES DE CONVENIOS / SUSCRIPTOS CON OTRAS OBRAS SOCIALES Y LOS QUE SE SUSCRIBIEREN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 5, / INCISO B) DE LA PRESENTE;
- J) LOS SUBSIDIOS Y TODO OTRO INGRESO QUE EL INSSSEP PERCIBIERE CON DESTINO AL SERVICIO DE OBRA SOCIAL;
- K) EL APORTE DEL CINCO (5%) POR CIENTO SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES EN ACTIVIDAD O EN PASIVIDAD, POR CADA / UNO DE LOS AFILIADOS VOLUNTARIOS QUE INTEGREN EL SERVICIO.

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

ESTE APORTE NO PODRA SER MENOR A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 189 DE LA PRESENTE.

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 188 / DE LA PRESENTE, EL DIRECTORIO AJUSTARA ANUALMENTE EL CARGO POR LOS AFILIADOS VOLUNTARIOS, PARA QUE LAS TASAS DE USO NO SUPEREN EL FONDO SOLIDARIO / PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

FONDO DE ALTA COMPLEJIDAD

ARTICULO 37.- EL FONDO DE ALTA COMPLEJIDAD DEL INSSSEP SE FORMARA CON LOS / SIGUIENTES INGRESOS:

- A) EL APORTE PERSONAL DEL UNO POR CIENTO (1%) SOBRE TODAS LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES PERMANENTES, TRANSITORIOS, SUPERNUMERARIOS Y POR CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL Y SOBRE EL HABER MENSUAL DE LOS BENEFICIARIOS DE JUBILACIONES, RETIROS Y / PENSIONES DEL PRESENTE REGIMEN;
- B) LA CONTRIBUCION DEL UNO POR CIENTO (1%) DEL ESTADO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Y DEL FONDO DE JUBILACIONES, RETIROS Y / PENSIONES DEL INSSSEP, SOBRE TODAS LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES Y BENEFICIARIOS MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR.

FONDO DE SUBSIDIOS LABORALES

ARTICULO 38.- EL FONDO DE SUBSIDIOS LABORALES DEL INSSSEP SE FORMARA CON / LOS SIGUIENTES INGRESOS:

- A) EL PORCENTAJE DE DESCUENTO ESTABLECIDO EN EL TITULO VII DE LA PRESENTE, QUE SE DEDUCIRA DIRECTAMENTE DE LOS HABERES / MENSUALES DE LOS AFILIADOS;
- B) TODO OTRO INGRESO RELACIONADO DIRECTAMENTE CON ESTE FONDO.

FONDO DE CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA

ARTICULO 39.- EL FONDO DE LA CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA DEL INSSSEP SE / INTEGRARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) CON EL DINERO SOBRANTE DE TODOS LOS FONDOS DISCRIMINADOS / EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, QUE SERAN DEPOSITADOS EN ESTE FONDO ESPECIAL A FIN DE POSIBILITAR SU FUNCIONAMIENTO;
- B) CON LOS INTERESES, RECUPEROS Y PRODUCIDOS DE LAS INVERSIONES QUE SE CONCRETEN.

REMUNERACIONES SUJETAS
A APORTES

ARTICULO 40.- LOS APORTES Y LAS CONTRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS / 35, 36, 37 Y 38 PROVENDRAN DE TODAS LAS REMUNERACIONES QUE LA LEGISLACION ASIGNARE A LOS AFILIADOS EN ACTIVIDAD Y EN PASIVIDAD Y QUE FUERAN PERCIBIDAS POR LOS MISMOS, AUN CUANDO LA ASIGNACION FUERE DENOMINADA NO REMUNERATIVA O NO BONIFICABLE Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- A) SUELDO BASICO Y SUS EQUIVALENTES;
- B) JORNAL;
- C) HABER CONTRACTUAL;
- D) BONIFICACION POR ANTIGUEDAD;
- E) BONIFICACION DE CUALQUIER NATURALEZA;
- F) GASTOS DE REPRESENTACION;
- G) GASTOS ASIGNADOS A RESIDENCIA;
- H) SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO;
- I) FONDO ESTIMULO;
- J) CAJA DE EMPLEADOS;
- K) COMPENSACION JERARQUICA;
- L) OTRAS ASIGNACIONES QUE SE INSTITUYEREN POR CUALQUIER CON-

CEPTO.

REMUNERACIONES QUE NO DEVENGAN
APORTES NI CONTRIBUCIONES

ARTICULO 41.- NO SE CONSIDERARAN REMUNERACIONES SUJETAS A APORTES Y CONTRIBUCIONES, LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, LAS INDEMNIZACIONES / DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL, NI LOS VIATICOS QUE NO SEAN HABITUALES.

AGENTE DE RETENCION PRINCIPAL

ARTICULO 42.- ASEGURANDO LA AUTONOMIA DEL INSSSEP Y A EFECTOS DE POSIBILITAR QUE EN TIEMPO Y EN FORMA SE OBTENGA EL RECUPERO DE LOS / SERVICIOS PRESTADOS, COMO ASI LOS APORTES PERSONALES Y LAS CONTRIBUCIONES / ESTATALES, LA TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA EN LO QUE CORRESPONDA ACTUARA COMO AGENTE DE RETENCION, DEDUCIENDO DIRECTAMENTE DE TODA SUMA QUE / DEBAN PERCIBIR LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACION DE LOS TRES (3) PODERES, / ORGANISMOS AUTARQUICOS Y AUTONOMOS, CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS Y LAS / MUNICIPALIDADES, LOS IMPORTES DEVENGADOS EN FAVOR DEL INSSSEP EN FUNCION DE LA PRESENTE LEY; LOS QUE SERAN DEPOSITADOS A LA ORDEN DEL INSSSEP EN EL / BANCO EN QUE OPERE EN LAS RESPECTIVAS CUENTAS HABILITADAS AL EFECTO: DENTRO DEL PLAZO IMPRORRROGABLE DE QUINCE (15) DIAS DE EFECTUADOS DESCUENTOS Y CONCRETADOS LOS PAGOS MENSUALES A LAS DISTINTAS REPARTICIONES, REMITIENDO AL / INSSSEP COPIA DE LOS DEPOSITOS PRACTICADOS PARA SU CONTABILIZACION.

AGENTE DE RETENCION AUXILIAR

ARTICULO 43.- TODAS LAS REPARTICIONES AUTARQUICAS O AUTONOMAS, CENTRALIZADAS O DESCENTRALIZADAS A LAS QUE, POR RAZONES ADMINISTRATIVAS NO LES CORRESPONDA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, ASUMEN EL CARACTER DE AGENTE DE RETENCION AUXILIAR, Y QUEDAN LOS RESPECTIVOS / DIRECTORES DE ADMINISTRACION COMO RESPONSABLES OBLIGADOS A PROCEDER CONFORME A LO PREVISTO PRECEDENTEMENTE.

OBLIGATORIEDAD DE REMITIR PLANILLAS
DE SUELDOS A TESORERIA GENERAL DE
LA PROVINCIA Y AL INSSSEP

ARTICULO 44.- LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACION DE LOS ORGANISMOS ALUDIDOS / EN LOS ARTICULOS 42 Y 43, Y MUNICIPIOS, QUEDAN OBLIGADOS EXPRESAMENTE A REMITIR A TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y AL DIRECTORIO / DEL INSSSEP UNA COPIA DE LAS PLANILLAS DE SUELDOS, JORNALES O RETRIBUCIONES CONTRACTUALES DE TODO EL PERSONAL A SU CARGO, Y BENEFICIARIOS PENCIONALES / DE LAS QUE SE DESPRENDA CLARAMENTE LOS IMPORTES QUE DEBEN SER OBJETOS DE / DESCUENTOS, DISCRIMINADOS POR CONCEPTO: APORTES PERSONALES PARA EL FONDO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES; PARA EL FONDO DE OBRA SOCIAL Y PARA EL / FONDO DE ALTA COMPLEJIDAD; FONDO DE SUBSIDIOS LABORALES Y RECUPEROS POR / PRESTACIONES DE OBRA SOCIAL Y LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES PARA LOS CUATRO / (4) FONDOS, CON LA DEBIDA ANTELACION A EFECTOS DE NO ENTORPECER EL NORMAL / FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO ADOPTADO, ESTABLECIENDOSE COMO FECHA MAXIMA EL DIA VEINTICINCO (25) DEL MES A QUE CORRESPONDA ABONAR EL SUELDO, JORNAL O / RETRIBUCION CONTRACTUAL.

SANCIONES

ARTICULO 45.- LOS FUNCIONARIOS QUE OMITIEREN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, SE HARAN PASIBLES DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES, PENALES Y/O CONSTITUCIONALES QUE CORRISPONDAN, A CUYO EFECTO EL ORGANISMO DE APLICACION DE ESTA LEY QUEDA / OBLIGADO A FORMULAR LA DENUNCIA PERTINENTE ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y/O JUDICIALES COMPETENTES.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE, SE APLICARA/

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

AL FUNCIONARIO RESPONSABLE UNA SANCION PECUNIARIA CONSISTENTE EN UN VALOR / EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO (30%), DEL HABER MENSUAL QUE PERCIBE POR / TODO CONCEPTO, HASTA QUE DE CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES, SUMA QUE SERA / INGRESADA EN UN PLAZO MAXIMO DE CINCO (5) DIAS Y QUE INGRESARA AL FONDO DE / JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES DEL INSSSEP.

RETENCIONES A MUNICIPIOS

ARTICULO 46.- MODIFICASE EL ULTIMO APARTADO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY / N.3188, EL QUE QUEDARA SUSTITUIDO POR LOS PARRAFOS QUE SE / CONSIGNAN SEGUIDAMENTE: "FACULTASE AL PODER EJECUTIVO A RETENER DE LOS FON- / DOS A TRANSFERIR A LAS MUNICIPALIDADES, CONFORME CON EL REGIMEN DE LA PRE- / SENTE LEY, LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN POR CONTRIBUCIONES ESTATALES Y RE- / TENCIONES DE APORTES PERSONALES AL INSSSEP, EN FUNCION DE INFORMACION FUN- / DADA QUE SOBRE EL PARTICULAR APORTE DICHO ORGANISMO A LA TESORERIA GENE- / RAL. LA CONTADURIA GENERAL DEBERA INTERVENIR EN EL TRAMITE DE LAS OPERACIO- / NES A QUE DE LUGAR ESE ARTICULO.

A ESOS EFECTOS EL INSSSEP UTILIZARA LA INFORMACION QUE OBTEN- / GA DE LAS MUNICIPALIDADES, O DE LA QUE CON IGUAL FINALIDAD SOLICITE EL TRI- / BUNAL DE CUENTAS. LAS MUNICIPALIDADES QUEDAN OBLIGADAS A SUMINISTRAR AL / INSSSEP LAS DATOS SOBRE HABERES, APORTES Y RETENCIONES QUE LE SEAN REQUERI- / DOS, EN PLAZOS PERENTORIOS".

CAPITULO II - REGIMEN DE ACTUALIZACION
DE CREDITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ACTUALIZACION DE APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 47.- ESTAN SUJETOS A LA ACTUALIZACION PREVISTA EN EL PRESENTE CA- / PITULO, LOS APORTES PERSONALES DE LOS AFILIADOS, HAYAN SIDO / O NO RETENIDOS AL PERSONAL Y LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES A CARGO DE LOS / EMPLEADORES, CON DESTINO AL FONDO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES, AL / FONDO DE OBRA SOCIAL, AL FONDO DE ALTA COMPLEJIDAD Y AL FONDO DE SUBSIDIOS / LABORALES.

ACTUALIZACION DE RECUPEROS DE
PRESTACIONES DE OBRA SOCIAL

ARTICULO 48.- ESTAN SUJETAS A LA ACTUALIZACION PREVISTA EN EL PRESENTE CA- / PITULO, LAS SUMAS MENSUALES FIJADAS COMO RECUPEROS DE PRESTA- / CIONES DEL SERVICIO DE OBRA SOCIAL, HAYAN SIDO O NO DESCONTADAS DE LOS HA- / BERES DE LOS AFILIADOS, SIEMPRE QUE EL INSSSEP PRUEBE FEHACIENTEMENTE HABER / REMITIDO EN TIEMPO Y EN FORMA LOS RESPECTIVOS ESTADOS DE CUENTAS DE LOS A- / FILIADOS, DETERMINANDO LA CUOTA MENSUAL PARA SER RETENIDA DE LOS HABERES Y / ESTA SE AJUSTE A LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES.

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA
DE LOS EMPLEADORES

ARTICULO 49.- LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN / LOS ARTICULOS 35, 36, 37 Y 38 Y CONCORDANTES, SERAN DIRECTA- / MENTE RESPONSABLES DE LA FALTA DE DESCUENTOS A LOS AFILIADOS Y LA CORRES- / PONDIENTE TRANSFERENCIA AL INSSSEP SIENDO A SU EXCLUSIVO CARGO LAS ACTUALI- / ZACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO.

SISTEMA DE ACTUALIZACION DE APORTES,
CONTRIBUCIONES Y RECUPEROS

ARTICULO 50.- LA FALTA DE PAGO EN TERMINO DE LOS CREDITOS MENCIONADOS EN / LOS ARTICULOS 35, 36, 37 Y 38 HARAN INCURRIR EN MORA A LOS / ORGANISMOS RESPONSABLES SIN NECESIDAD DE INTERPELACION ALGUNA, SIENDO AC- / TUALIZABLES HASTA EL MOMENTO DEL EFECTIVO PAGO DE ACUERDO A LA VARIACION / DEL INDICE DE COSTO DE VIDA DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA, CON MAS UN INTERES

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

PUNITORIO QUE FIJARA LA REGLAMENTACION, HASTA EL 31 DE MARZO DE 1991, EN / QUE SE COMENZARA A APLICAR LA LEY NACIONAL DE CONVERTIBILIDAD (23928).

SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION

ARTICULO 51.- LA OBLIGACION DE ABONAR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA AC- / TUALIZACION SUBSISTIRA NO OBSTANTE LA FALTA DE RESERVA POR / PARTE DEL ORGANISMO PREVISIONAL EN EL MOMENTO DE RECIBIR ALGUN PAGO DE LOS / CREDITOS ADEUDADOS.

EN LOS CASOS EN QUE SE ABONAREN LOS CREDITOS SIN LOS RECARGOS O ACTUALIZACIONES CORRESPONDIENTES, AL MONTO DE ESTOS LE SERA APLICABLE, A / PARTIR DE ESE MOMENTO, EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTICULO 50 DE LA PRESENTE LEY.

LOS TESTIMONIOS O CERTIFICADOS DE DEUDAS
CONFIGURAN TITULO EJECUTIVO

ARTICULO 52.- LOS TESTIMONIOS O CERTIFICADOS DE DEUDAS EXTENDIDOS POR EL / INSSSEP, SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES PERTINENTES, CONFIGU- / RAN SUFICIENTE TITULO PARA QUE SE DE LUGAR A LA EJECUCION FISCAL PARA EL / COBRO DE LOS CREDITOS MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS 47 Y 48, Y SERAN SUFI- / CIENTES PARA EJECUTAR TAMBIEN LA ACTUALIZACION E INTERESES QUE CORRESPONDAN EN VIRTUD AL ARTICULO 50, AUNQUE EL IMPORTE DE ESTOS NO CONSTE EN EL TESTI- / MONIO O CERTIFICADO.

CUANDO EL ORGANISMO PREVISIONAL SOLICITE EMBARGO PREVENTIVO U OTRA MEDIDA CAUTELAR POR LA CANTIDAD ADEUDADA POR LOS RESPONSABLES OBLIGA- / DOS, PODRAN INCLUIR EN DICHA CANTIDAD LA ACTUALIZACION E INTERESES DE LA / MISMA. AL DISPONER EL LIBRAMIENTO DE LOS MANDAMIENTOS DE INTIMACION DE PAGO DE LOS CREDITOS, AL IMPORTE PARA ATENDER A INTERESES Y COSTAS. LOS JUECES / ADICIONARAN EL QUE ESTIMEN EN CONCEPTO DE ACTUALIZACION DEL CREDITO DEMAN- / DADO.

VIGENCIA DEL SISTEMA DE
ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS

ARTICULO 53.- LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 50 SERAN APLICABLES A LOS / APORTES PERSONALES, CONTRIBUCIONES ESTATALES Y/O RECUPEROS DE / PRESTACIONES DE OBRA SOCIAL, SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES O DE PRESTAMOS / Y CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE / LEY.

LOS APORTES, CONTRIBUCIONES O RECUPEROS POR PRESTACIONES QUE / SE ADEUDAREN CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTA LEY, SERAN ACTUALIZADOS DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE LAS MISMAS FUERON CONTRAIDAS. A TAL EFECTO EL DIRECTORIO PODRA SUSCRIBIR CONVENIOS DE PAGO / CON LAS DISTINTAS REPARTICIONES O MUNICIPALIDADES A FIN DE ASEGURAR EL CO- / BRO DE LAS MISMAS Y/O CONTINUAR CON LOS JUICIOS EJECUTIVOS QUE SE TRAMITAN, COMO ASI INICIAR NUEVAS EJECUCIONES FISCALES QUE POR DERECHO CORRESPONDAN.

CAPITULO III - LOS AFILIADOS
AFILIADOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 54.- SON AFILIADOS OBLIGATORIOS AL INSSSEP CON LOS DERECHOS Y / OBLIGACIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE:

- A) LOS MANDATARIOS, DIPUTADOS, CONCEJALES, MINISTROS, SECRE- / TARIOS, SUBSECRETARIOS, FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑEN CARGOS CON ACUERDO LEGISLATIVO Y MAGISTRADOS JUDICIALES;
- B) LOS FUNCIONARIOS, AGENTES TECNICOS, AUXILIARES ADMINISTRA- / TIVOS Y DE SERVICIOS DE LOS TRES (3) PODERES DEL ESTADO / PROVINCIAL Y DE LAS MUNICIPALIDADES, REPARTICIONES AUTONO- / MAS, AUTARQUICAS, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS. LOS RE- / PRESENTANTES DEL ESTADO PROVINCIAL ANTE LAS EMPRESAS QUE / ESTE SEA PARTE Y QUIENES DESEMPEÑEN CARGOS PERMANENTES, /

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

TRANSITORIOS, SUPERNUMERARIOS Y POR CONTRATACION.

REQUISITOS PARA SER AFILIADOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 55.- PARA SER AFILIADO DIRECTO U OBLIGATORIO DEBERA CONTARSE CON /
UNA EDAD MINIMA DE DIECISEIS (16) AÑOS CUMPLIDOS. LOS MENORES /
DE ESA EDAD QUEDARAN PROTEGIDOS PARA TODOS LOS ALCANCES DE ESTA LEY, SI /
MANTUVIERAN RELACION LABORAL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y/O /
MUNICIPAL, EN CUYO CASO, LA REPARTICION EMPLEADORA DEBERA HACERSE CARGO EN/
FORMA TOTAL DE LOS APORTES PERSONALES Y LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES QUE /
CORRESPONDIERE.

AFILIADOS INDIRECTOS

ARTICULO 56.- SON AFILIADOS INDIRECTOS LOS INTEGRANTES CONVIVIENTES DEL /
GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO OBLIGATORIO:
A) EL CONYUGE O CONCUBINO/A;
B) LOS HIJOS SOLTEROS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD;
C) LOS HIJOS SOLTEROS HASTA VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD IN-
CLUSIVE, QUE FUEREN ESTUDIANTES DE NIVEL SECUNDARIO, TER- /
CIARIO O UNIVERSITARIO;
D) LOS HERMANOS E HIJOS DE CUALQUIER EDAD, CARENTES DE RECUR-
SOS PROPIOS Y A CARGO DEL AFILIADO, QUE ESTUVIEREN FISICA/
O PSIQUICAMENTE INCAPACITADOS, Y QUE NO GOZAREN DE OTRA /
COBERTURA DE OBRA SOCIAL;
E) LOS MENORES A CARGOS EN LAS CONDICIONES QUE FIJE LA REGLA-
MENTACION.

AFILIADOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 56 BIS.- SON AFILIADOS VOLUNTARIOS, LOS ASCENDIENTES, DESCENDIEN- /
TES O COLATERALES DEL AFILIADO DIRECTO Y OBLIGATORIO EN /
LAS CONDICIONES QUE DETERMINA LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY.

AFILIADOS ADHERENTES

ARTICULO 57.- SON AFILIADOS ADHERENTES LOS QUE SE INCORPOREN POR CONVENIOS,
DE CONFORMIDAD CON EL INCISO B) DEL ARTICULO 5 DE ESTA LEY, /
EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

TITULO III

CAPITULO I - JUBILACIONES, Y PENSIONES
COMPUTO Y TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 58.- SE COMPUTARA EL TIEMPO DE LOS SERVICIOS CONTINUOS O DISCONTI-
NUOS PRESTADOS A PARTIR DE LOS DIECISEIS (16) AÑOS DE EDAD, /
EN ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN ESTE REGIMEN O CUALQUIER OTRO INCLUIDO EN EL
SISTEMA DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

LOS PRESTADOS ANTES DE LOS DIECISEIS (16) AÑOS DE EDAD CON /
ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTA LEY, SOLO SERAN COMPUTADOS EN LOS REGI- /
MENES QUE LOS ADMITIAN, SI RESPECTO DE ELLOS SE HUBIERAN EFECTUADO EN SU /
MOMENTO LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES.

SI EL AFILIADO SE INCAPACITARE O FALLECIERE ANTES DE LOS DIE-
CISEIS (16) AÑOS DE EDAD, AL SOLO EFECTO DE JUBILACION POR INVALIDEZ, O DE/
LA PENSION EN SU CASO, SE COMPUTARA LOS SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORI- /
DAD A ESA EDAD.

EL COMPUTO DE LOS SERVICIOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LOS /
RESPECTIVOS REGIMENES NO ESTARA SUJETO A LA FORMULACION DE CARGOS POR APOR-
TES. ESTA DISPOSICION NO DA DERECHO A LA DEVOLUCION DE CARGOS YA SATISFE- /
CHOS.

NO SE COMPUTARAN LOS PERIODOS NO REMUNERADOS CORRESPONDIENTES
A INTERRUPCIONES O SUSPENSIONES, SALVO EXPRESA DISPOSICION EN CONTRARIO.

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

EN CASO DE SIMULTANEIDAD DE SERVICIOS, A LOS FINES DEL COMPUTO DE LA ANTIGUEDAD, NO SE ACUMULARAN LOS TIEMPOS.

DOCUMENTACIONES PARA
RECONOCIMIENTOS DE SERVICIOS

ARTICULO 59.- EL INSSSEP RECONOCERA LOS SERVICIOS EN BASE A LA SIGUIENTE / DOCUMENTACION:

- A) LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES PROVINCIALES Y / MUNICIPALIDADES COMPETENTES, QUE LA REGLAMENTACION DE LA / LEY ESPECIFICARA;
- B) LOS DOCUMENTOS A QUE HACE EXPRESA MENCION ESTA LEY;
- C) LOS CERTIFICADOS Y/O DOCUMENTOS QUE CONSTITUYAN ACTO PU- / BLICO DE OTRAS CAJAS DE JUBILACIONES QUE CORRESPONDAN AL / REGIMEN DE RECIPROCIDAD;
- D) LAS SENTENCIAS FIRMES DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS EN / CUANTO SE REFIEREN A LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LAS REPAR- TICIONES O CAJAS MENCIONADAS EN LOS INCISOS PRECEDENTES. EL INSSSEP, TENDRA COMPETENCIA PARA EFECTUAR INSPECCIONES, COMPULSAS Y VERIFICACIONES EN CUALQUIER ENTE ESTATAL A LOS FINES DE DETERMINAR LA FUENTE DOCUMENTAL DE LAS CERTIFICA- CIONES QUE SE EMITAN Y EL CUMPLIMIENTO EN GENERAL DE LAS / DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

BONIFICACION DE SERVICIOS

ARTICULO 60.- LAS TAREAS PENOSAS, RIESGOSAS, INSALUBRES O DETERMINANTES DE / VEJEZ O AGOTAMIENTO PREMATURO, SE PODRAN BONIFICAR EN LA FOR- MA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, HASTA CON VEINTE (20) POR CIENTO EN EL COMPUTO DE SERVICIOS.

TRABAJOS CONTINUOS

ARTICULO 61.- EN LOS CASOS DE TRABAJOS CONTINUOS, LOS SERVICIOS SE COMPUTA- RAN DESDE LA FECHA DE INICIACION DE LAS TAREAS HASTA LA CESA- CION EN LAS MISMAS.

TRABAJOS DISCONTINUOS

ARTICULO 62.- EN LOS CASOS DE TRABAJOS DISCONTINUOS, EN LOS QUE LA DISCON- TINUIDAD DERIVE DE LA NATURALEZA DE LA TAREA DE QUE SE TRATE, SE COMPUTARA EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE QUE SE INICIO HASTA QUE CESO EN / ELLA, SIEMPRE QUE EL AFILIADO ACREDITE EL TIEMPO MINIMO DE TRABAJO EFECTIVO ANUAL QUE FIJE LA REGLAMENTACION, TENIENDO EN CUENTA LA INDOLE Y MODALIDA- / DES DE DICHAS TAREAS. POR REGLAMENTACION SE ESTABLECERAN LAS ACTIVIDADES / QUE SE CONSIDEREN DISCONTINUAS.

LIMITES DE COMPUTOS DE SERVICIOS

ARTICULO 63.- SE COMPUTARA UN (1) DIA POR CADA JORNADA LEGAL, AUNQUE EL / TIEMPO DE LABOR PARA EL MISMO O DISTINTOS EMPLEOS EXCEDA DI- / CHA JORNADA. NO SE COMPUTARAN MAYOR PERIODO DE SERVICIOS QUE EL TIEMPO CA- / LENDARIO QUE RESULTE ENTRE LAS FECHAS QUE SE CONSIDEREN, NI MAS DE DOCE / (12) MESES DENTRO DE UN (1) AÑO CALENDARIO.

OBLIGATORIEDAD DE COMPUTOS DE SERVICIOS

ARTICULO 64.- SE COMPUTARA COMO TIEMPO DE SERVICIOS:

- A) LOS PERIODOS DE LICENCIAS, DESCANSOS LEGALES, ENFERMEDAD, / ACCIDENTE, MATERNIDAD Y OTRAS CAUSAS QUE SUSPENDAN PERO NO EXTINGAN LA RELACION DE TRABAJO, SIEMPRE QUE POR TALES PE- RIODOS SE HUBIERE PERCIBIDO REMUNERACION;

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

- B) EL PERIODO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO CUANDO SE ENCUENTRE PRESTANDO SERVICIOS AL MOMENTO DE SU INCORPORACION.

COMPUTOS DE SERVICIOS ANTERIORES

ARTICULO 65.- LOS SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTA LEY, SERAN RECONOCIDOS Y COMPUTADOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE.

COMPENSACION DE SERVICIOS
Y AÑOS DE EDAD

ARTICULO 66.- PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE CANTIDAD DE AÑOS DE SERVICIOS O LA EDAD REQUERIDA PARA JUBILACION ORDINARIA, SE COMPENSARA LA FALTA DE CUALQUIERA DE AMBOS REQUISITOS, EN LA PROPORCION DE UN (1) AÑO FALTANTE POR CADA DOS (2) AÑOS SOBRANTES DEL OTRO. ESTA PROPORCION SE MANTENDRA CUALQUIERA SEA EL TIEMPO QUE UNO U OTRO CASO DEBA COMPUTAR, PROCEDIENDO LA COMPENSACION PARA LOS SUPUESTOS QUE SE TRATEN DE MESES Y/O DIAS.

LEGAJO JUBILATORIO

ARTICULO 67.- CADA UNO DE LOS TRES (3) PODERES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, ASI COMO CADA UNA DE LAS MUNICIPALIDADES Y LOS RESPECTIVOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS, AUTARQUICOS Y AUTONOMOS, DEBERA DISPONER LO NECESARIO PARA QUE EN REPARTICIONES DE SUS DEPENDENCIAS SE ABRA Y SE LLEVE AL DIA CONFORME LAS PREVISIONES DE ESTA LEY, UN LEGAJOS JUBILATORIO POR CADA UNO DE LOS AGENTES QUE INTEGREN SU DOTACION, CUALQUIERA SEA SU JERARQUIA O SITUACION DE REVISTA, YA SE TRATE DEL PERSONAL PERMANENTE O TRANSITORIO, SIN EXCEPCION.

LA CONFECCION DEL LEGAJOS JUBILATORIO SE HARA OBLIGATORIAMENTE DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS HABILES DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, SIENDO EL FUNCIONARIO QUE FUERE JEFE DE LA RESPECTIVA REPARTICION EL RESPONSABLE DE SU APERTURA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.

CONTENIDO DEL LEGAJOS JUBILATORIO

ARTICULO 68.- CADA LEGAJOS CONTENDRA LAS SIGUIENTES DOCUMENTACIONES:

- A) UNA FICHA PERSONAL CONSIGNANDO LOS SIGUIENTES DATOS:
- 1) APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES;
 - 2) DOCUMENTO DE IDENTIDAD;
 - 3) FECHA DE NACIMIENTO;
 - 4) ESTADO CIVIL;
 - 5) DOMICILIO ACTUALIZADO;
 - 6) CARGO QUE DESEMPEÑE;
- B) FOTOCOPIA DEL DECRETO, RESOLUCION, ACORDADA O DISPOSICION DE DESIGNACION;
- C) FOTOCOPIAS DE LOS SUCESIVOS INSTRUMENTOS LEGALES DE PROMOCION, SUBROGANCIAS, Y TODA OTRA MODIFICACION EN SU SITUACION DE REVISTA;
- D) CONSTANCIA DE LAS REMUNERACIONES QUE POR TODO CONCEPTO ESTEN ASIGNADAS AL AGENTE Y SUS APORTES;
- E) DECLARACION JURADA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD, A PARTIR DE LOS DIECISEIS (16) AÑOS DE EDAD, ASI COMO DEL PERIODO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO;
- F) PARA EL CASO EN QUE LOS SERVICIOS ANTERIORES NO SEAN CON APORTES FEHACIENTES AL INSSSEP EL AGENTE QUEDA OBLIGADO A GESTIONAR Y A PRESENTAR LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS DE SERVICIOS DEBIDAMENTE RECONOCIDOS POR LAS CAJAS RESPECTIVAS;
- G) ACTA DE CASAMIENTO Y/O DECLARACION JURADA DE SU SITUACION DE HECHO SI EXISTIERE;

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

- H) PARTIDAS DE NACIMIENTOS DE LOS HIJOS;
- I) CERTIFICADO DE EXAMEN PRE-OCUPACIONAL Y DE CONDICIONES / PSICO-FISICAS REGISTRADO AL INICIO DE SU PRESTACION COMO / AGENTE EN ACTIVIDAD;
- J) DEBERA CONSIGNARSE ADEMÁS, TODO OTRO DATO REFERIDO AL / AGENTE QUE SE CONSIDERE DE UTILIDAD PARA PRECISAR SUS DE- / RECHOS PREVISIONALES.

REMISION DEL LEGAJO JUBILATORIO

ARTICULO 69.- TODA VEZ QUE EL AGENTE SEA ADSCRIPTO, TRANSFERIDO, TRASLADADO O ASIGNADO A CUALQUIER TITULO A OTRA REPARTICION, EL RESPECTIVO LEGAJO JUBILATORIO SERA REMITIDO DE INMEDIATO EN FORMA FEHACIENTE BAJO RECIBO A LA REPARTICION DE LA QUE PASA A DEPENDER, CONSERVANDO FOTOCOPIA / AUTENTICADA EN EL ORGANISMO DE ORIGEN.

COMPUTO PROVISORIO

ARTICULO 70.- CUANDO EL AGENTE SE HALLARE DENTRO DEL AÑO DE SU POSIBLE RETIRO O JUBILACION, A SU SOLICITUD EL INSSSEP HARA UN COMPUTO/PROVISORIO DE SERVICIOS Y EVALUARA SU SITUACION DE DETERMINAR LA FACTIBILIDAD LEGAL DE ACOGERSE A ALGUNO DE LOS BENEFICIOS CITADOS.

LA REPARTICION EMPLEADORA, PREVIO INFORME DEL AREA PERSONAL / CORRESPONDIENTE Y CUANDO EL AGENTE SE HALLARE DENTRO DEL AÑO DE SU POSIBLE/ JUBILACION, DEBERA REQUERIR AL INSSSEP LA EVALUACION DE SU SITUACION, A / EFECTOS DE DETERMINAR LA FACTIBILIDAD LEGAL DE ACOGERLO AL BENEFICIO CITADO.

EN CASO QUE EL INSSSEP EMITA INFORME FAVORABLE RESPECTO DE LA JUBILACION, ESTA SITUACION SERA NOTIFICADA A LA REPARTICION EMPLEADORA Y AL INTERESADO, DEBIENDO ESTE INICIAR LOS TRAMITES DE BAJA POR EL CONCEPTO QUE/ CORRESPONDA EN UN PLAZO QUE NO DEBERA EXCEDER LOS SESENTA (60) DIAS, BAJO / APERCIBIMIENTO DE INICIAR LOS TRAMITES DE OFICIO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

INICIACION TRAMITE DE ACOGIMIENTO
AL BENEFICIO

ARTICULO 71.- UNA VEZ QUE EL AGENTE HAYA SATISFECHO LAS CONDICIONES PARA / OPTAR POR UN BENEFICIO, EL LEGAJO JUBILATORIO SERA REMITIDO / EN FORMA FEHACIENTE AL INSSSEP, EL QUE PROCEDERA A TRANSFORMARLO EN EXPEDIENTE JUBILATORIO Y SEGUIRA EL TRAMITE DE RIGOR.

EL SOLICITANTE DEL BENEFICIO DARA CUMPLIMIENTO ANTE EL / INSSSEP DE APORTAR LAS SIGUIENTES DOCUMENTACIONES:

- A) FORMULARIO DE PETICION DE BENEFICIO;
- B) CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL ACTUALIZADO, ACOMPAÑANDO LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS DEBIDAMENTE LEGALIZADAS;
- C) DECLARACION JURADA DE LA QUE SURJA EL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE Y A CARGO A LA FECHA DE INICIACION DEL TRAMITE. / EXTREMO QUE PODRA SER CORROBORADO POR LAS AUTORIDADES PREVISIONALES;
- D) FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL PETICIONANTE, DE SU CONYUGE O CONCUBINA/O, HIJOS Y FAMILIARES A CARGO CON DERECHO A PENSION;
- E) DECLARACION DE HIJOS Y FAMILIARES A CARGO INCAPACITADOS, / LOS QUE SERAN SOMETIDOS A LAS PERTINENTES JUNTAS MEDICAS / QUE DISPONGA EL ORGANISMO;
- F) CERTIFICADOS DE DOMICILIO ACTUALIZADO DEL TITULAR Y FAMILIARES A CARGO;
- G) LOS RESPECTIVOS EXPEDIENTES DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES DE LAS CAJAS COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE RECIPROCIDAD. A EFECTOS DE POSIBILITAR SU ACREDITACION Y / OPORTUNO RECLAMO DE TRANSFERENCIAS DE APORTES Y CONTRIBU-

CIONES.

CAPITULO II - LOS BENEFICIOS
BENEFICIOS Y PRESTACIONES

ARTICULO 72.- EL SERVICIO DE JUBILACIONES, Y PENSIONES, EN LAS CONDICIONES/ ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, ACUERDA LOS SIGUIENTES BENE- FICIOS Y PRESTACIONES:

- A) JUBILACION ORDINARIA;
- B) JUBILACION POR EDAD AVANZADA;
- C) JUBILACION POR INVALIDEZ;
- D) PENSION;
- E) LOS REGIMENES ESPECIALES:
 - 1) REGIMEN DE RETIRO Y PENSION POLICIAL;
 - 2) REGIMEN DE JUBILACIONES, Y PENSIONES DEL PERSONAL DO- / CENTE.

JUBILACION ORDINARIA

ARTICULO 73.- TENDRAN DERECHO A LA JUBILACION ORDINARIA LOS AFILIADOS QUE:

- A) HUBIEREN CUMPLIDO SESENTA (60) AÑOS DE EDAD SIN DISTINCION DE SEXO;
- B) ACREDITAREN UN MINIMO DE TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS / CON APORTES EN UNO O MAS REGIMENES DEL SISTEMA DE RECIPRO- CIDAD;
- C) ACREDITAREN APORTES AL INSSSEP COMO MINIMO DURANTE VEINTE/ (20) AÑOS.

JUBILACION POR EDAD AVANZADA

ARTICULO 74.- TENDRAN DERECHO A LA JUBILACION POR EDAD AVANZADA LOS AFILIA- DOS QUE:

- A) HUBIEREN CUMPLIDO SETENTA (70) AÑOS DE EDAD;
- B) ACREDITAREN QUINCE (15) AÑOS DE SERVICIOS COMPUTADOS EN / UNO O MAS REGIMENES JUBILATORIOS COMPRENDIDOS EN EL SISTE- MA DE RECIPROCIDAD, CON UNA PRESTACION DE SERVICIOS DE POR LO MENOS CINCO (5) AÑOS CONTINUOS O ALTERNADOS, DURANTE EL PERIODO DE OCHO (8) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL CESE DE LA ACTIVIDAD. DE LOS QUINCE (15) AÑOS EXIGIDOS, DIEZ / (10) DEBERAN SER CON APORTES AL INSSSEP.

JUBILACION POR INVALIDEZ

ARTICULO 75.- TENDRAN DERECHO A LA JUBILACION POR INVALIDEZ, CUALQUIERA / FUERE SU EDAD Y ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO, LOS AFILIADOS QUE/ SE INCAPACITEN FISICA O PSIQUICAMENTE EN FORMA TOTAL PARA EL DESEMPEÑO DE / CUALQUIER ACTIVIDAD COMPATIBLE CON SUS APTITUDES LABORALES, SIEMPRE QUE LA/ INCAPACIDAD SE HUBIERE PRODUCIDO DURANTE LA RELACION DE TRABAJO.

LA INVALIDEZ QUE PRODUZCA EN LA CAPACIDAD LABORAL UNA DISMI- / NUCION DEL SESENTA Y SEIS (66%) POR CIENTO O MAS, SE CONSIDERARA TOTAL.

NO OBSTANTE LO PREVISTO PRECEDENTEMENTE, EL BENEFICIO CORRES- PONDERA CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE SUSTITUIR LA ACTIVIDAD HABITUAL DEL/ AFILIADO POR OTRA COMPATIBLE CON SUS APTITUDES PROFESIONALES, TENIENDO EN / CUENTA SU EDAD, ESPECIALIZACION, JERARQUIA Y LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN/ MEDICO DEL GRADO Y NATURALEZA DE LA INVALIDEZ.

LA REGLAMENTACION ESTABLECERA EL DETALLE PORMENORIZADO QUE / CORRESPONDA, POR APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY.

INVALIDEZ TOTAL TRANSITORIA

ARTICULO 76.- LA INVALIDEZ TOTAL TRANSITORIA QUE SOLO PRODUZCA UNA INCAPA- / CIDAD VERIFICADA O PROBABLE QUE NO EXCEDA DEL TIEMPO EN QUE /

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

EL AFILIADO FUERE ACREEDOR A LA PERCEPCION DE REMUNERACION U OTRAS PRESTACIONES SUSTITUTIVAS DE ESTA, NO DA DERECHO A LA JUBILACION POR INVALIDEZ.

BENEFICIO CON CARACTER PROVISORIO

ARTICULO 77.- CUANDO LA INVALIDEZ PRODUZCA UNA INCAPACIDAD QUE SE CONSIDERE TRANSITORIA DEL SESENTA Y SEIS (66%) POR CIENTO O MAS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL AFILIADO, EL BENEFICIO SE OTORGARA CON CARACTER PROVISORIO, QUEDANDO FACULTADO EL SERVICIO PARA CONCEDERLA POR TIEMPO DETERMINADO Y SUJETA A LOS RECONOCIMIENTOS MEDICOS PERIODICOS QUE ESTABLEZCA.

LA NEGATIVA DEL BENEFICIARIO A SOMETERSE A LAS REVISACIONES QUE SE DISPONGAN DARA LUGAR A LA SUSPENSION DEL BENEFICIO.

EL BENEFICIO DE JUBILACION POR INVALIDEZ, SERA DEFINITIVO CUANDO EL TITULAR TUVIERE CINCUENTA Y CINCO (55) O MAS AÑOS DE EDAD.

JUNTA MEDICA

ARTICULO 78.- LA APRECIACION DE LA INVALIDEZ SE HARA POR TRES (3) FACULTATIVOS DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO. EL AFILIADO TENDRA DERECHO A PROPONER UNO (1) DE LOS DESIGNADOS.

NORMAS DE EVALUACION, CALIFICACION Y CUANTIFICACION DEL GRADO DE INVALIDEZ

ARTICULO 79.- LAS NORMAS DE EVALUACION, CALIFICACION Y CUANTIFICACION DEL GRADO DE INVALIDEZ, ESTARAN CONTENIDAS EN EL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA PRESENTE LEY.

TALES NORMAS DEBERAN CONTENER COMO MINIMO:

- A) PRUEBAS Y ESTUDIOS DIAGNOSTICOS QUE DEBAN PRACTICARSE A LOS AFILIADOS, CONFORME A LAS AFECCIONES DENUNCIADAS O DETECTADAS;
- B) EL GRADO DE INVALIDEZ PARA CADA UNA DE LAS AFECCIONES DIAGNOSTICADAS;
- C) EL PROCEDIMIENTO DE COMPATIBILIZACION DE LAS MISMAS A FIN DE DETERMINAR EL GRADO DE INVALIDEZ PSICOFISICA DEL AGENTE;
- D) LOS COEFICIENTES DE PONDERACION DEL GRADO DE INVALIDEZ PSICOFISICA CONFORME AL NIVEL DE LA FUNCION QUE DESEMPEÑA EL AFILIADO;
- E) LOS COEFICIENTES DE PONDERACION DEL GRADO DE INVALIDEZ PSICOFISICA CONFORME A LA EDAD DE LOS AGENTES.

DE LA COMBINACION DE LOS FACTORES DE LOS INCISOS C), D) Y E) DEBERA SURGIR EL GRADO DE INVALIDEZ DE LOS AFILIADOS.

REINTEGRO A LA ACTIVIDAD Y OBLIGACION DEL EMPLEADOR

ARTICULO 80.- EN LOS CASOS DE LOS BENEFICIOS ACORDADOS EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 77, Y CUANDO EL RECONOCIMIENTO MEDICO FIRME LO DETERMINASE, EL AFILIADO DEBERA REINTEGRARSE A SU CARGO U OTRO CON REMUNERACION EQUIVALENTE, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS POSTERIORES A SU NOTIFICACION, BAJO PENA DE CESANTIA SI NO FUERA LEGALMENTE RECURRIDA.

LA PROVINCIA Y LAS MUNICIPALIDADES ESTAN OBLIGADAS A REINTEGRAR A LA ACTIVIDAD A LOS AFILIADOS COMPRENDIDOS EN ESTA NORMA, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA MISMA.

INCOMPATIBILIDAD DEL BENEFICIO

ARTICULO 81.- EL GOCE DE LA JUBILACION POR INVALIDEZ, ES INCOMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EN RELACION DE DEPENDENCIA.

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

SERA TAMBIEN INCOMPATIBLE CON TRABAJOS POR CUENTA PROPIA O / AUTONOMOS, SI LA FUNCION DE QUE SE TRATE REQUIERA ESFUERZO FISICO O TAREAS/ SIMILARES A LAS QUE DESEMPEÑABA CUANDO ACCEDIDO AL BENEFICIO PREVISIONAL.

PENSION

ARTICULO 82.- LOS CAUSAHABIENTES DE LOS AFILIADOS TENDRAN DERECHO A PENSION CUANDO SE PRODUZCAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- A) QUE EL AFILIADO FALLEZCA ESTANDO EN ACTIVIDAD;
- B) QUE EL AFILIADO FALLEZCA SIENDO TITULAR DE ALGUN BENEFICIO PREVISIONAL PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;
- C) QUE EL AFILIADO FALLEZCA NO ESTANDO EN ACTIVIDAD PERO TUBIERE DERECHO A JUBILACION, YA SEA POR RESULTAR EL INSSSEP CAJA OTORGANTE DEL BENEFICIO;
- D) QUE EXISTIERE DECLARACION JUDICIAL DE PRESUNCION DE FALLECIMIENTO DEL AFILIADO.

CARACTER DE LA PENSION Y
ORDEN DE PRELACION DE DERECHOHABIENTES

ARTICULO 83.- LA PENSION ES UNA PRESTACION DERIVADA DEL DERECHO A JUBILACION DEL CAUSANTE, QUE EN NINGUN CASO GENERA A SU VEZ, DERECHO A PENSION.

EN CASO DE MUERTE DEL JUBILADO O DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD O/ CON DERECHO A JUBILACION, GOZARAN DE PENSION LOS SIGUIENTES CAUSAHABIENTES:

- A) LA VIUDA, EL VIUDO, LA CONVIVIENTE O EL CONVIVIENTE, EN CONCURRENCIA CON:
 - 1) LOS HIJOS SOLTEROS, VARONES O MUJERES, HASTA LOS DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD INCLUSIVE;
 - 2) LOS NIETOS SOLTEROS, VARONES O MUJERES, HUERFANOS DE PADRE Y MADRE A CARGO DEL CAUSANTE A LA FECHA DE SU DECESO, HASTA LOS DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD;
- B) LOS HERMANOS SOLTEROS, VARONES O MUJERES, HUERFANOS DE PADRE Y MADRE Y A CARGO DEL CAUSANTE A LA FECHA DE SU DECESO, HASTA LOS DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD, SIEMPRE QUE NO GOZAREN DE BENEFICIO PREVISIONAL O GRACIABLE, SALVO QUE OPTAREN POR LA PENSION QUE ACUERDA LA PRESENTE.

EL ORDEN DE PRELACION ESTABLECIDO EN EL INCISO A) NO ES EXCLUYENTE, PERO SI EL ORDEN ESTABLECIDO ENTRE LOS INCISOS A) Y B).

REQUISITOS EXIGIBLES AL CONCUBINO/A
SUPERSTITE

ARTICULO 84.- LA CONCUBINA/OTENDRA DERECHO A LA PENSION PREVISTA EN EL ARTICULO 83, SI ACREDITARE FEHACIENTEMENTE HABER CONVIVIDO EN APARENTE MATRIMONIO DURANTE UN PERIODO MINIMO DE CINCO (5) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

EL PLAZO DE CONVIVENCIA SE REDUCIRA A DOS (2) AÑOS CUANDO HUBIESE DESCENDENCIA RECONOCIDA POR EL CAUSANTE.

LA PRUEBA PODRA SUSTANCIARSE ADMINISTRATIVAMENTE O ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

EL DIRECTORIO DETERMINARA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PROBAR EL APARENTE MATRIMONIO.

DECLARACION JURADA DE AFILIADOS PASIVOS

ARTICULO 85.- TENIENDO PRESENTE QUE EL PERSONAL ACTIVO ESTA OBLIGADO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 67 PRECEDENTE, A LOS EFECTOS DE POSIBILITAR QUE EL INSSSEP CUENTE CON LOS ANTECEDENTES RESPECTIVOS EN TIEMPO Y EN FORMA, LOS AFILIADOS PASIVOS QUE FUEREN CASADOS Y SEPARADOS JUDICIALMENTE O DE HECHO, LOS SOLTEROS Y VIUDOS QUE VIVIEREN EN CONCUBINATOS DEBERAN PRESENTAR EN EL TERMINO QUE FIJE LA REGLAMENTACION, UNA DECLARACION JURADA/

DE TAL CIRCUNSTANCIA.

LA DIRECCION DE JUBILACIONES Y PENSIONES ADOPTARA LOS RECAUDOS CONDUCTENTES PARA QUE LOS JUBILADOS COMPRENDIDOS EN ESTA SITUACION CUENTEN CON LA DECLARACION JURADA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO POR EL QUE TRAMITO EL BENEFICIO.

IMPEDIMENTO PARA OBTENER LA PRESTACION

ARTICULO 86.- NO TENDRA DERECHO A PENSION EL/LA CONYUGE O CONCUBINO/A QUE / ESTUVIERE DIVORCIADO/A O SEPARADO/A DE HECHO AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL CAUSANTE. SALVO QUE ESTE HUBIERE RESULTADO CULPABLE DE LA SEPARACION PERSONAL O DEL DIVORCIO Y/O PASARE CUOTA ALIMENTARIA.

AMPLIACION DE LIMITES DE EDAD
FIJADOS A CAUSAHABIENTES

ARTICULO 87.- LOS LIMITES DE EDAD FIJADOS EN EL ARTICULO 83 NO REGIRAN PARA LOS DERECHOHABIENTES QUE SE ENCONTRAREN INCAPACITADOS PARA EL TRABAJO Y A CARGO DEL CAUSANTE A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE ESTE.

TAL INCAPACIDAD SERA ESTABLECIDA POR LA JUNTA MEDICA INTEGRADA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 78 DE LA PRESENTE.

AMPLIACION DE LOS LIMITES DE EDAD
POR RAZONES DE ESTUDIOS

ARTICULO 88.- LOS LIMITES DE EDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 83 NO REGIRAN PARA LOS HIJOS, NIETOS Y HERMANOS EN LAS CONDICIONES FIJADAS/ EN EL MISMO, QUE CURSEN REGULARMENTE ESTUDIOS SECUNDARIOS, TERCARIOS O / UNIVERSITARIOS Y NO DESEMPEÑEN TAREAS REMUNERADAS. EN ESTE SUPUESTO LA / PRESTACION SE ABONARA HASTA LOS VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD, INCLUSIVE.

DISTRIBUCION DEL HABER
DE LA PRESENTACION

ARTICULO 89.- LA MITAD DEL HABER DE LA PENSION CORRESPONDE AL CONYUGE SUPERSTITE O CONCUBINA/O SI CONCURRIEREN HIJOS, NIETOS O HERMANOS DE AMBOS SEXOS DEL CAUSANTE, EN LAS CONDICIONES DEL ARTICULO 84, LA / OTRA MITAD SE DISTRIBUIRA ENTRE ESTOS POR PARTES IGUALES, CON EXCEPCION DE/ LOS NIETOS QUE PERCIBIRAN EN CONJUNTO LA PARTE DE LA PENSION A QUE HUBIERE/ TENIDO DERECHO EL PROGENITOR FALLECIDO.

A FALTA DE HIJOS, NIETOS, HERMANOS O PADRES, LA TOTALIDAD DEL HABER DE LA PENSION CORRESPONDE AL CONYUGE SUPERSTITE O CONCUBINA/O.

EN CASO DE EXTINCION DEL DERECHO A PENSION DE ALGUNO DE LOS / COPARTICIPES, SU PARTE ACRECE PROPORCIONALMENTE LA DE LOS RESTANTES BENEFICIARIOS. RESPETANDOSE LA DISTRIBUCION ESTABLECIDA EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES.

SUPUESTO DE CONCURRENCIA
ENTRE CONYUGE Y CONCUBINA/O

ARTICULO 90.- EL O LA CONVIVIENTE EXCLUIRA AL CONYUGE SUPERSTITE EN EL GOCE DE LA PENSION.

NO OBSTANTE SI ESTA PROBARE QUE EL CAUSANTE HAYA ESTADO CONTRIBUYENDO AL PAGO DE ALIMENTOS Y ESTOS LOS HUBIERE PETICIONADO EN VIDA Y / EL SUPERSTITE SE HALLASE SEPARADO POR CULPA DEL CAUSANTE, EL BENEFICIO SE / OTORGARA A AMBOS POR PARTES IGUALES, SIEMPRE EN LA PARTE QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE.

CAUSALES DE EXTINCION DE LA PRESTACION

ARTICULO 91.- EL DERECHO A PENSION SE EXTINGUE:

A) POR MUERTE DEL BENEFICIARIO O SU FALLECIMIENTO PRESUNTO /

JUDICIALMENTE DECLARADO;

- B) PARA LOS BENEFICIARIOS CUYO DERECHO A PENSION ESTUVIERE /
CONDICIONADO HASTA DETERMINADA EDAD, DESDE EL MOMENTO EN /
QUE CUMPLIERAN DICHA EDAD, SALVO LAS AMPLIACIONES PREVIS- /
TAS EN LOS ARTICULOS 87 Y 88 DE LA PRESENTE;
- C) PARA LOS BENEFICIARIOS DE PENSION EN RAZON DE INCAPACIDAD /
PARA EL TRABAJO, DESDE QUE TAL INVALIDEZ DESAPARECIERA;
- D) PARA LOS QUE SE CASEN O PROBAREN CONVIVENCIA O VIDA MARI- /
TAL DE HECHO.

TITULO IV - REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO I - REGIMEN DE RETIROS
Y PENSIONES POLICIAL

ARTICULO 92.- PRIMER PARRAFO DEROGADO POR LA LEY 4725.

EL REGIMEN DE OBRA SOCIAL, ALTA COMPLEJIDAD, SEGUROS Y SUBSI-
DIOS LABORALES Y PRESTAMOS SE CUMPLIMENTARA DE ACUERDO A LA PRESENTE LEY.

EL INSSSEP MANTENDRA EL OTORGAMIENTO Y GESTION DEL PUNTO DE /
VISTA ADMINISTRATIVO, TECNICO Y LEGAL DEL REGIMEN POLICIAL DE RETIROS Y /
PENSIONES, IMPUTANDOSE EL GASTO ADMINISTRATIVO A LA JURISDICCION EXPLICITA-
DA.

ESTADO POLICIAL

ARTICULO 93.- EL REGIMEN DEL RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA PROVIN- /
CIAL AL CUAL LA RESPECTIVA LEY N.1134 CONCEDA ESTADO POLI- /
CIAL, SE REGIRA POR LAS NORMAS DEL PRESENTE CAPITULO. QUEDANDO EXPRESAMENTE
DEROGADA TODA LEY QUE SE OpongA A ESTAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS.

PERSONAL SIN ESTADO POLICIAL

ARTICULO 94.- EL PERSONAL SIN ESTADO POLICIAL QUE PRESTE SERVICIOS EN DE- /
PENDENCIAS DE LA POLICIA PROVINCIAL, SE REGIRA POR LAS DEMAS /
DISPOSICIONES DE ESTA LEY CON EXCEPCION DEL PRESENTE CAPITULO.

LEY APLICABLE

ARTICULO 95.- PARA EL RETIRO SERA APLICABLE LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN /
QUE SE PRODUZCA EL MISMO; PARA LA PENSION, LA LEY VIGENTE A /
LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, EN TODO LO QUE FUERE SUBSTANCIAL.

PASE A RETIRO

ARTICULO 96.- EL PERSONAL POLICIAL PODRA PASAR DE LA SITUACION DE ACTIVIDAD
A LA DE RETIRO, CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION/
QUE RIGE PARA LAS DISTINTAS JERARQUIAS DE LA POLICIA PROVINCIAL, ADECUANDO/
LA SITUACION EFECTIVA A LA IMPOSICION DE ESTA LEY Y SUS RESPECTIVAS REGLA-
MENTACIONES.

SUSPENSION DE LOS TRAMITES

ARTICULO 97.- EL PODER EJECUTIVO PODRA SUSPENDER TODO TRAMITE DE RETIRO, /
EXCEPTO EN LOS CASOS DE INUTILIZACION ABSOLUTA PARA EL SERVI- /
CIO, DURANTE EL ESTADO DE GUERRA O EL ESTADO DE SITIO, O CUANDO LAS CIR- /
CUNSTANCIAS PERMITAN DEDUCIR SU INMINENCIA.

REINTEGRO A SERVICIO ACTIVO

ARTICULO 98.- EL PERSONAL POLICIAL EN SITUACION DE RETIRO PODRA SER REINTE-
GRADO A SERVICIO ACTIVO EN CASOS DE MOVILIZACION O CONVOCATO-
RIA, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, EN CUYO CASO PERCI- /
BIRA LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA A SU GRADO Y FUNCION EN ACTIVIDAD, /

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

QUEDANDO EN SUSPENSO EL HABER DEL RETIRO HASTA QUE CESEN LAS CAUSALES DEL / REGRESO A LA ACTIVIDAD, EN QUE AUTOMATICAMENTE VOLVERA A LA SITUACION DE / RETIRO. SI EN DICHO LAPSO SE HUBIERE PRODUCIDO UN ASCENSO O MAYOR ANTIGUE- / DAD, EL HABER DEL RETIRO SE REAJUSTARA CONFORME A LAS NUEVAS CONDICIONES / IMPERANTES Y A LO PREVISTO EN LA PRESENTE.

RETIRO OBLIGATORIO

ARTICULO 99.- PASARA A RETIRO OBLIGATORIO MOVIL, SIEMPRE QUE NO LE CORRES- / PONDA LA BAJA POR OTRAS SITUACIONES LEGALES PRIORITARIAS, EL / PERSONAL EN ACTIVIDAD QUE SE ENCONTRARE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CONDI- / CIONES:

- A) LOS OFICIALES SUPERIORES QUE OCUPAREN EL CARGO DE JEFE DE / POLICIA, CUANDO CESAREN EN EL MISMO;
- B) LOS OFICIALES SUPERIORES QUE OCUPAREN EL CARGO DE SUBJEFE / DE POLICIA, CUANDO CESAREN EN EL MISMO Y NO PASAREN A OCU- / PAR EL CARGO DE JEFE DE POLICIA;
- C) LOS OFICIALES SUPERIORES DEL CUERPO Y ESCALAFON MAS ANTI- / GUOS, POSTERGADOS EN DOS (2) PROMOCIONES CUANDO ASCENDIERE / UNO MAS MODERNO, DE SU RESPECTIVO CUERPO Y ESCALAFON, QUE- / DANDO EXCEPTUADO EL CASO DE LA PROMOCION PRODUCIDA POR ME- / RITO EXTRAORDINARIO;
- D) LOS OFICIALES SUPERIORES MAS ANTIGUOS CUANDO FUERE DESIG- / NADO EN CARGO DE JEFE DE POLICIA UNO MAS MODERNO;
- E) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO CON LICENCIA POR ENFER- / MEDAD Y QUE NO PUDIERA REINTEGRARSE AL SERVICIO ACTIVO POR / SUBSISTIR LAS CAUSAS DE LA MISMA, CONFORME LO DISPUESTO / POR LA LEY DEL PERSONAL POLICIAL;
- F) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO CON LICENCIA POR ASUNTOS / PARTICULARES QUE ALCANZARE DOS (2) AÑOS EN ESA SITUACION Y / NO SE REINTEGRARE AL SERVICIO EFECTIVO SEGUN LO DISPONE LA / LEY DEL PERSONAL POLICIAL;
- G) EL PERSONAL SUPERIOR QUE HABIENDO SIDO DESIGNADO POR EL / PODER EJECUTIVO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES O CARGOS NO VIN- / CULADOS A LAS NECESIDADES DE LA INSTITUCION POLICIAL NI / PREVISTOS EN LAS LEYES NACIONALES NI PROVINCIALES COMO CO- / LABORACION NECESARIA, CUANDO ALCANZARE DOS (2) AÑOS EN ESA / SITUACION Y NO SE REINTEGRARE AL SERVICIO EFECTIVO, SEGUN- / LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION ORGANICA DEL PERSONAL POLI- / CIAL;
- H) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO QUE, ENCONTRANDOSE BAJO / PRISION PREVENTIVA SIN EXCARCELACION, ALCANZARE DOS (2) / AÑOS EN ESA SITUACION SIN HABER OBTENIDO SOBRESEIMIENTO O / ABSOLUCION;
- I) EL PERSONAL SUPERIOR O SUBALTERNO BAJO PROCESO O PRIVADO / DE SU LIBERTAD EN SUMARIO JUDICIAL, CUANDO ALCANZARE DOS / (2) AÑOS EN ESA SITUACION SIN RESOLUCION ABSOLUTORIA;
- J) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO BAJO CONDENA CONDICIONAL / QUE NO LLEVE APAREJADA LA INHABILITACION, CUANDO ALCANZARE / DOS (2) AÑOS EN ESA SITUACION Y SUBSISTIERA LA PENA IM- / PUESTA;
- K) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO QUE HABIENDO SIDO DADO / DE BAJA POR DESTITUCION, FUERE REINTEGRADO AL SERVICIO Y / SIMULTANEAMENTE DEBE PASAR A RETIRO CONFORME LAS PREVISIO- / NES DE LA LEY ORGANICA DEL PERSONAL POLICIAL;
- L) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO CONSIDERADO POR LAS RES- / PECTIVAS JUNTAS DE CALIFICACIONES POLICIALES INEPTO PARA / LAS FUNCIONES DEL GRADO;
- LL) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO QUE SE ENCUENTRE EN CON- / DICIONES Y CUMPLIMENTE CON LOS REQUISITOS DE EDAD O ANTI- / GUEDAD Y APORTES EXIGIDOS EN EL PRESENTE CAPITULO;
- M) EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO CONSIDERADO COMO DESAPA-

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

RECIDO, QUE ESTUVIERE DOS (2) AÑOS CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO, HASTA TANTO SE EXPIDA LA JUSTICIA Y QUE DEN DEFINITIVOS LOS DERECHOS DE LOS CAUSAHABIENTES.

BENEFICIOS

ARTICULO 100.- PODRA ACCEDER A LOS BENEFICIOS PREVISIONALES EL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO DE LA POLICIA PROVINCIAL DE TODOS LOS CUERPOS Y ESCALAFONES, CONFORME A LA PRESENTE LEY.

RETIRO VOLUNTARIO MOVIL

ARTICULO 101.- TENDRAN DERECHO AL RETIRO VOLUNTARIO MOVIL LOS AFILIADOS QUE ACREDITEN LA SITUACION DE REVISTA Y CONDICIONES QUE SE EXIGEN SEGUIDAMENTE:

I. SUPERIOR Y SUBALTERNO:

- A) HUBIEREN CUMPLIDO CUARENTA Y NUEVE (49) AÑOS DE EDAD SIN DISTINCION DE SEXOS;
- B) ACREDITAREN VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS, DE LOS CUALES VEINTE (20) TIENEN QUE SER PRESTADOS EN LA POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

RETIRO OBLIGATORIO

ARTICULO 102.- PASARAN A RETIRO OBLIGATORIO MOVIL EL PERSONAL POLICIAL SUPERIOR Y SUBALTERNO QUE ACREDITEN LA SITUACION DE REVISTA Y ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) HUBIEREN CUMPLIDO SESENTA (60) AÑOS DE EDAD SIN DISTINCION DE SEXOS, DEBIENDO ACREDITAR VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIOS, DE LA POLICIA DEL CHACO;
- B) ACREDITAREN TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS DE LOS CUALES VEINTICINCO (25) DEBEN SER PRESTADOS EN LA POLICIA DEL CHACO.

RETIRO POR INVALIDEZ

ARTICULO 103.- EL PERSONAL SUPERIOR O SUBALTERNO, CUALQUIERA FUERE SU EDAD O SU ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO, QUE SE INCAPACITE FISICA O MENTALMENTE EN FORMA TOTAL O PERMANENTE PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPATIBLE CON SUS APTITUDES POLICIALES, SIEMPRE QUE LA INCAPACIDAD SE HUBIERE PRODUCIDO DURANTE SU RELACION CON EL SERVICIO, TENDRA DERECHO A RETIRO POR INVALIDEZ.

ESTE BENEFICIO CORRESPONDERA, ADEMAS, CUANDO SE PRODUZCAN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL REGIMEN POLICIAL, ADAPTANDOSE SIEMPRE A LOS ARTICULOS DE ESTA LEY DEDICADOS A LA JUBILACION POR INVALIDEZ.

RETIRO DE CADETES

ARTICULO 104.- LOS ALUMNOS CADETES DE LA ESCUELA DE POLICIA, COMO CONSECUENCIA DE ACTOS DE SERVICIOS RESULTAREN DISMINUIDOS PARA EL SERVICIO POLICIAL Y/O SE INCAPACITEN EN LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, PASARAN A RETIRO POR INVALIDEZ EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE.

JUNTA MEDICA

ARTICULO 105.- PARA EL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL COMPRENDIDO EN EL PRESENTE CAPITULO, LA PERTINENTE JUNTA MEDICA ESTARA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) EL JEFE DEL SERVICIO DE SANIDAD POLICIAL;
- B) UN MEDICO POLICIAL ESPECIALISTA EN LA PATOLOGIA DEL AFEC-

- TADO;
C) UN PROFESIONAL MEDICO ESPECIALIZADO DESIGNADO POR EL AFILIADO.

EL HABER DEL RETIRO POLICIAL
RETIRO OBLIGATORIO

ARTICULO 106.- EL HABER MENSUAL DEL RETIRO OBLIGATORIO MOVIL, EN TODOS LOS CASOS SERA EQUIVALENTE AL CIEN (100) POR CIENTO DE LAS REMUNERACIONES ACTUALIZADAS CORRESPONDIENTES AL GRADO O CARGO DE MAYOR JERARQUIA DESEMPEÑADO POR EL AFILIADO DURANTE DOCE (12) MESES CONTINUOS O DISCONTINUOS O EN SU DEFECTO SE HARA UN PRORRATEO DE LOS GRADOS O CARGOS MEJOR REMUNERADOS DESEMPEÑADOS DURANTE IGUAL LAPSO. QUEDANDO COMPRENDIDOS EN ESTA NORMA LOS INCISOS A), B), C) Y D) DEL ARTICULO 99. EL HABER SE DETERMINARA SOBRE LA BASE DE LAS REMUNERACIONES ACTUALIZADAS VIGENTES A LA FECHA DE CESACION EN EL SERVICIO, QUEDANDO EXCEPTUADOS LOS INCISOS E), F), G), H), I), J), K), L), LL) Y M) DEL ARTICULO 99 DE LA PRESENTE LEY, PARA LOS QUE REGIRÁ LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 112.

RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 107.- EL HABER MENSUAL DEL RETIRO VOLUNTARIO MOVIL SERA EQUIVALENTE AL OCHENTA Y DOS (82) POR CIENTO DE LAS REMUNERACIONES ACTUALIZADAS CORRESPONDIENTES AL GRADO O CARGO DE MAYOR JERARQUIA DESEMPEÑADO POR EL AFILIADO DURANTE DOS (2) AÑOS CONTINUOS O DISCONTINUOS O EN SU DEFECTO SE HARA UN PRORRATEO DE LOS GRADOS O CARGOS MEJOR REMUNERADOS DESEMPEÑADOS DURANTE IGUAL LAPSO, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL ARTICULO ANTERIOR.

RETIRO POR INCAPACIDAD EN
ACTOS EXTRAÑOS AL SERVICIO

ARTICULO 108.- EL HABER MENSUAL DEL RETIRO POR INCAPACIDAD MOVIL SE DETERMINARA SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, OBSERVANDOSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 112.

INCAPACIDAD EN ACTO DE SERVICIO

ARTICULO 109.- SI LA INCAPACIDAD SE PRODUJERE EN ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO, EL HABER SERA EL CIEN (100) POR CIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR Y SI NO EXISTIERA ESTA SITUACION, LE CORRESPONDERA UN QUINCE (15) POR CIENTO MAS SOBRE EL CIEN (100) POR CIENTO DE SU HABER.

INCAPACIDAD POR ACTO DE ARROJO

ARTICULO 110.- SI LA INCAPACIDAD FUERE PRODUCIDA COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES POLICIALES CON DECISION, VALENTIA O ARROJO PARA DEFENDER POR LAS VIAS DE HECHO, LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS, EL HABER MENSUAL MOVIL DEL RETIRO POR INCAPACIDAD SE ESTABLECERA DEL SIGUIENTE MODO:

- A) EL AFILIADO SERA ASCENDIDO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR;
- B) SE OTORGARA EL CIEN (100) POR CIENTO SOBRE LAS REMUNERACIONES QUE CORRESPONDAN AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN EL INCISO A);
- C) EN CASO DE NO EXISTIR EN EL ESCALAFON EL GRADO BASE PARA LA DETERMINACION DEL HABER DEL RETIRO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y B) PRECEDENTES, EL HABER QUE RESULTE DEL ULTIMO GRADO DEL ESCALAFON SERA INCREMENTADO EN UN QUINCE (15) POR CIENTO POR CADA GRADO FALTANTE;
- D) TENIENDO EN CUENTA QUE LA PENSION NO ES UN BENEFICIO, SI-

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

NO UNA PRESTACION DERIVADA DEL DERECHO A JUBILARSE QUE / TIENE EL CAUSANTE, ESTABLECESE PARA DETERMINAR EL HABER / DE LA PENSION A LOS CAUSAHABIENTES DEL AFILIADO QUE HAYA / PERDIDO LA VIDA COMO CONSECUENCIA DE ACTOS PREVISTOS EN / EL PRESENTE ARTICULO, QUE SE LE OTORGARA UN ASCENSO DE / DOS (2) CATEGORIAS POST-MORTEM Y SE LE ABONARA EL CIEN / (100) POR CIENTO DE LAS REMUNERACIONES QUE CORRESPONDAN A DICHO GRADO O CARGO.

INCAPACIDAD DE CADETES

ARTICULO 111.- EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS ALUMNOS CADETES, SE DETERMINARA EN FUNCION DE LA SIGUIENTE SITUACION.

PARA LOS ALUMNOS INSCRIPTOS EN EL CURSO DE OFICIALES, EL OCHENTA Y DOS (82) POR CIENTO DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES CORRESPONDIENTES AL GRADO DE OFICIAL SUBAYUDANTE Y SUS COMPLEMENTOS GENERALES.

OTRAS SITUACIONES DE RETIROS

ARTICULO 112.- CUANDO DE CONFORMIDAD A LA LEY DEL REGIMEN POLICIAL CORRESPONDA SE OTORQUE EL BENEFICIO DEL RETIRO SIN LIMITE DE EDAD Y CUANDO EL HABER DEL MISMO NO SE ENCONTRARE EXPRESAMENTE DETERMINADO EN ESTE CAPITULO, SERA PROPORCIONAL AL TIEMPO DE SERVICIO POLICIAL ACREDITADO DE ACUERDO A LA SIGUIENTE ESCALA, TOMANDOSE COMO BASE DE CALCULO EL CIEN (100) POR CIENTO DE LAS REMUNERACIONES QUE CORRESPONDAN AL CARGO:

ANTIGUEDAD	PORCENTAJE
1 A 9 AÑOS	3% PARA CADA AÑO
10 AÑOS	30%
11 A 15 AÑOS	40%
16 A 20 AÑOS	60%
21 A 24 AÑOS	70%
25 AÑOS	82%
26 A 27 AÑOS	86%
28 A 29 AÑOS	90%

PENSION

ARTICULO 113.- EL HABER DE LA PENSION MOVIL SERA DETERMINADO EN OCHENTA Y DOS (82) POR CIENTO MOVIL Y ABONADO EN LA MISMA FORMA Y MODO QUE SE ESTABLECE PARA TODOS LOS AFILIADOS DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO II - REGIMEN DE JUBILACIONES
Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE
AFILIADOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 114.- EL REGIMEN DE JUBILACIONES, Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE, SERA DE APLICACION EXCLUSIVA PARA LOS AFILIADOS COMPRENDIDOS EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE, QUE ACREDITEN APORTES Y CONTRIBUCIONES DIFERENCIALES, RIGIENDOSE POR LAS NORMAS DEL PRESENTE CAPITULO, QUEDANDO EXPRESAMENTE DEROGADA TODA LEY QUE SE OPONGA A ESTAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS.

AFILIADOS SIN ESTADO DOCENTE

ARTICULO 115.- EL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN DEPENDENCIAS DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA, QUE NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE Y QUE NO ACREDITE APORTES Y CONTRIBUCIONES DIFERENCIALES, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DEL PRESENTE CAPITULO.

COMPUTO Y TIEMPO DE SERVICIOS

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

ARTICULO 116.- SE COMPUTARA EL TIEMPO DE LOS SERVICIOS CONTINUOS O DISCONTINUOS PRESTADOS EN ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE O EN CUALQUIER OTRO SISTEMA EDUCATIVO, NACIONAL, PROVINCIAL O PRIVADO INCORPORADO A LA ENSEÑANZA OFICIAL. SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN APORTES Y CONTRIBUCIONES DIFERENCIALES Y EL REGIMEN SE ENCUENTRE INCLUIDO EN EL SISTEMA DE RECIPROCIDAD JUBILADORA.

COMPUTO DE SERVICIOS SIMULTANEOS

ARTICULO 117.- EN CASO DE SIMULTANEIDAD DE SERVICIOS, A LOS FINES DEL COMPUTO DE LA ANTIGUEDAD Y RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS, NO SE ACUMULARAN LOS TIEMPOS.

SE COMPUTARA UN (1) DIA POR CADA JORNADA LEGAL, AUNQUE EL TIEMPO DE LABOR PARA EL MISMO O DISTINTOS EMPLEOS EXCEDA DICHA JORNADA. NO SE COMPUTARA MAYOR PERIODO DE SERVICIOS QUE EL TIEMPO CALENDARIO QUE RESULTE ENTRE LAS FECHAS QUE SE CONSIDERAN, NI MAS DE DOCE (12) MESES DENTRO DE UN AÑO CALENDARIO.

TRABAJOS CONTINUOS

ARTICULO 118.- EN LOS CASOS DE TRABAJOS CONTINUOS, LOS SERVICIOS SE COMPUTARAN DESDE LA FECHA DE INICIACION DE LAS TAREAS HASTA LA CESACION DE LAS MISMAS.

TRABAJOS DISCONTINUOS

ARTICULO 119.- EN LOS CASOS DE TRABAJOS DISCONTINUOS, EN LOS QUE LA DISCONTINUIDAD DERIVE DE SUPLENCIAS, INTERINATOS, O DE LA NATURALEZA, INDOLE Y MODALIDADES DE LA TAREA DE QUE SE TRATE, SE COMPUTARA EL TIEMPO TRANSCURRIDO DURANTE EL CUAL SE CONCRETARON APORTES JUBILATORIOS.

OBLIGATORIEDAD DE COMPUTOS DE SERVICIOS

ARTICULO 120.- SE COMPUTARA COMO TIEMPO DE SERVICIOS:

- A) LOS PERIODOS DE LICENCIAS, DESCANSOS LEGALES, ENFERMEDAD, ACCIDENTE, MATERNIDAD Y OTRAS CAUSAS QUE SUSPENDAN PERO NO EXTINGAN LA RELACION DE TRABAJO, SIEMPRE QUE POR TALES PERIODOS SE HUBIERE PERCIBIDO REMUNERACION;
- B) EL PERIODO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO CUANDO SE ENCUENTRE PRESTANDO SERVICIOS AL MOMENTO DE SU INCORPORACION.

BONIFICACION DE SERVICIOS

ARTICULO 121.- LOS SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS EN ZONAS MUY DESFAVORABLES Y MUY INHOSPITAS, O EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL Y SERVICIOS AGREGADOS DE EDUCACION ESPECIAL, SE BONIFICARAN EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, HASTA CON UN VEINTE (20) POR CIENTO EN EL COMPUTO PROPORCIONALMENTE AL TIEMPO TRABAJADO, YA SEAN AÑOS, MESES Y/O DIAS.

BENEFICIOS

JUBILACION ORDINARIA DOCENTE MOVIL

ARTICULO 122.- A) LOS DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES Y FUNCIONES DE ENSEÑANZA CON MAS DE DIEZ (10) AÑOS AL FRENTE DE GRADO Y/O CURSOS, TENDRAN DERECHO A LA JUBILACION ORDINARIA DOCENTE MOVIL SI ACREDITAN TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS DOCENTES, CON APORTES DIFERENCIALES EN UNO O MAS REGIMENES DEL SISTEMA DE RECIPROCIDAD, DE LOS CUALES QUINCE (15) AÑOS COMO MINIMO DEBEN SER CON APORTES FEHACIENTES AL INSSSEP DE LA PROVINCIA DEL CHACO, SIN LIMITE DE EDAD;

- B) LOS DOCENTES ENUMERADOS EN EL INCISO ANTERIOR, CON MAS DE DIECIOCHO (18) AÑOS AL FRENTE DE GRADO Y/O CURSO, TENDRAN DERECHO A LA JUBILACION ORDINARIA DOCENTE MOVIL SI ACREDITAREN VEINTINUEVE (29) AÑOS DE TALES SERVICIOS Y CUMPLAN EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR IN-FINE;
- C) LOS DOCENTES ENUMERADOS EN EL INCISO A) QUE ACREDITEN LOS VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS AL FRENTE DIRECTO DE GRADO Y/O CURSO, CONTINUOS O DISCONTINUOS, TENDRAN DERECHO A LA JUBILACION ORDINARIA DOCENTE MOVIL, CON VEINTIOCHO (28) AÑOS DE TALES SERVICIOS Y CUMPLAN CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO A) IN-FINE;
- D) EL PERSONAL DOCENTE QUE NO HAYA ESTADO AL FRENTE DIRECTO DE GRADO Y/O CURSO DURANTE DIEZ (10) AÑOS CONTINUOS O DISCONTINUOS, TENDRAN DERECHO A LA JUBILACION ORDINARIA DOCENTE MOVIL, SI ACREDITAN TREINTA Y TRES (33) AÑOS DE TALES SERVICIOS, CON APORTES EN UNO O MAS REGIMENES JUBILATORIOS DEL SISTEMA DE RECIPROCIDAD, DE LOS CUALES QUINCE (15) AÑOS COMO MINIMO DEBEN SER CON APORTES FEHACIENTES AL INSSSEP DE LA PROVINCIA DEL CHACO, SIN LIMITE DE EDAD.

JUBILACION POR INVALIDEZ

ARTICULO 123.- TENDRAN DERECHO A LA JUBILACION POR INVALIDEZ CUALQUIERA FUERE SU EDAD Y ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO, LOS DOCENTES QUE SE INCAPACITEN FISICA O PSIQUICAMENTE EN FORMA TOTAL PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPATIBLE CON SUS APTITUDES LABORALES, SIEMPRE QUE LA INCAPACIDAD SE HUBIERE PRODUCIDO DURANTE LA RELACION DE TRABAJO. PARA LA APRECIACION DE LA INVALIDEZ SERAN DE APLICACION LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 75 A 79 INCLUSIVE DE ESTA LEY.

NO OBSTANTE LO PREVISTO PRECEDENTEMENTE, EL BENEFICIO CORRERÁ CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE SUBSTITUIR LA ACTIVIDAD HABITUAL DEL DOCENTE POR OTRA COMPATIBLE CON SUS APTITUDES PROFESIONALES, TENIENDO EN CUENTA SU EDAD, ESPECIALIZACION, JERARQUIA Y LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DE LA JUNTA MEDICA DEL GRADO Y NATURALEZA DE LA INVALIDEZ.

JUBILACION POR EDAD AVANZADA

ARTICULO 124.- TENDRAN DERECHO A LA JUBILACION POR EDAD AVANZADA LOS DOCENTES QUE HUBIEREN CUMPLIDO SESENTA Y CINCO (65) AÑOS DE EDAD CUALQUIERA FUERE SU SEXO, QUE ACREDITEN QUINCE (15) AÑOS DE SERVICIOS DOCENTES CON APORTES DIFERENCIALES EN UNO O MAS REGIMENES JUBILATORIOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA DE RECIPROCIDAD, CON UNA PRESTACION DE SERVICIOS DE POR LO MENOS DIEZ (10) AÑOS CON APORTES FEHACIENTES AL INSSSEP Y CON UNA PRESTACION DE POR LO MENOS CINCO (5) AÑOS DENTRO DE LOS ULTIMOS OCHO (8) AÑOS CALENDARIO.

PENSION

ARTICULO 125.- LOS CAUSAHABIENTES DE LOS AFILIADOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LA PRESTACION DE PENSION, SIENDO DE APLICACION LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 82 A 84 DE LA PRESENTE LEY.

HABER DE LAS PRESTACIONES DETERMINACION DEL HABER MENSUAL DE LA JUBILACION ORDINARIA DOCENTE MOVIL

ARTICULO 126.- EL MONTO DEL HABER MENSUAL DE LA JUBILACION ORDINARIA DOCENTE MOVIL, SERA EQUIVALENTE AL OCHENTA Y DOS (82) POR CIENTO MOVIL DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A VEINTE (20) AÑOS DE TODA SU CARRERA DOCENTE - A OPCION DEL AFILIADO- EN CARGOS DE MAYOR JERARQUIA Y/O MAYOR REMUNERACION, DESEMPEÑADOS EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, HACIENDO/

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

EL PERTINENTE PRORRATEO, PARA LO QUE SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA:

SE TOMARAN LOS DISTINTOS CARGOS ELEGIDOS EXPRESAMENTE Y SE /
ACTUALIZARAN LOS IMPORTES, TOMANDO PARA ELLO LAS SUMAS QUE RESULTEN DE /
APLICAR LA ESCALA SALARIAL VIGENTE A LA FECHA DE LA DETERMINACION Y DEL /
EFECTIVO PAGO, CON PRESCINDENCIA DE LOS MONTOS QUE REGIAN EN LA EPOCA EN /
QUE SE DESEMPEÑO LA FUNCION.

A LA SUMA TOTAL (EXCLUIDO EL MONTO DE LOS AGUINALDOS) SE LA /
DIVIDIRA POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) ASI SE OBTENDRA EL HABER MENSUAL.

PARA LA MOVILIDAD CONSTITUCIONAL DEL HABER, SE PROCEDERA AU- /
TOMATICAMENTE EN FUNCION DE LAS MODIFICACIONES QUE SE PRODUZCAN EN EL MONTO /
DE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES EN ACTIVIDAD Y QUE SUFRAN DESCUENTOS /
JUBILATORIOS, AUNQUE FUERE EN FORMA INDEPENDIENTE EN CADA UNA DE LAS CATE- /
GORIAS O CARGOS CONSIDERADOS EN EL PRORRATEO DE LOS VEINTE (20) AÑOS PRE- /
VISTOS PRECEDENTEMENTE.

A EFECTOS DE LA LIQUIDACION Y PAGO DE LA BONIFICACION POR /
ANTIGUEDAD, EL INSSSEP COMPUTARA LOS PORCENTAJES APORTADOS FEHACIENTES POR /
CADA AÑO DE SERVICIO ELEGIDO, Y PROCEDERA A PRORRATEAR DE ACUERDO A LOS /
AÑOS DE SERVICIOS ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

RESPECTO A LA BONIFICACION POR TITULO, TAMBIEN SE PROCEDERA /
A PRORRATEAR CUANDO VARIE EL PORCENTAJE Y MONTO POR TAL CONCEPTO Y EN LAS /
CONDICIONES DEL PARRAFO ANTERIOR.

HABER MENSUAL DE LA
JUBILACION POR INVALIDEZ

ARTICULO 127.- EL HABER MENSUAL DE LA JUBILACION POR INVALIDEZ SERA EQUIVA- /
LENTE AL OCHENTA Y DOS (82) POR CIENTO MOVIL DE LAS REMUNE- /
RACIONES ACTUALIZADAS, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 126 DE LA /
PRESENTE.

SI EL AFILIADO NO ACREDITARE UN MINIMO DE VEINTE (20) AÑOS /
DE SERVICIOS PARA DETERMINAR EL HABER MENSUAL DEL BENEFICIO, SE TOMARAN EN /
CUENTA TODAS LAS REMUNERACIONES SUJETAS A DESCUENTOS JUBILATORIOS (EXCLUI- /
DOS LOS SUELDOS ANUALES COMPLEMENTARIOS) Y SE LO DIVIDIRAN POR LA CANTIDAD /
DE MESES ACREDITADOS.

EN CASO DE DOCENTES SUPLENTE Y/O INTERINOS, SE TOMARAN LAS /
REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES AL MES INMEDIATO ANTERIOR A SU CESACION POR /
INCAPACIDAD.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS AFILIADOS DOCENTES
CASOS DE SUPRESION O SUSTITUCION DE CARGOS

ARTICULO 128.- EN LOS CASOS DE SUPRESION O SUSTITUCION DE ALGUNOS DE LOS /
CARGOS QUE FUERON CONSIDERADOS PARA DETERMINAR EL HABER MEN- /
SUAL, A EFECTOS DE POSIBILITAR LA MOVILIDAD AUTOMATICA DEL HABER, EL CONSE- /
JO GENERAL DE EDUCACION DETERMINARA EL EQUIVALENTE O CARGO SIMILAR QUE TEN- /
DRA EN EL ESCALAFON.

COMPATIBILIDAD DEL BENEFICIO
CON OTRO CARGO

ARTICULO 129.- LOS AFILIADOS QUE DESEMPEÑAREN UNO O MAS CARGOS DOCENTES Y /
OTRO ADMINISTRATIVO CON APORTES AL INSSSEP Y QUE REUNIEREN /
LOS REQUISITOS PARA OBTENER JUBILACION ORDINARIA DOCENTE MOVIL EN BASE A /
UNO O ALGUNOS DE ELLOS, CON EXCLUSION DE OTRO U OTROS, PODRAN SOLICITAR Y /
ENTRAR EN EL GOCE DEL BENEFICIO POR CUALQUIERA DE ELLOS, Y CONTINUAR EN AC- /
TIVIDAD EN EL CARGO O CARGOS NO CONSIDERADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHA /
PRESTACION. TENIENDO DERECHO AL PERTINENTE REAJUSTE DEL HABER MENSUAL CUAN- /
DO SE OPERE LA CESACION DEFINITIVA EN TODOS LOS CARGOS, POR APLICACION DE /
SERVICIOS SIMULTANEOS O EL SISTEMA QUE CORRESPONDIERE.

SERVICIOS DOCENTES SIMULTANEOS

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

ARTICULO 130.- LOS SERVICIOS DOCENTES SIMULTANEOS DESEMPEÑADOS DURANTE LA /
CARRERA DOCENTE QUE FIGUREN LAS PERTINENTES CERTIFICACIONES/
DE SERVICIOS CON APORTES Y CONTRIBUCIONES DIFERENCIALES SE TENDRAN EN CUAN-
TA PARA DETERMINAR EL HABER, EN CUYO CASO SE PROCEDERA DEL SIGUIENTE MODO:

- A) EL PROMEDIO DE LAS REMUNERACIONES SE DETERMINARA SEPARA-/
DAMENTE PARA CADA ACTIVIDAD;
- B) EL IMPORTE ASI RESULTANTE PARA CADA ACTIVIDAD SE PROPOR-/
CIONARA AL TIEMPO COMPUTADO EN CADA UNA DE ELLAS CON RE-/
LACION AL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS AÑOS EXIGIDOS PA-/
RA OBTENER JUBILACION ORDINARIA DOCENTE MOVIL. A ESE /
EFECTO EN NINGUN CASO SE CONSIDERARA EL TIEMPO DE SERVI-/
CIOS QUE EXCEDA EL TOPE INDICADO;
- C) EL HABER MENSUAL DEL BENEFICIO TOTAL, SERA EQUIVALENTE A/
LA SUMA DE LOS HABERES PARCIALES OBTENIDOS DE CONFORMIDAD
CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR.

COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES
PARA EL REINGRESO

ARTICULO 131.- LOS DOCENTES QUE SE REINTEGREN A LA ACTIVIDAD EN FUNCIONES /
DOCENTES O EN CALIDAD DE CONTRATADOS, PLANTA PERMANENTE O /
FUNCIONARIOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL /
O EJERCIENDO CARGOS ELECTIVOS, ESTARAN OBLIGADOS A OPTAR EXPRESAMENTE POR /
LA SOLA Y UNICA PERCEPCION QUE POR TODO CONCEPTO CORRESPONDAN AL CARGO EN /
ACTIVIDAD AL CUAL SE REINGRESARE, O CONTINUAR PERCIBIENDO EXCLUSIVAMENTE EL
HABER MENSUAL DEL BENEFICIO QUE ES TITULAR.

EL AFILIADO QUE ESTUVIERE EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL
PARRAFO PRECEDENTE, ESTA OBLIGADO A COMUNICAR AL INSSSEP SUS NUEVAS ACTIVI-
DADES DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DE HABERSE CONCRETADO EL MISMO. TENDRA
DERECHO AL REAJUSTE DEL HABER MENSUAL O TRANSFORMACION DEL BENEFICIO ME- /
DIANTE EL COMPUTO DE LAS NUEVAS ACTIVIDADES, DEBIENDO ACREDITARSE FEHACIEN- /
TEMENTE QUE SE CONCRETARON LOS APORTES JUBILATORIOS Y LAS CONTRIBUCIONES /
ESTATALES.

EL AFILIADO QUE OMITIERE COMUNICAR AL INSSSEP LAS NUEVAS AC-
TIVIDADES PARA QUE ESTE SUSPENDA EL BENEFICIO PREVISIONAL RESPECTIVO, PER- /
DERA EL DERECHO AL REAJUSTE Y TRANSFORMACION DEL BENEFICIO, Y DEBERA REIN- /
TEGRAR AL ORGANISMO EL MONTO DE LOS HABERES JUBILATORIOS INDEBIDAMENTE PER- /
CIBIDOS CON LA DEBIDA ACTUALIZACION PREVISTA EN ESTA LEY.

PERCIBIRAN LA JUBILACION O RETIRO SIN LIMITACION ALGUNA LOS /
BENEFICIARIOS QUE REINGRESAREN A LA ACTIVIDAD EN CARGOS DE INVESTIGACION O /
CIENTIFICOS EN UNIVERSIDADES NACIONALES, PROVINCIALES O PRIVADAS AUTORIZA- /
DAS A FUNCIONAR POR EL PODER EJECUTIVO. CUANDO CESAREN DEFINITIVAMENTE, PO- /
DRAN OBTENER EL REAJUSTE DEL HABER MENSUAL SIEMPRE QUE SE ACREDITEN FEHA- /
CIENTEMENTE LOS APORTES CORRESPONDIENTES.

TITULO V

CAPITULO I - HABER DE LAS PRESTACIONES

HABER MENSUAL DE LA JUBILACION ORDINARIA MOVIL

ARTICULO 132.- EL HABER MENSUAL DE LA JUBILACION ORDINARIA MOVIL, SERA /
EQUIVALENTE AL OCHENTA Y DOS (82%) POR CIENTO DE LAS REMUNE- /
RACIONES ACTUALIZADAS CORRESPONDIENTES A LOS CARGOS DE MAYOR JERARQUIA Y/O /
MAYOR REMUNERACION DESEMPEÑADO POR EL TITULAR EN LA ADMINISTRACION PUBLICA /
PROVINCIAL Y/O MUNICIPAL, DURANTE EL TERMINO DE VEINTE (20) AÑOS CONTINUOS /
O DISCONTINUOS, A SU OPCION, HACIENDO EL PERTINENTE PRORRATEO DE LOS CARGOS
MEJOR REMUNERADOS EN IGUAL LAPSO, EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA /
LEY:

SE TOMARAN LOS DISTINTOS CARGOS Y/O CATEGORIAS ELEGIDOS EX- /
PRESAMENTE Y SE ACTUALIZARAN LOS IMPORTES, TOMANDO PARA ELLO LAS SUMAS QUE /
RESULTEN DE APLICAR LA ESCALA SALARIAL VIGENTE A LA FECHA DE DETERMINACION /

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

DEL HABER Y DEL EFECTIVO PAGO, CON PRESCINDENCIA DE LOS MONTOS QUE REGIAN / EN LAS EPOCAS EN QUE SE DESEMPEÑARON LAS FUNCIONES.

A FIN DE DETERMINAR EL MONTO PORCENTUAL QUE SE ADICIONARA / POR EL CONCEPTO "BONIFICACION POR ANTIGUEDAD" SE COMPUTARAN LOS PORCENTAJES APORTADOS FEHACIENTEMENTE DURANTE CADA AÑO DE SERVICIO ELEGIDO, Y SE PROCEDERA A PRORRATEAR DE ACUERDO A LOS AÑOS DE SERVICIO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY, SE LIQUIDARA Y ABONARA EL PROMEDIO RESULTANTE, YA QUE NO RESULTA EQUITATIVO LIQUIDAR LA MISMA POR EL MONTO MAXIMO APORTADO DURANTE EL ULTIMO AÑO.

A LA SUMA TOTAL, EXCLUIDOS LOS AGUINALDOS, SE DIVIDIRA POR / DOSCIENTOS CUARENTA (240) OBTENIENDOSE ASI EL HABER MENSUAL DEL BENEFICIO.

PARA LA MOVILIDAD CONSTITUCIONAL DEL HABER, SE PROCEDERA AUTOMATICAMENTE EN FUNCION DE LAS MODIFICACIONES QUE SE PRODUZCAN EN EL MONTO DE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES EN ACTIVIDAD Y QUE SUFRAN DESCUENTOS / JUBILATORIOS, AUNQUE FUERE EN FORMA INDEPENDIENTE EN CADA UNA DE LAS CATEGORIAS O CARGOS CONSIDERADOS EN EL PRORRATEO DE LOS VEINTE (20) AÑOS PREVISTOS PRECEDENTEMENTE.

JUBILACION POR EDAD AVANZADA

ARTICULO 133.- EL HABER MENSUAL DE LA JUBILACION POR EDAD AVANZADA SERA EL / EQUIVALENTE AL SETENTA (70) POR CIENTO MOVIL, CON LA DIFERENCIA QUE LAS CATEGORIAS TRANSITADAS SERAN PROYECTADAS A VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIOS ACTUALIZADAS AL MOMENTO DEL CESE EFECTIVO Y DIVIDIENDOSE POR / DOSCIENTOS CUARENTA (240).

JUBILACION POR INVALIDEZ

ARTICULO 134.- EL HABER MENSUAL DE LA JUBILACION POR INVALIDEZ SERA EQUIVALENTE AL OCHENTA Y DOS (82) POR CIENTO MOVIL, SIGUIENDO EL / PROCEDIMIENTO DE LA JUBILACION ORDINARIA.

SI EL AFILIADO NO ACREDITARE EL MINIMO DE VEINTE (20) AÑOS, / SE DETERMINARA EL HABER MENSUAL TOMANDOSE EN CUENTA LAS REMUNERACIONES SUJETAS A APORTES Y CONTRIBUCIONES (EXCLUYENDO LOS SUELDOS ANUALES COMPLEMENTARIOS) Y SE DIVIDIRA POR LA CANTIDAD DE MESES ACREDITADOS.

PENSION

ARTICULO 135.- EL HABER MENSUAL DE LA PENSION MOVIL SERA:

- A) DURANTE LOS SEIS (6) PRIMEROS MESES:
- 1) SI FUERE JUBILADO, EL MISMO HABER DEL CAUSANTE;
 - 2) SI EL CAUSANTE NO FUERE JUBILADO, EL MISMO HABER JUBILATORIO QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 134 DE LA PRESENTE;
- B) LUEGO DE LOS SEIS (6) PRIMEROS MESES, EL SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO MOVIL DEL HABER RESULTANTE DE LA APLICACION DEL INCISO ANTERIOR.

HABER MENSUAL JUBILATORIO MAXIMO

ARTICULO 136.- LOS HABERES MENSUALES DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, NO SUPERARAN EN NINGUN CASO EL EQUIVALENTE A DOCE (12) / SUELDOS MINIMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, "CATEGORIA UNO (1)" DEL ESCALAFON NIVEL CENTRAL.

PARA LOS TITULARES DE BENEFICIOS JUBILATORIOS Y QUE A SU VEZ LO SEAN DE PENSIONES, ESTABLECESE QUE LA SUMA DE AMBOS HABERES NO PODRA SUPERAR EL TOPE MAXIMO FIJADO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

HABER MENSUAL JUBILATORIO MINIMO

ARTICULO 137.- EL HABER JUBILATORIO EN NINGUN CASO SERA INFERIOR AL SUELDO / PERCIBIDO POR LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PRO-

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

VINCIAL, "CATEGORIA UNO (1)" DEL ESCALAFON NIVEL CENTRAL, CON EXCEPCION DE/ LOS DOCENTES.

MOVILIDAD AUTOMATICA
DEL HABER MENSUAL

ARTICULO 138.- LA LIQUIDACION Y PAGO DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES DEBERA HACERSE EN TIEMPO Y EN FORMA, PARA EVITAR LA DEPRECIACION / MONETARIA. LA MOVILIDAD CONSTITUCIONAL DEL HABER SE EFECTUARA AUTOMATICA- / MENTE EN FUNCION DE LAS MODIFICACIONES QUE SE PRODUZCAN EN EL MONTO DE LAS/ REMUNERACIONES DE LOS AGENTES EN ACTIVIDAD Y QUE SUFRAN DESCUENTOS JUBILA- / TORIOS CONFORME LO DETERMINA EL ARTICULO 35 DE ESTA LEY.

EL HABER JUBILATORIO NO SERA AUMENTADO NI DISMINUIDO, SI EL/ CARGO POR EL QUE SE JUBILO O RETIRO FUERE REESTRUCTURADO O SUPRIMIDO, EN / ESTE CASO EL DIRECTORIO DETERMINARA SU EQUIVALENTE PREVIA INTERVENCION DE / LA SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA U ORGANISMO QUE CUMPLA ESAS FUNCIONES.

DETERMINACION DEL HABER
DE SERVICIOS SIMULTANEOS

ARTICULO 139.- LOS SERVICIOS SIMULTANEOS EN RELACION DE DEPENDENCIA SE TENDRAN EN CUENTA PARA DETERMINAR EL HABER, SIEMPRE QUE SE TRATAREN DE SERVICIOS DOCENTES AL FRENTE DE ALUMNOS, EN CUYO CASO SE PROCEDERA DEL SIGUIENTE MODO:

- A) EL PROMEDIO DE LAS REMUNERACIONES SE DETERMINARA SEPARA- / DAMENTE PARA CADA ACTIVIDAD;
- B) EL IMPORTE ASI RESULTANTE PARA CADA ACTIVIDAD SE PROPOR- / CIONARA AL TIEMPO COMPUTADO EN CADA UNA DE ELLAS CON RE- / LACION AL MINIMO DE AÑOS DE SERVICIOS REQUERIDOS PARA OB- / TENER JUBILACION ORDINARIA. A ESE EFECTO EN NINGUN CASO / SE CONSIDERARA EL TIEMPO DE SERVICIOS QUE EXCEDA EL MINI- / MO INDICADO;
- C) EL HABER MENSUAL DEL BENEFICIO TOTAL, SERA EQUIVALENTE A / LA SUMA DE LOS HABERES PARCIALES OBTENIDOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR.

REMUNERACIONES QUE INTEGRAN EL HABER

ARTICULO 140.- A EFECTOS DE DETERMINAR EL HABER JUBILATORIO SE CONSIDERARAN TODAS LAS REMUNERACIONES CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION, CON EXCLUSION DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE/ LA RELACION LABORAL, LOS VIATICOS QUE NO SEAN HABITUALES, SUMAS CUYA FINA- / LIDAD SEA LA DE SUFRAGAR GASTOS DE SERVICIOS, COMO ASI LA BONIFICACION POR/ ZONA CUYOS APORTES NO SE HAYAN EFECTUADO.

FECHAS DESDE QUE SE ABONARAN
LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES

ARTICULO 141.- LAS PRESTACIONES SE ABONARAN A LOS BENEFICIARIOS:

- A) LA JUBILACION ORDINARIA, POR EDAD AVANZADA, POR INVALIDI- / DEZ, DESDE EL DIA EN QUE HUBIERAN DEJADO DE PERCIBIR RE- / MUNERACIONES POR CESACION EN EL SERVICIO, EXCEPTO EN LOS/ SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 150 DE LA PRESENTE, EN QUE SE PAGARAN A PARTIR DE LA SOLICITUD FORMULADA CON / POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA INCAPACIDAD O SE CUMPLIO LA EDAD REQUERIDA RESPECTIVAMENTE;
- B) LA PENSION, DESDE EL DIA DE LA MUERTE DEL CAUSANTE O DE / LA DECLARACION JUDICIAL DE SU FALLECIMIENTO PRESUNTO.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

ARTICULO 142.- A EFECTO DE LIQUIDAR Y ABONAR LA BONIFICACION POR ANTIGUE- /
DAD, EL INSSSEP SE REGIRA PARA LA CERTIFICACION Y COMPUTO /
POR LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION VIGENTE PARA EL PERSONAL EN ACTIVIDAD, /
SIEMPRE QUE SE ACREDITAREN APORTES FEHACIENTES.

ASIGNACION POR SALARIO FAMILIAR

ARTICULO 143.- EL INSSSEP, ABONARA A SUS BENEFICIARIOS IDENTICA ASIGNACION
POR SALARIO FAMILIAR QUE SE ABONA AL PERSONAL EN ACTIVIDAD,
EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL CONYUGE E HIJO/A, CON EL AGREGADO /
DE QUE A LOS TITULARES DE PENSION SE LES LIQUIDARA Y ABONARA EL MONTO PRE-
VISTO PARA LA ASIGNACION POR CONYUGE EN CONCEPTO DE "ESTADO DE VIUDEZ".

A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, NO SE LIQUIDARA
NI SE ABONARA SALARIOS FAMILIARES POR FAMILIARES A CARGO.

ASIGNACION POR ESCOLARIDAD

ARTICULO 144.- DEROGADO POR LEY N.4186.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

ARTICULO 145.- SE ABONARA A LOS BENEFICIARIOS DE ESTE REGIMEN, UN HABER /
ANUAL COMPLEMENTARIO QUE SE LIQUIDARA DE IGUAL MODO Y EN SI-
MILARES PLAZOS EN QUE SE ABONA IDENTICO BENEFICIO AL PERSONAL EN ACTIVIDAD/
Y RESPETANDO EL PORCENTAJE QUE POR ESTA LEY PERCIBA.

REGIMEN DE ACTUALIZACION DE
PRESTACIONES. SISTEMA DE ACTUALIZACION
DE HABERES O SUMAS EMERGENTES

ARTICULO 146.- SI LOS HABERES O SUMAS QUE CORRESPONDAN NO FUEREN PUESTOS A/
DISPOSICION DE LOS BENEFICIARIOS DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN/
EL ARTICULO 15, INCISO O) EL IMPORTE DE LOS MISMOS SE ACTUALIZARA CONCRE- /
TANDO LOS PAGOS RESPECTIVOS POR LAS SUMAS QUE RESULTEN DE APLICAR LA ESCALA
SALARIAL VIGENTE A LA FECHA DEL EFECTIVO PAGO, CON PRESCINDENCIA DE LA QUE/
REGIA EN LA EPOCA EN QUE SE GENERO EL DERECHO A SU PERCEPCION.

OBLIGATORIEDAD DE ABONAR LA
ACTUALIZACION AUTOMATICAMENTE

ARTICULO 147.- LA OBLIGACION DE ABONAR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA AC- /
TUALIZACION SURGIRA AUTOMATICAMENTE Y SIN NECESIDAD DE IN- /
TERPELACION ALGUNA POR PARTE DEL BENEFICIARIO. ESTE DERECHO SUBSISTIRA NO /
OBSTANTE LA FALTA DE RESERVA POR PARTE DE AQUEL EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL
PAGO DE LOS HABERES O SUMAS ADEUDADAS.

EXCEPCION DE ACTUALIZAR CON RELACION
A LA VIGENCIA DE ESTA LEY

ARTICULO 148.- NO ESTARAN SUJETOS AL PRESENTE REGIMEN DE ACTUALIZACION LOS/
HABERES O SUMAS QUE HUBIEREN SIDO PUESTOS A DISPOSICION DE /
LOS TITULARES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE.

LOS HABERES O SUMAS EMERGENTES DE PRESTACIONES ACORDADAS O /
SOLICITADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTA LEY ESTARAN SUJETOS UNI-
CAMENTE AL REGIMEN DE ACTUALIZACION DEL PRESENTE CAPITULO, SIEMPRE QUE NO /
FUEREN PUESTOS A DISPOSICION DE LOS TITULARES DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA/
(60) DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE, CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA /
DE LA PRESENTE, SE RECLAME FORMALMENTE SU PAGO.

LOS PLAZOS FIJADOS EN EL PRESENTE CAPITULO, SE CONTARAN EN /
DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO II- DISPOSICIONES COMUNES Y

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

NORMAS COMPLEMENTARIAS

LEY APLICABLE

ARTICULO 149.- EL DERECHO A LAS PRESTACIONES SE RIGE EN LO SUSTANCIAL, SALVO DISPOSICIONES EXPRESAS EN CONTRARIO, PARA LAS JUBILACIONES POR LA LEY VIGENTE A LA FECHA DE CESACION EN EL SERVICIO Y PARA LAS PENSIONES POR LA LEY VIGENTE A LA FECHA DE LA MUERTE DEL CAUSANTE.

EXCEPTUASE DEL REQUISITO DE CESACION DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS QUE HUBIEREN INICIADO LOS EXPEDIENTES PARA OBTENER LOS BENEFICIOS PREVISIONALES ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY 4044 Y QUE CUMPLAN CON LAS DEMAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY VIGENTE A ESA FECHA. A TALES FINES EL INSSSEP (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS) ARBITRARA LOS MEDIOS TENDIENTES A IMPRIMIR A LOS TRAMITES CARACTER DE URGENTE Y PREFERENCIAL DESPACHO.

ESTABLECESE QUE A PARTIR DE LA COMUNICACION DEL ORGANISMO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, EL AFILIADO TENDRA SESENTA (60) DIAS DE PLAZO, PARA PRESENTAR LA CONSTANCIA DE RENUNCIA EN EL CARGO, BAJO PENNA DE PERDER EL DERECHO QUE ACUERDA ESTA NORMA.

SISTEMAS DE PRESCRIPCION

ARTICULO 150.- ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A LOS BENEFICIOS ACORDADOS POR LAS LEYES DE JUBILACIONES Y PENSIONES CUALQUIERA FUERA SU NATURALEZA Y TITULAR.

PRESCRIBE AL AÑO LA OBLIGACION DE PAGAR LOS HABERES JUBILATORIOS Y DE PENSION, INCLUSIVE LOS PROVENIENTES DE TRANSFORMACION O REAJUSTE, DEVENGADOS ANTES DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD EN DEMANDA DEL BENEFICIO.

PRESCRIBE A LOS DOS (2) AÑOS LA OBLIGACION DE PAGAR LOS HABERES DEVENGADOS CON POSTERIORIDAD A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO.

LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD ANTE EL ORGANISMO PREVISIONAL INTERRUPE EL PLAZO DE PRESCRIPCION, SIEMPRE QUE AL MOMENTO DE PETICIONARSE, EL AFILIADO FUERE ACREEDOR DEL BENEFICIO SOLICITADO.

DERECHO DE EXPECTATIVA

ARTICULO 151.- PARA TENER DERECHO A CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES QUE ACUERDA ESTA LEY, EL PETICIONANTE DEBE REUNIR LAS EXIGENCIAS VIGENTES ESTANDO EN ACTIVIDAD. ADEMAS EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS CORRESPONDE A LOS CASOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

LA JUBILACION ORDINARIA, Y POR EDAD AVANZADA SE OTORGARA AL AFILIADO QUE, REUNIENDO LOS RESTANTES REQUISITOS PARA EL LOGRO DE ESOS BENEFICIOS, HUBIERE CESADO EN LA ACTIVIDAD DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA EN QUE CUMPLIO LA EDAD REQUERIDA PARA CADA UNA DE ESTAS PRESTACIONES.

SOBRE LA CERTIFICACION DE CESACION DE SERVICIOS

ARTICULO 152.- PARA LA TRAMITACION DE LAS PRESTACIONES JUBILATORIAS NO SE EXIGIRA A LOS AFILIADOS LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE CESACION DE SERVICIOS, PERO LA RESOLUCION QUE SE DICTARE QUEDARA CONDICIONADA AL CESE DEFINITIVO EN LA ACTIVIDAD EN RELACION DE DEPENDENCIA Y A LA LEY VIGENTE EN ESE MOMENTO.

INCOMPATIBILIDAD DE JUBILACION
POR EDAD AVANZADA

ARTICULO 153.- LA JUBILACION POR EDAD AVANZADA ES INCOMPATIBLE CON OTRA JUBILACION O RETIRO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL.

OPCION EXPRESA PARA BENEFICIARIOS

QUE REINGRESEN A LA ACTIVIDAD

ARTICULO 154.- LOS BENEFICIARIOS DE JUBILACIONES O RETIROS DEL INSSSEP, QUE REINGRESAREN A LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, NACIONAL Y/O MUNICIPAL, EN CUALQUIRA DE SUS TRES (3) PODERES, TRIBUNAL DE CUENTAS, ASI COMO SUS ORGANOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS, AUTARQUICOS O AUTONOMOS, EJERCIENDO CARGOS ELECTIVOS O DERIVADOS DE DESIGNACIONES O CONTRATACIONES PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES REMUNERADAS EN RELACION DE DEPENDENCIA ESTARAN OBLIGADOS A OPTAR EXPRESAMENTE POR LA SOLA Y UNICA PERCEPCION DE LA RETRIBUCION QUE POR TODO CONCEPTO CORRESPONDAN AL CARGO EN ACTIVIDAD AL CUAL SE REINTEGRARE, O CONTINUAR PERCIBIENDO EXCLUSIVAMENTE EL HABER MENSUAL DEL BENEFICIO QUE ES TITULAR.

EL AFILIADO QUE ESTUVIERE EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL PARRAFO PRECEDENTE, ESTA OBLIGADO A COMUNICAR AL INSSSEP SU REINGRESO A LA ACTIVIDAD DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DE HABERSE CONCRETADO EL MISMO. TENDRA DERECHO AL REAJUSTE O TRANSFORMACION DEL BENEFICIO MEDIANTE EL COMPUTO DE LAS NUEVAS ACTIVIDADES DEBIENDOSE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LOS APORTES CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A LA LEY QUE LE OTORGO EL BENEFICIO JUBILATORIO.

EL AFILIADO QUE OMITIERE COMUNICAR AL INSSSEP SUS NUEVAS ACTIVIDADES PARA QUE ESTE SUSPENDA EL BENEFICIO PREVISIONAL RESPECTIVO, PERDERA EL DERECHO AL REAJUSTE Y TRANSFORMACION DEL BENEFICIO, Y DEBERA REINTEGRAR AL ORGANISMO EL MONTO DE LOS HABERES PREVISIONALES INDEBIDAMENTE PERCIBIDOS CON LA ACTUALIZACION PREVISTA EN ESTA LEY.

CON EL ESPECIAL MOTIVO QUE EL AFILIADO QUE OPTE POR LA UNICA Y SOLA PERCEPCION DEL HABER JUBILATORIO NO PIERDA EL DERECHO A COMPUTAR LOS AÑOS TRABAJADOS EN LA "BONIFICACION POR ANTIGUEDAD", EL EMPLEADOR QUEDA OBLIGADO A DEPOSITAR MENSUALMENTE LOS APORTES PERSONALES Y LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES SOBRE LA PERTINENTE BONIFICACION POR ANTIGUEDAD A QUE TIENE DERECHO Y NO PERCIBE.

COMPATIBILIDAD DEL
REINGRESO A LA ACTIVIDAD

ARTICULO 155.- PERCIBIRA LA JUBILACION O RETIRO SIN LIMITACION ALGUNA EL JUBILADO QUE REINGRESARE A LA ACTIVIDAD O CONTINUARE EN LA MISMA EN CARGOS DOCENTES, UNIVERSITARIOS O DE INVESTIGACION EN UNIVERSIDADES NACIONALES O PROVINCIALES O PRIVADAS AUTORIZADAS A FUNCIONAR POR EL PODER EJECUTIVO.

CUANDO CESAREN DEFINITIVAMENTE, PODRAN OBTENER EL REAJUSTE O TRANSFORMACION MEDIANTE EL COMPUTO DE LOS SERVICIOS SIEMPRE QUE SE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LOS APORTES CORRESPONDIENTES.

SUPUESTO DE OMISION Y REINTEGRO
DE HABERES PREVISIONALES

ARTICULO 156.- A LOS BENEFICIARIOS DEL INSSSEP, QUE REINGRESEN A LA ACTIVIDAD EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 154 PRECEDENTE Y OMITIEREN FORMULAR LA DENUNCIA EN EL PLAZO INDICADO LES SERAN SUSPENDIDOS DE OFICIO SUS HABERES, CUALQUIERA FUERE LA FECHA EN QUE EL ORGANISMO TOMA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO DICHA CIRCUNSTANCIA.

LOS MONTOS PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE EN CONCEPTO DE HABERES JUBILATORIOS, SERAN DEVUELTOS CON LA ACTUALIZACION Y QUEDARAN PRIVADOS DEL DERECHO A COMPUTAR LOS NUEVOS SERVICIOS DESEMPEÑADOS, PARA CUALQUIER REAJUSTE O TRANSFORMACION.

OBLIGATORIEDAD DE LOS EMPLEADORES
DE PERSONAL JUBILADO

ARTICULO 157.- EN LOS CASOS QUE EXISTIERE INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL GOCE DE LA PRESTACION Y EL DESEMPEÑO DE LA NUEVA ACTIVIDAD, INCUMBE TAMBIEN AL EMPLEADOR QUE CONOCIERE DICHA CIRCUNSTANCIA DENUNCIAR EXPRESAMEN-

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y
3529

TE TAL SITUACION AL INSSSEP.

ANTICIPO PREVISIONAL

ARTICULO 158.- LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNI- /
CIPAL, QUE REUNAN LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA EL OTORGA- /
MIENTO DE LOS BENEFICIOS QUE ACUERDA LA PRESENTE Y QUE CESAREN EN SUS FUN- /
CIONES PERCIBIRAN, EN CONCEPTO DE ADELANTO PREVISIONAL, EL SETENTA POR /
CIENTO (70%) MOVIL DE LOS HABERES QUE TENIAN A LA FECHA HASTA UN MAXIMO DE /
SEIS (6) MESES, LAPSO EN EL CUAL SE DEBERA ACORDAR EL BENEFICIO SOLICITADO /
Y ORDENAR Y PRACTICAR LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE.

FECHA EN QUE SE INTERRUMPE LA
PRESCRIPCION EN CASOS ESPECIALES

ARTICULO 159.- CUANDO HUBIERE RECAIDO RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA /
FIRME QUE DENEGARE EN TODO O EN PARTE EL DERECHO RECLAMADO /
SE ESTARA AL CONTENIDO DE LA MISMA. SI COMO CONSECUENCIA DE LA REAPERTURA /
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FRENTE A NUEVAS INVOCACIONES SE HICIERE /
LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO, A LOS FINES DE LIQUIDAR EL HABER /
INICIAL DE LA PRESTACION Y/O DEL REAJUSTE SE APLICARA EL SISTEMA DE PRES- /
CRIPCION ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CONSIDERANDO COMO FECHA DE SOLICITUD, /
LA DEL PEDIDO DE REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

DERECHO A DEJAR SIN EFECTO EL BENEFICIO

ARTICULO 160.- CUANDO LA RESOLUCION OTORGANTE DE LA PRESTACION PUDIERE ES- /
TAR VICIADA DE NULIDAD, PODRA SER SUSPENDIDA, REVOCADA, MO- /
DIFICADA O SUSTITUIDA POR RAZONES DE LEGITIMIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA ME- /
DIANTE DECISION FUNDADA, AUNQUE LA PRESTACION SE ESTE CUMPLIENDO.

LESIVO PUBLICO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD

ARTICULO 161.- SI RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE OTORGO /
ALGUNO DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY O SE /
OTORGA Y SE ESTUVIERA CUMPLIENDO, SE DETECTAREN VICIOS QUE AFECTEN LA LEGI- /
TIMIDAD DEL MISMO, EL DIRECTORIO DEL INSSSEP, PREVIO DICTAMENES DE LA GE- /
RENCIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, CONFORME A LO
DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 INCISO E) DE ESTA LEY, POR RESOLUCION FUNDADA, /
FORMULARA DECLARACION DE LESIVIDAD POR RAZONES DE ILEGITIMIDAD, LA QUE RE- /
SULTA INIMPUGNABLE EN SEDE ADMINISTRATIVA.

CON LA NOTIFICACION AL TITULAR, SE CONSIGNARA QUE PARA LA /
PERCEPCION DE HABERES PREVISIONALES DEBERA OFRECER GARANTIA SUFICIENTE A /
SATISFACCION DEL DIRECTORIO.

QUEDARA EXPEDITA LA VIA JUDICIAL, TANTO PARA EL INSSSEP POR /
VIA DE ILEGITIMIDAD COMO PARA EL TITULAR DEL BENEFICIO QUE HUBIERE SIDO PA- /
SIBLE DE LA DECLARACION DE LESIVIDAD, EN LA FORMA EXPUESTA PRECEDENTEMENTE.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 162.- DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE DICTADA LA RESOLU- /
CION A QUE ALUDE EL ARTICULO ANTERIOR, SE REQUERIRA DEL SU- /
PERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA LA ANULACION TOTAL O PARCIAL DEL ACTO ADMINIS- /
TRATIVO.

RECIBIDA LA CAUSA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, TRA- /
MITARA LA MISMA APLICANDO EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 848 "DE
FACTO") EN LO PERTINENTE A JUICIO DE ILEGITIMIDAD.

OBLIGATORIEDAD DEL EMPLEADOR
A REINTEGRAR A LA ACTIVIDAD

ARTICULO 163.- EN EL SUPUESTO PRECEDENTE, EL ORGANISMO EMPLEADOR ESTA OBLI-

GADO A REINTEGRAR A LA ACTIVIDAD AL AFILIADO COMPRENDIDO EN/ ESTA NORMA EN EL CARGO QUE FUERA TITULAR U OTROS CON REMUNERACION EQUIVA- /LENTE. DE LA MISMA MANERA EL AFILIADO ESTA OBLIGADO A REINTEGRARSE DENTRO /DE LOS TREINTA (30) DIAS HABILES POSTERIORES A SU NOTIFICACION, BAJO APER- /CIBIMIENTO DE SER DECLARADO CESANTE POR ABANDONO DE SERVICIOS. PREVIO A TE- /NER OBLIGACIONES COMO PERSONAL EN ACTIVIDAD ANTE EL ORGANISMO EMPLEADOR, EL AGENTE CONSERVA EL DERECHO A UTILIZAR LA VIA RECURSIVA PREVISTA EN LAS LE- /YES VIGENTES.

INDEPENDENCIA DE BENEFICIOS
PREVISIONALES CON INDEMNIZACIONES

ARTICULO 164.- LOS BENEFICIOS QUE LA PRESENTE LEY ACUERDA, NO EXCLUYEN NI /SUSPENDEN LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY 24028/ Y DECRETO REGLAMENTARIO, LOS ESTATUTOS PROFESIONALES COMPLEMENTARIOS, SEGU- /ROS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA RELACION LABORAL.

PERIODOS PARA OTORGAR
RECONOCIMIENTOS DE SERVICIOS

ARTICULO 165.- EL INSSSEP, DARA CURSO A LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO /DE SERVICIOS EN CUALQUIER MOMENTO QUE SEAN PRESENTADAS, SIN/ EXIGIR QUE SE JUSTIFIQUE LA INICIACION DEL TRAMITE JUBILATORIO, LAS SUCESI- /VAS AMPLIACIONES SOLO PODRAN SOLICITARSE CON UNA PERIODICIDAD MINIMA DE /CINCO (5) AÑOS, SALVO QUE SE REQUIERAN PARA PETICIONAR ALGUNA PRESTACION O/ POR CESACION DEFINITIVA EN EL SERVICIO.

SISTEMA DE CAJA OTORGANTE

ARTICULO 166.- LAS CAJAS RECONOCEDORAS DE LOS SERVICIOS DEBERAN TRANSFERIR/ A LA CAJA DEL ORGANISMO OTORGANTE DE LA PRESTACION, LOS /APORTES PREVISIONALES, CONTRIBUCIONES PATRONALES Y LAS SUSTITUTIVAS DE ES- /TAS ULTIMAS SI LAS HUBIERA. DEBERAN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN LA TRANSFE- /RENCIA QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE, LOS CARGOS QUE ADEUDE EL BENEFI- /RIO, CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS RECONOCIDOS, A EFECTOS DE SU AMORTI- /ZACION ANTE LA CAJA OTORGANTE. LA TRANSFERENCIA DEBERA EFECTUARSE DEBIDA- /MENTE ACTUALIZADA. SERA ORGANISMO OTORGANTE DE LA PRESTACION CUALQUIERA DE/ LAS COMPRENDIDAS EN EL SISTEMA DE RECIPROCIDAD, EN CUYO REGIMEN SE ACREDITE HABER PRESTADO MAYOR CANTIDAD DE AÑOS DE SERVICIOS CON APORTE.

CAMBIO DE CAJA OTORGANTE

ARTICULO 167.- TENDRAN DERECHO A OPTAR POR EL CAMBIO DE CAJA OTORGANTE, LOS TITULARES DE BENEFICIOS PREVISIONALES DE OTROS ORGANISMOS /QUE ACREDITEN LAS CONDICIONES REQUERIDAS POR EL INSSSEP, Y VICEVERSA. EN /TALES SUPUESTOS NO LES SERA EXIGIBLE LA DEVOLUCION DE LOS HABERES PERCIBI- /DOS HASTA LA FECHA DE SUS RENUNCIAS.

PERO SI LA TRANSFERENCIA DE APORTES Y CONTRIBUCIONES EN LOS/ TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR.

CARACTERES DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 168.- LAS PRESTACIONES QUE ESTA LEY ACUERDA REVISTEN LOS SIGUIEN- /TES CARACTERES:

- A) SON PERSONALISIMAS Y SOLO CORRESPONDEN A LOS PROPIOS BE- /NEFICIARIOS;
- B) NO PUEDEN SER ENAJENADAS NI AFECTADAS A TERCEROS POR DE- /RECHO ALGUNO;
- C) SON INEMBARGABLES, CON LA SALVEDAD DE LAS CUOTAS POR ALI- /MENTOS Y LITIS EXPENSAS;
- D) SOLO ESTAN SUJETAS A DEDUCCIONES POR CARGOS LEGALMENTE /AUTORIZADOS DE ORGANISMOS PREVISIONALES NACIONALES, PRO-

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

VINCIALES O MUNICIPALES. DICHAS DEDUCCIONES NO PODRAN EXCEDER DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL HABER MENSUAL DE LA PRESTACION.

TODO ACTO JURIDICO QUE CONTRARIE LO DISPUESTO PRECEDENTEMENTE ES NULO Y SIN VALOR ALGUNO.

OBLIGATORIEDAD DE CONSIGNAR
LOS CONCEPTOS EN LOS RECIBOS

ARTICULO 169.- LOS RECIBOS COMPUTARIZADOS MEDIANTE LOS CUALES SE ABONAN LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS, RETIROS Y PENSIONES, DEBEN ESPECIFICAR EN CADA CASO EN FORMA DETALLADA LOS DISTINTOS CONCEPTOS REMUNERATIVOS, COMO ASI LOS DESCUENTOS QUE SE PRACTIQUEN, QUE FORMAN PARTE DEL TOTAL LIQUIDADO Y PAGADO EN CADA OPORTUNIDAD.

EXENCION DE GRAVAMENES

ARTICULO 170.- LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE TODA INDOLE QUE REALICEN LOS AFILIADOS, SUS CAUSAHABIENTES, LOS GESTORES ADMINISTRATIVOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, LAS REPARTICIONES OFICIALES Y/O ENTIDADES GREMIALES QUE LOS PATROCINEN, VINCULADAS CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS EMERGENTES DE LA PRESENTE, ESTARAN EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS, SELLADOS, ESTAMPILLADOS Y DEMAS GRAVAMENES.

EXIGENCIA DE TRANSFERENCIA DE APORTES

ARTICULO 171.- EL INSSSEP REQUERIRA LA TRANSFERENCIA DE LOS APORTES PREVISTA EN EL DECRETO-LEY 9316/46, Y NORMAS CONCORDANTES.

INCORPORACION AL REGIMEN DE RECIPROCIDAD
Y AUTORIZACION PARA SUSCRIBIR
LOS CONVENIOS ACTUALIZADOS

ARTICULO 172.- EL INSSSEP CONTINUA INCORPORANDO AL REGIMEN DE RECIPROCIDAD INSTITUIDO POR EL DECRETO-LEY 9316/46 Y SUS MODIFICATORIAS. EL DIRECTORIO Y LA DIRECCION DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEBERAN EN EL TERMINO QUE FIJE LA REGLAMENTACION, GESTIONAR LA FIRMA DEL O LOS CONVENIOS DE RECIPROCIDAD QUE FUEREN PERTINENTES CON LOS ORGANISMOS PREVISIONALES NACIONALES Y PROVINCIALES QUE CORRESPONDAN, LOS QUE DEBERAN SER RATIFICADOS POR LEY ESPECIAL.

OBLIGATORIEDAD DE EDITAR
UN BOLETIN INFORMATIVO

ARTICULO 173.- OBLIGACION DEL INSSSEP EDITAR Y MANTENER UN BOLETIN OFICIAL/INFORMATIVO MENSUAL, EN EL QUE POR LO MENOS DEBERA PUBLICAR/LO SIGUIENTE:

- A) LAS RESOLUCIONES PRINCIPALES INTEGRAMENTE, Y LAS DE RUTINA RESUMIDAS;
- B) EL INGRESO MENSUAL DE LOS RECURSOS;
- C) LOS ORGANISMOS DEUDORES, TIEMPO DE MORA Y LOS MONTOS ADEUDADOS;
- D) LOS EGRESOS, DISCRIMINANDO LOS DIFERENTES CONCEPTOS;
- E) LAS INVERSIONES EFECTUADAS;
- F) SINTESIS ESTADISTICA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, BENEFICIOS OTORGADOS, MOVIMIENTO EN CONSULTORIOS EXTERNOS, BIOQUIMICOS, RADIOLOGICOS, ODONTOLOGICOS, CANTIDAD DE INTERNADOS, SERVICIO DE SEPELIOS PRESTADOS Y CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SE CONSIDERE DE IMPORTANCIA PARA CONOCIMIENTO DE LOS AFILIADOS.

OBLIGATORIEDAD DE VERIFICAR LA TOTALIDAD

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

DE LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS

ARTICULO 174.- DE CONFORMIDAD AL INFORME FINAL DE LA AUDITORIA EXTERNA CONTRATADA EN VIRTUD DE LA LEY 3824, EL TRIBUNAL DE CUENTAS / REALIZARA UNA VERIFICACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS ACORDADOS HASTA LA FECHA, CON EL ESPECIAL MOTIVO DE CONSTATAR LOS EX-TREMOS LEGALES EXIGIBLES AL MOMENTO EN QUE FUERON CONCEDIDOS:

- A) EDAD;
- B) AÑOS DE SERVICIOS;
- C) AÑOS DE APORTES,
- D) RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS POR OTRAS CAJAS;
- E) DETERMINACION DEL HABER INICIAL;
- F) SUCESIVAS MOVILIDADES CONCEDIDAS;
- G) CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL HABER Y TODA OTRA CUESTION QUE SE CONSIDERE DE INTERES PARA EMITIR DICTAMEN SOBRE EL PARTICULAR.

DETERMINACION DEL ESTADO DE CUENTAS DEL
REGIMEN DE RECIPROCIDAD

ARTICULO 175.- A EFECTOS DE OBTENER UN REAL ESTADO DEL COMPORTAMIENTO DEL / REGIMEN DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA AL QUE EL INSSSEP SE ENCUENTRA ADHERIDO DESDE LA LEY 272, SE CONSTATARA EN CADA CASO EN QUE SE HAYAN ACEPTADO RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS DE OTRAS CAJAS SI LAS MISMAS CONCRETARON LAS TRANSFERENCIAS DE APORTES Y CONTRIBUCIONES O EN SU DEFECTO LOS AÑOS RECONOCIDOS Y LA DEUDA ESTIMADA APLICANDO EL REGIMEN DE ACTUALIZACION/IMPLEMENTADO EN LA PRESENTE LEY.

AUTORIZACION ESPECIAL

ARTICULO 176.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION ENCOMENDADA, EL INSSSEP / QUEDA OBLIGADO A PROPORCIONAR A LOS FUNCIONARIOS DESTACADOS/POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, DE ESPACIO FISICO, MUEBLES Y UTILES Y EL PERSONAL QUE FUERE REQUERIDO, COMO ASI ABONAR LAS HORAS EXTRAS QUE FUEREN DE ESTRICTA NECESIDAD.

DECLARACION DE EMERGENCIA

ARTICULO 177.- DECLARASE EN EMERGENCIA AL SISTEMA PREVISIONAL A PARTIR DE / LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY Y POR EL TERMINO DE UN (1) / AÑO, PRORROGABLE POR IGUAL LAPSO A SOLICITUD DEL DIRECTORIO, EN VIRTUD DEL/ESTADO DEFICITARIO EN QUE FUNCIONA EL REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y / PENSIONES.

ARTICULO 178.- SUSPENDESE TODA EJECUCION DE SENTENCIA JUDICIAL, MIENTRAS / DURE LA EMERGENCIA PREVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE A LA FECHA SE HAN DEDUCIDO CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL Y EL INSTITUTO/DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, CON EXCEPCION DE AQUELLOS EN LOS CUALES LA DEMANDA TENGA POR OBJETO:

- A) LA REPARACION PATRIMONIAL Y MORAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS/DERIVADOS DE HECHOS ILICITOS;
- B) LA OBTENCION DE UN BENEFICIO PREVISIONAL PROPIAMENTE DICHO, ESTO ES, JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES;
- C) LAS DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE CARACTER LABORAL CUYOS OBJETOS PERSIGAN LA REINCORPORACION AL PUESTO DE TRABAJO O PAGO DE INDEMNIZACIONES POR EXTINCION DEL / VINCULO LABORAL.

ARTICULO 179.- DEROGADO POR LEY 5425.

APORTE EXTRAORDINARIO DE ACTIVOS

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

ARTICULO 180.- DEROGADO POR LEY N.5251.

REFORMULACION DE LOS HABERES

ARTICULO 181.- LOS HABERES PREVISIONALES DE LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS DE /
CONFORMIDAD A LOS DISPUESTO POR LAS LEYES 1367 (ART.38 /
INC.B) SEGUNDO PARRAFO, 1547, 1734, 1877, 2848, 2854, 2987 Y ART.45 DE LA /
LEY 3100, SE ABONARAN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, DE ACUER- /
DO AL MONTO QUE RESULTE DE LA REFORMULACION DEL MISMO, SOBRE LA BASE DE /
COMPUTAR EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES HASTA UN MAXIMO DE VEINTE (20) AÑOS /
ACTUALIZADAS CORRESPONDIENTES A LOS CARGOS DESEMPEÑADOS EN LA ADMINISTRA- /
CION PUBLICA PROVINCIAL, MUNICIPAL Y/O NACIONAL RECONOCIDOS POR EL REGIMEN /
DE RECIPROCIDAD, DIVIDIDO POR DOSCIENTOS CUARENTA (240), SUMA SOBRE LA QUE /
SE APLICARA EL 82% MOVIL.

PARA EL CASO EN QUE EL TITULAR NO ACREDITE VEINTE (20) AÑOS /
DE LOS SERVICIOS CONSIGNADOS PRECEDENTEMENTE Y AL SOLO EFECTO DE COMPLETAR /
EL LAPSO EXIGIDO PARA EL CALCULO, SE TOMARA EL MONTO DE LA CATEGORIA MINIMA /
DEL ESCALAFON VIGENTE EN QUE SE ENCUENTRE UBICADO EL CARGO QUE DIO LUGAR AL /
OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO.

LA QUITA A EFECTUARSE COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMULACION /
DEL HABER, EN NINGUN CASO PODRA SUPERAR EL VEINTIDOS (22) POR CIENTO.

*** ARTICULO 181.- SUSPENDIDO POR LA LEY N.4095 ***

ARTICULO 182.- LOS HABERES PREVISIONALES CONCEDIDOS POR LEYES ANTERIORES A /
LA PRESENTE LEY, QUE SUPEREN EL MONTO DE QUINIENTOS PESOS /
(\$500), SE REFORMULARAN TOMANDO LOS CARGOS DE MAYOR JERARQUIA Y/O REMUNERA- /
CION DESEMPEÑADO POR EL TITULAR DURANTE DOCE (12) AÑOS CONTINUOS O DISCON- /
TINUOS, A SU OPCION, HACIENDO EL PERTINENTE PRORRATEO DE LOS MEJORES REMU- /
NERADOS EN IGUAL LAPSO.

A LA SUMA TOTAL, Y A EFECTOS DE DETERMINAR EL MONTO POR AN- /
TIGUEDAD, QUE SE TOMARA EN CUENTA, SE PRACTICARA EL PRORRATEO DE LOS APOR- /
TES CONCRETADOS POR TAL CONCEPTO DURANTE TODA SU CARRERA, EXCLUIDOS LOS /
AGUINALDOS, Y SE DIVIDIRA POR CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144), OBTENIENDOSE /
ASI EL HABER MENSUAL; CON LA SALVEDAD DE QUE LA QUITA A EFECTUARSE COMO /
CONSECUENCIA DE LA REFORMULACION DEL HABER, EN NINUN CASO SUPEREN EL VEIN- /
TIDOS (22) POR CIENTO.

*** ARTICULO 182.- SUSPENDIDO POR LA LEY N.4095 ***

ARTICULO 183.- DEROGADO POR LEY N.5251.

AUTORIZACION ESPECIAL

ARTICULO 184.- AUTORIZASE AL DIRECTORIO DEL INSSSEP DENTRO DEL PERIODO DE /
EMERGENCIA, PARA EL CASO DE QUE LOS RECURSOS DEL SISTEMA /
PREVISIONAL RESULTEN INSUFICIENTES, A LIQUIDAR Y ABONAR LOS HABERES MENSUA- /
LES DE LOS BENEFICIOS SUPERIORES A PESOS QUINIENTOS (\$500) CON UNA MERMA /
PROPORCIONAL, DISTRIBUYENDO LA SUMA TOTAL RECAUDADA EN EL MES, TOMANDO AL /
EFECTO LOS MONTOS QUE INTEGRAN LOS INGRESOS GENUINOS Y REGULARES DEL FONDO /
DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES.

*** ARTICULO 184.- SUSPENDIDO POR LA LEY N.4095 ***

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD
DE BENEFICIOS EXISTENTES

ARTICULO 185.- A EFECTOS DE REFORMULAR EL MONTO DE LA BONIFICACION POR AN- /
TIGUEDAD, SE TOMARAN EN CUENTA LOS PORCENTAJES PERCIBIDOS Y /
APORTADOS DURANTE TODA SU CARRERA; ESTABLECIENDOSE ASI EL PORCENTUAL QUE SE /
LIQUIDARA Y ABONARA POR TAL CONCEPTO.

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

*** ARTICULO 185.- SUSPENDIDO POR LA LEY N.4095 ***

ASIGNACION DEL SALARIO FAMILIAR

ARTICULO 186.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY SE LIQUIDARA Y /
ABONARA UNICAMENTE SALARIOS FAMILIARES POR CONYUGE E HIJO/A/
Y A LOS TITULARES DE PENSION SE LES LIQUIDARA Y ABONARA UN MONTO PREVISTO /
PARA LA ASIGNACION POR CONYUGE EN CONCEPTO DE "ESTADO DE VIUDEZ". NO SE LI-
QUIDARA NI ABONARA SALARIOS FAMILIARES NI ASIGNACION POR ESCOLARIDAD, POR /
FAMILIARES A CARGO, SALVO QUE SE ACREDITE EL TRAMITE DE ADOPCION PLENA.

APORTES Y CONTRIBUCIONES
PROVINCIALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 187.- EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL ARBITRARA LOS RECAUDOS TEN- /
DIENTES A QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DIAS POSTE- /
RIORES AL PAGO DE LOS SALARIOS Y A LAS CATEGORIAS QUE CORRESPONDAN DE LOS /
HABERES AL PERSONAL ACTIVO SE TRANSFIERAN AL INSSSEP LOS APORTES Y CONTRI- /
BUCIONES DE LOS AFILIADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES, A LOS EFECTOS DE QUE /
EL ORGANISMO ASEGURE EL PAGO DE LAS PASIVIDADES CONFORME A LA PRESENTE Y A /
LA ESTRATIFICACION ESTABLECIDA POR LEY 4023.

EL INSSSEP AFECTARA ESPECIALMENTE PERSONAL, PARA QUE EN EL /
MENOR TIEMPO POSIBLE, SE CONCRETEN LAS REFORMULACIONES DE HABERES ORDENADOS
EN LA PRESENTE LEY.

TITULO VI

CAPITULO I - REGIMEN DE OBRA SOCIAL
Y DE ALTA COMPLEJIDAD

PRESTACIONES DE SERVICIOS Y BENEFICIOS

ARTICULO 188.- EL REGIMEN DE OBRA SOCIAL PRESTARA EN FORMA PERMANENTE A SUS
AFILIADOS LOS SIGUIENTES SERVICIOS Y BENEFICIOS:

- A) ASISTENCIA INTEGRAL DE LA SALUD, MEDIANTE CONVENIOS CON /
PRESTADORES Y/O ENTIDADES SIMILARES, PRIVADAS Y PUBLICAS /
DE LA PROVINCIA Y DEL PAIS, Y/O MEDIANTE SERVICIOS PRO- /
PIOS, PRESERVANDO LA LIBRE ELECCION DEL PRESTADOR POR /
PARTE DEL AFILIADO;
- B) LA PROVISION A TRAVES DE SUS PROPIAS ESTRUCTURAS DE PRO- /
DUCTOS FARMACEUTICOS, ELEMENTOS PROTESICOS Y DESCARTA- /
BLES, SERVICIO Y MATERIAL DE OPTICA, PRODUCTOS REQUERIDOS
POR PACIENTES CRONICOS Y EN GENERAL TODOS LOS PRODUCTOS Y
SERVICIOS PRESCRIPTOS ESPECIFICAMENTE POR LA ASISTENCIA /
MEDICA Y ODONTOLOGICA INTEGRAL O POR CONTRATOS CON PRES- /
TADORES HABILITADOS PARA TAL EFECTO;
- C) SERVICIO DE SEPELIO;
- D) SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO.

EL INSSSEP PODRA ORGANIZAR LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL /
INCISO B) PRECEDENTE, CON RECURSOS PROPIOS DEL FONDO DE OBRA SOCIAL, ME- /
DIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE ESTRUCTURAS PROPIAS Y FUNCIONAMIENTO ECONOMICO
FINANCIERO QUE, CON POSTERIORIDAD A LA INVERSION BASICA, PERMITAN LA AUTO- /
FINANCIACION DE TALES SERVICIOS Y LA REPOSICION PERMANENTE DE LOS PRODUCTOS
DISPENSADOS Y/O CONSUMIDOS; TENDIENDO A QUE LOS COSTOS DE ESTA MODALIDAD DE
PRESTACION SEAN BENEFICIOSOS PARA LA ECONOMIA DEL ORGANISMO Y DE SUS AFI- /
LIADOS.

EL ORGANISMO DETERMINARA LAS LIMITACIONES CON QUE PRESTARA /
CADA SERVICIO Y/O BENEFICIO Y SUS NORMAS DE UTILIZACION, CON CARGO PARCIAL /
AL AFILIADO Y LOS QUE SON SIN CARGO ALGUNO.

APORTE EXTRA DE LOS AFILIADOS

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

ARTICULO 189.- ESTABLECESE COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL USO DEL REGIMEN DE OBRA SOCIAL, QUE LOS AFILIADOS DEBAN APORTAR COMO / MINIMO EL CINCO POR CIENTO (5%), DEL GRUPO O DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL CATEGORIA INICIAL, RAZON POR LA / CUAL LOS AFILIADOS QUE, POR SU MODALIDAD DE TRABAJO PERCIBAN UNA SUMA MEN- / SUAL INFERIOR A DICHA CATEGORIA MINIMA, DEBERAN INTEGRAR UN APORTE EXTRA / HASTA COMPLETAR EL MINIMO ESTABLECIDO.

CLASIFICACION DE AFILIADOS

ARTICULO 190.- SE DETERMINAN CUATRO (4) CLASES DE AFILIADOS AL REGIMEN DE / OBRA SOCIAL:

- A) DIRECTOS Y OBLIGATORIOS: QUEDAN COMPRENDIDOS EN ESTA CLASE, LOS AFILIADOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 54 Y 55 DE / ESTA LEY, Y LOS JUBILADOS, RETIRADOS Y PENSIONADOS DEL / INSSSEP;
- B) INDIRECTOS: QUEDAN COMPRENDIDOS EN ESTA CLASE LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 56 DE LA PRESENTE;
- C) VOLUNTARIOS: QUEDAN COMPRENDIDOS EN ESTA CLASE LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 56 BIS DE LA PRESENTE;
- D) ADHERENTES: LOS QUE SE INCORPOREN POR CONVENIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 57 DE LA PRESENTE.

EL DIRECTORIO DICTARA LA REGLAMENTACION DETERMINANDO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS DISTINTAS CLASES DE AFILIADOS.

DE LA GERENCIA DE OBRA SOCIAL

ARTICULO 191.- EL DIRECTORIO IMPLEMENTARA LA CREACION DE LA GERENCIA DE / OBRA SOCIAL, DETERMINANDO LAS MISIONES Y FUNCIONES, ESTABLECIENDO LA ORGANIZACION Y LA ADMINISTRACION CIENTIFICA MAS ADECUADA A SUS / OBJETIVOS CON UN SISTEMA DE INFORMATICA.

DEL CONSEJO DE GESTION Y AUDITORIAS

ARTICULO 192.- CREASE EL CONSEJO DE GESTION Y AUDITORIA QUE FUNCIONARA CON / EL MISMO NIVEL DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL, QUE / ESTARA INTEGRADO POR LOS FUNCIONARIOS TECNICOS DESIGNADOS POR EL DIRECTORIO A PROPUESTA DE LA CITADA DIRECCION GENERAL Y LOS REPRESENTANTES DE LOS / PRESTADORES PROFESIONALES A PROPUESTAS DE LAS ENTIDADES RECONOCIDAS POR EL / INSSSEP Y POR LOS REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS CON PERSONERIA GREMIAL RE- / CONOCIDA.

FUNCIONES DEL CONSEJO
DE GESTION Y AUDITORIAS

ARTICULO 193.- EL CONSEJO CREADO POR EL ARTICULO ANTERIOR TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- 1) ELABORAR EL SISTEMA DE PRESTACIONES DE SALUD;
- 2) ELABORAR EL NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DEL REGIMEN DE / OBRA SOCIAL DEL INSSSEP;
- 3) ELABORAR EL VADEMECUM DE MEDICAMENTOS;
- 4) EMITIR DICTAMEN TECNICO Y ELABORAR LOS PROYECTOS DE CONTRATOS DE PRESTACIONES;
- 5) MONITOREAR EL SISTEMA PRESTACIONAL;
- 6) ADOPTAR LOS RECAUDOS TENDIENTES A ASEGURAR LA LIBRE ELECCION POR PARTE DE LOS AFILIADOS DEL INSSSEP;
- 7) ESTABLECER LAS NORMAS DE ACREDITACION Y CATEGORIZACION DE LOS PRESTADORES Y SUPERVISAR SU APLICACION;
- 8) PROPONER LAS NORMAS QUE ASEGUREN LA ELIMINACION DEL COSTO ADICIONAL AL AFILIADO Y LAS SANCIONES A LOS PRESTADORES / QUE NO RESPETEN LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON EL INSSSEP;
- 9) PROPONER LAS NORMAS DE AUDITORIAS COMPARTIDAS Y SU EJECU-

CION;

- 10) IMPLEMENTAR LAS ACTUALIZACIONES PERMANENTES DE LAS FUNCIONES DETALLADAS PRECEDENTEMENTE;
- 11) ELEVAR POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL LAS CONCLUSIONES E INSTRUMENTOS LEGALES, ACOMPAÑANDO LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIONES CON OPINION Y DICTAMEN FUNDAMENTADO AL DIRECTORIO A SU CONSIDERACION Y OPORTUNO/DICTADO DE LAS NORMAS PROPUESTAS.

MECANISMOS ORGANIZATIVOS Y ADMINISTRATIVOS
DEL CONSEJO DE GESTION Y AUDITORIA

ARTICULO 194.- LA GERENCIA DE OBRA SOCIAL IMPLEMENTARA LOS MECANISMOS TENDIENTES A CUMPLIMENTAR LOS OBJETIVOS Y FINES DEL CONSEJO DE GESTION Y AUDITORIA, FORMANDO PARTE DE SU PROPIA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION.

ECONOMIA EN LAS DESIGNACIONES DE INTEGRANTES
DEL CONSEJO DE GESTION Y AUDITORIA

ARTICULO 195.- LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INSSSEP DEBEN SER LOS QUE REVISTAN COMO AGENTES DEL REGIMEN DE OBRA SOCIAL.
LOS REPRESENTANTES DE LOS PRESTADORES Y DE LAS ASOCIACIONES/GREMIALES NO TENDRAN HABERES MENSUALES DEL INSSSEP.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA GERENCIA DE OBRA SOCIAL

ARTICULO 196.- SERA RESPONSABILIDAD DE LA GERENCIA DE OBRA SOCIAL ELEVAR AL DIRECTORIO LOS PROYECTOS DE RESOLUCIONES DE SANCIONES, INS-TRUCCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS Y/O A PRESTADORES, SUSPENSION DE LOS / AFILIADOS O DE PRESTADORES, COMO ASI LA INSTRUMENTACION DE MEDIDAS QUE AUTORIZEN DEBITOS O MULTAS Y TODA ACCION TECNICA ADMINISTRATIVA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AFILIADOS Y DEL PATRIMONIO DEL INSSSEP.

RETRIBUCIONES Y ARANCELES
PROFESIONALES

ARTICULO 197.- LA GERENCIA DE OBRA SOCIAL PARA LA RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES, APLICARA LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL DIRECTORIO DEL INSSSEP, PREVIO DICTAMEN FUNDADO DEL CONSEJO DE GESTION Y / AUDITORIAS.

CONTROLES Y AUDITORIAS
MEDICAS SANATORIALES

ARTICULO 198.- LA GERENCIA DE OBRA SOCIAL DISPONDRA LOS CONTROLES MEDICOS / QUE ESTIME CONVENIENTES PARA VERIFICAR Y GARANTIZAR LA CORRECTA ATENCION DE SUS AFILIADOS.

LAS AUDITORIAS MEDICAS SANATORIALES PODRAN SER COMPARTIDAS / CON PROFESIONALES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Y/O CON ORGANISMOS OFICIALES DE LAS PROVINCIAS Y GREMIALES.

FIJARA NORMAS INTERNAS DE UTILIZACION Y BUEN USO DE LAS / PRESTACIONES POR PARTE DE LOS AFILIADOS.

SUSPENSION O EXCLUSION DEL SERVICIO

ARTICULO 199.- EL DIRECTORIO QUEDA FACULTADO PARA SUSPENDER O EXCLUIR DEL / SERVICIO A SUS AFILIADOS Y A LOS PRESTADORES, CUANDO TRANSGREDIEREN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION, CONVENIOS CELEBRADOS Y SISTEMA PRESTACIONAL INSTITUIDO.

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

PRIORIDAD DE LOS RECUPEROS

ARTICULO 200.- EL RECUPERO POR PRESTACIONES DE OBRA SOCIAL SERA PRIORIZADO/ SOBRE OTROS DESCUENTOS QUE CORRESPONDA APLICAR A LOS HABERES MENSUALES DE LOS AGENTES EN ACTIVIDAD Y PASIVIDAD, SALVO LOS ESTABLECIDOS / POR LA PRESENTE LEY.

PRESTACION DEL SERVICIO DE SEPELIO

ARTICULO 201.- EL DIRECTORIO COMO RESPONSABLE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEPELIO A SUS AFILIADOS, ESTA FACULTADO A CONVENIR CON / EMPRESAS FUNEBRES DEL MEDIO UN TIPO DE SERVICIO DIGNO Y UNIFORME.

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 202.- EL SERVICIO DE OBRA SOCIAL ABONARA AL AFILIADO DIRECTO UN / SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO CUANDO SE PRODUZCA EL DECESO DE / FAMILIARES AFILIADOS INDIRECTOS O VOLUNTARIOS. ABONARA TAMBIEN UN SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO EN CASO DE / PRODUCIRSE EL DECESO DEL AFILIADO DIRECTO, A SUS FAMILIARES DE CONFORMIDAD/ CON LA REGLAMENTACION.

MONTOS DEL SERVICIO DE SEPELIO Y SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 203.- EL DIRECTORIO, POR RESOLUCION ESTABLECERA LOS MONTOS A ABO- / NARSE POR SEPELIO Y SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO

CAPITULO II - REGIMEN DE ALTA COMPLEJIDAD

COBERTURAS Y DESTINATARIOS

ARTICULO 204.- EL FONDO CREADO POR EL ARTICULO 37 DE ESTA LEY ESTARA DESTI- NADO A SOLVENTAR LOS GASTOS QUE DEMANDEN LAS PRACTICAS MEDI- CO-QUIRURGICAS DE ALTA COMPLEJIDAD QUE NO FIGUREN EN EL NOMENCLADOR DE LAS/ PRESTACIONES HABITUALES, CONFORME LAS PAUTAS QUE DETERMINE LA REGLAMENTA- / CION ESPECIFICA QUE SANCIONE EL DIRECTORIO EN VIRTUD A LA PROPUESTA DEL / CONSEJO DE GESTION Y AUDITORIA ESTA COBERTURA BENEFICIARA SOLAMENTE A LOS / AFILIADOS DIRECTOS Y OBLIGATORIOS E INDIRECTOS.

USO DEL SERVICIO

ARTICULO 205.- EN CADA CASO Y EN FORMA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA, SE AUTORI- ZARAN POR RESOLUCION DE LA GERENCIA LAS PRACTICAS MEDICO / QUIRURGICAS QUE PUDIEREN CORRESPONDER, INCLUYENDO LAS DERIVACIONES QUE FUE- RAN PERTINENTES, PREVIO DICTAMEN DE LA GERENCIA DE OBRA SOCIAL Y OPINION/ FUNDADA DEL CONSEJO DE GESTION Y AUDITORIAS.

TITULO VII - SEGURO Y SUBSIDIO LABORAL

CAPITULO 1 - CREACION Y OBJETIVO

ARTICULO 206.- CREASE EL SUBSIDIO LABORAL OBLIGATORIO DEL INSSSEP QUE FUN- CIONARA COMO GERENCIA Y TENDRA COMO OBJETIVO CUBRIR RIESGOS/ DE MUERTE E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AJUSTANDO SU COMETIDO A LAS / DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO.

MISIONES Y FUNCIONES

ARTICULO 207.- LA GERENCIA CREADA EN EL ARTICULO ANTERIOR TENDRA LAS SI- / GUIENTES MISIONES Y FUNCIONES:

1) MISIONES:

- A) PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO, INSTRUMENTARA DE/ CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE, LAS CON- / DICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LOS SUBSIDIOS LA- / BORALES EN FAVOR DE LOS AFILIADOS AL INSSSEP;
 - B) CUBRIR FUNDAMENTAL Y OBLIGATORIAMENTE LOS RIESGOS DE / MUERTE E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LOS QUE PO- / DRAN SER AMPLIADOS POR RESOLUCION ESPECIAL DEL DIREC- / TORIO, TENDIENDO A BRINDAR MAYORES BENEFICIOS Y/O / PRESTACIONES;
- 2) FUNCIONES:
LA GERENCIA CUMPLIRA SUS FUNCIONES CON ARREGLO A LO ESTA- / BLECIDO SEGUIDAMENTE:

CARACTER Y OBJETO

ARTICULO 208.- EL SUBSIDIO LABORAL ES DE CARACTER OBLIGATORIO Y TIENE COMO OBJETIVO CUBRIR A LOS AFILIADOS EL RIESGO DE MUERTE E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

AFILIADOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 209.- QUEDAN COMPRENDIDOS EN LAS OBLIGACIONES DEL PRESENTE TITULO/ Y SERAN INCORPORADOS AL SUBSIDIO LABORAL, LA TOTALIDAD DE / AGENTES QUE SE DESEMPEÑAN EN RELACION DE DEPENDENCIA EN LA ADMINISTRACION / PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL QUE EN LA ACTUALIDAD SON AFILIADOS AL / INSSSEP Y LOS QUE SE INCORPOREN EN EL FUTURO.

INCORPORACION INDIVIDUAL

ARTICULO 210.- DEBERAN SER INCORPORADOS AL SUBSIDIO LABORAL LOS AFILIADOS / COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS AFILIADOS QUE EN / EL FUTURO INGRESEN SERAN INCLUIDOS A PARTIR DEL DIA EN QUE INICIEN SUS TA- / REAS, SIEMPRE QUE ACREDITEN LAS CONDICIONES PARA SER AFILIADOS AL INSSSEP Y PARA INGRESAR EN CARACTER DE DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL O MUNICIPAL CUMPLAN Y APRUEBEN LOS REQUISITOS MEDICOS ESTABLECIDOS/ EN LOS ESTATUTOS RESPECTIVOS Y QUE EL INSSSEP CONSIDERE SUFICIENTES.

PARA PRACTICAR DICHA EVALUACION SE CONSIDERARA LA INFORMACION QUE DEBERA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS QUE REALIZA EL CONTROL DE INGRESO DEL PERSONAL, EN EL FORMULARIO HABILITADO AL EFECTO POR LA DIRECCION DE SUBSIDIOS LABORALES DEL INSSSEP.

CARENCIA POR INGRESO

ARTICULO 211.- LA GERENCIA DE SUBSIDIOS LABORALES QUEDA EXENTA DE TODA OBLIGACION HASTA DESPUES DE TRANSCURRIDA LA CARENCIA DE CUMPLIR UN (1) MES DE SU AFILIACION EN LOS CASOS EN QUE, ACEPTADOS LOS REQUISITOS MEDICOS DENUNCIADOS Y ACORDADA LA AUTOMATICIDAD DEL INGRESO AL SUBSIDIO.

SI SE COMPROBARE QUE UN AFILIADO NO APROBO LA EXIGENCIA DE AQUELLOS REQUISITOS, SERA INMEDIATAMENTE DADO DE BAJA EN LA AFILIACION DE LA DIRECCION.

REQUISITOS

ARTICULO 212.- TODOS LOS AFILIADOS QUE SE INCORPOREN AL SUBSIDIO LABORAL, TANTO A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY O CON POSTERIORIDAD, LLENARAN UNA "SOLICITUD INDIVIDUAL" EN LOS FORMULARIOS QUE EL INSSSEP PROPORCIONARA AL EFECTO.

DICHA SOLICITUD, JUNTO CON EL PEDIDO DE ALTA Y EL COMPROBANTE DEL DESCUENTO PERSONAL RESPECTIVO, DEBERA OBRAR EN LA DIRECCION DE SUBSIDIOS LABORALES DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS A CONTAR DESDE EL INGRESO A LA FUNCION.

BENEFICIARIOS

ARTICULO 213.- CADA AFILIADO DESIGNARA EN SU SOLICITUD INDIVIDUAL EN OPOR- /
TUNIDAD DE INCORPORARSE AL SISTEMA DE SUBSIDIOS LABORALES /
OBLIGATORIOS, AL O A LOS BENEFICIARIOS DEL MISMO. DESIGNADAS VARIAS PERSO- /
NAS SIN INDICACION DE CUOTA PARTE, SE ENTIENDE QUE EL BENEFICIO SE LIQUIDA- /
RA POR PARTES IGUALES. SI ALGUNO DE LOS BENEFICIARIOS FALLECIERA AL MISMO /
TIEMPO QUE EL ASEGURADO, SU ASIGNACION SE REPARTIRA ENTRE LOS DEMAS BENEFI- /
CIARIOS, SI LOS HUBIERE, EN LA PROPORCION DE SUS PROPIAS ASIGNACIONES. /
CUANDO SE DESIGNE A LOS HEREDEROS SE ENTIENDE LOS QUE POR MINISTERIO DE LA /
LEY SUCEDAN AL AFILIADO; PERO DE HABERSE OTORGADO TESTAMENTO, SE TENDRA POR
DESIGNADOS A LOS HEREDEROS INSTITUIDOS.

SI NO SE FIJA CUOTA PARTE, EL BENEFICIO SE DISTRIBUIRA CON- /
FORME A LAS PORCIONES HEREDITARIAS. CUANDO EL AFILIADO NO DESIGNE BENEFI- /
CIARIO O POR CUALQUIER CAUSA LA DESIGNACION RESULTE INEFICAZ O QUEDE SIN /
EFECTO, SE ENTIENDE QUE DESIGNO A SUS HEREDEROS.

LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS PODRAN SER SUSTITUIDOS EN CUAL- /
QUIER MOMENTO MEDIANTE EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO "CAMBIO DE BENE- /
FICIARIO", EL CUAL DEBERA SER CERTIFICADO POR EL RESPONSABLE DE LA JURIS- /
DICCION DONDE PRESTE SERVICIOS Y REMITIDO POR SU INTERMEDIO A LA DIRECCION /
DE SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES DEL INSSSEP.

EL CAMBIO DE BENEFICIARIO TENDRA EFECTO DESDE LA FECHA EN /
QUE EL AFILIADO HUBIERE SUSCRITO LA CORRESPONDIENTE COMUNICACION Y ESTA SE
ENCUENTRE EN PODER DE LA GERENCIA. CASO CONTRARIO Y EN EL SUPUESTO QUE LA /
DIRECCION POR DESCONOCIMIENTO DE ESTE TRAMITE YA HUBIERE INDEMNIZADO EL SI- /
NIESTRO AL O A LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN LA DOCUMENTACION EN SU PO- /
DER, SE PERDERA EL DERECHO A RECLAMAR EL BENEFICIO.

SI A LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL AFILIADO NO EXISTIERE BE- /
NEFICIARIO DESIGNADO, O SI HABIENDOLO, ESTE HUBIERE FALLECIDO ANTES, EL IM- /
PORTE DEL SUBSIDIO SE DISTRIBUIRA CONFORME A LAS CUOTAS HEREDITARIAS, SIEN- /
DO PAGADERO A LOS HEREDEROS LEGALES DEL AFILIADO, SI NO HUBIERE OTORGADO /
TESTAMENTO EN CUYO CASO SE TENDRA POR DESIGNADOS A LOS HEREDEROS INSTITUI- /
DOS. IGUAL TEMPERAMENTO SERA APLICADO CUANDO, POR CUALQUIER CAUSA, LA DE- /
SIGNACION SE HICIERE INEFICAZ O QUEDARE SIN EFECTO.

QUEDA ACLARADO QUE SIEMPRE QUE EL BENEFICIO SE LIQUIDE A LOS
HEREDEROS, EL SUBSIDIO SE CONSIDERARA BIEN GANANCIAL.

PARA EL CASO EN QUE EL SINIESTRO QUE SE PRODUZCA FUERE DE /
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, QUEDARA SIN EFECTO LA DESIGNACION DE BENE- /
FICIARIOS, YA QUE PERCIBIRA EL BENEFICIO EL AFILIADO TITULAR QUE ACREDITARE
TAL EXTREMO.

CERTIFICADO DE INCORPORACION

ARTICULO 214.- LA GERENCIA EMITIRA UN "CERTIFICADO DE INCORPORACION" EN EL /
QUE CONSTARA SU CONDICION DE AFILIADO AL SISTEMA DE SUBSI- /
DIOS LABORALES Y LOS ADICIONALES OPTATIVOS A QUE ACCEDIERE, LOS NOMBRES DE /
LOS BENEFICIARIOS Y TODA LA INFORMACION QUE CONTRIBUYA A DETERMINAR SU SI- /
TUACION, EL QUE SERA AMPLIADO O SUSTITUIDO EN CADA OPORTUNIDAD QUE SE RE- /
GISTRE CAMBIO DE BENEFICIARIO U OTRA NOVEDAD QUE JUSTIFIQUE EL TRAMITE.

RIESGO DE MUERTE

ARTICULO 215.- EL INSSSEP GARANTIZARA LA LIQUIDACION Y PAGO DEL BENEFICIO /
POR EL RIESGO DE MUERTE DE TODOS LOS AFILIADOS QUE SE EN- /
CUENTREN COMPENDIDOS EN EL SUBSIDIO LABORAL OBLIGATORIO, QUE HAYAN CUMPLI- /
DO LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE.

EN CASO QUE OCURRIERA EL FALLECIMIENTO DE ALGUNO DE LOS AFI- /
LIADOS COMPENDIDOS EN ESTE TITULO, LA DIRECCION DE SUBSIDIOS LABORALES, /
UNA VEZ RECIBIDAS Y ACEPTADAS LAS PRUEBAS RESPECTIVAS, PAGARA EL CAPITAL /
QUE CORRESPONDA SEGUN LAS CONDICIONES ACORDADAS, AL QUE FUERE DESIGNADO BE- /
NEFICIARIO.

RIESGO DE INCAPACIDAD
TOTAL Y PERMANENTE

ARTICULO 216.- EL INSSSEP CONCEDERA EL PAGO DEL BENEFICIO POR INCAPACIDAD /
TOTAL O PERMANENTE, COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDAD O ACCI- /
DENTE Y QUE NO LE PERMITA DESEMPEÑAR POR CUENTA PROPIA O EN RELACION DE DE- /
PENDENCIA CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, SIEMPRE QUE HAYA APORTADO ININ- /
TERRUMPIDAMENTE DURANTE SEIS (6) MESES COMO MINIMO. SE EXCLUYEN EXPRESAMEN- /
TE LOS CASOS QUE AFECTEN AL BENEFICIADO PARCIAL O TEMPORALMENTE.

COMPROBACION DE LA INCAPACIDAD

ARTICULO 217.- LA COMPROBACION DE LA INCAPACIDAD ESTARA A EXCLUSIVO CARGO /
DEL INSSSEP, A ESE EFECTO EL BENEFICIARIO DEBERA:
A) DENUNCIAR POR ESCRITO LA EXISTENCIA DE LA INCAPACIDAD /
ACOMPAÑANDO LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES;
B) SATISFACER LOS REQUISITOS MEDICOS QUE SE LE REQUIERAN CON /
INTERVENCION DE LOS FACULTATIVOS DESIGNADOS POR EL /
INSSSEP.

CONDICIONES DE INGRESO

ARTICULO 218.- EL AFILIADO DEBERA SATISFACER EL MONTO INICIAL AL SER IN- /
CLUIDO EN EL SISTEMA DE SUBSIDIOS LABORALES, ACCEDIENDO DE /
INMEDIATO A LA PROTECCION SOCIAL, PERMANECIENDO EN VIGOR MIENTRAS DURE SU /
RELACION DE DEPENDENCIA Y CONTINUE ABONANDO LOS APORTES PERSONALES SUCESI- /
VOS.

CULMINACION DE LA RELACION

ARTICULO 219.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ACUERDA LA PRESENTE LEY, /
TERMINAN AL SER DADO DE BAJA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA /
PROVINCIAL O MUNICIPAL.

RESCISION DE LOS
CERTIFICADOS INDIVIDUALES

ARTICULO 220.- LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES QUE ACREDITAN SU CONDICION DE /
AFILIADO AL SISTEMA, QUEDARAN RESCINDIDOS Y SIN VALOR ALGUNO
EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) POR DEJAR DE PRESTAR SERVICIOS EN RELACION DE DEPENDENCIA
Y DE SER AFILIADO AL INSSSEP;
- B) POR HABERLE SIDO OTORGADO EL BENEFICIO POR INCAPACIDAD /
TOTAL Y PERMANENTE.

EL CASO PREVISTO EN EL INCISO A) DEBERA SER COMUNICADO POR /
EL ORGANISMO EMPLEADOR EN LOS FORMULARIOS QUE SE PROVEERAN AL EFECTO, DEN- /
TRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DE LA FECHA EN QUE SE PRODUJERA LA /
CESACION DEFINITIVA EN EL SERVICIO.

RIESGOS NO CUBIERTOS

ARTICULO 221.- LA GERENCIA ESTA EXENTA DE TODA RESTRICCION RESPECTO DE LA /
RESIDENCIA, OCUPACION Y VIAJES DEL AFILIADO, PERO NO CUBRE /
LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- A) LOS DERIVADOS DE GUERRA QUE NO COMPRENDA A LA NACION AR- /
GENTINA.
EN CASOS DE GUERRA QUE LA COMPRENDA, LAS OBLIGACIONES DEL
INSSSEP COMO DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS, SE REGIRAN POR /
LAS NORMAS QUE PARA TAL EMERGENCIA SE DICTEN;
- B) SIMILAR TRATAMIENTO AL ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR /
MEREZCAN LOS RIESGOS DERIVADOS DE TERREMOTOS, EPIDEMIAS /

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

- U OTRAS CATASTROFES;
C) LOS QUE PROVENGAN DE LA PARTICIPACION DE LOS AFILIADOS EN EMPRESA CRIMINAL.

OBLIGATORIEDAD DE LOS EMPLEADORES

- ARTICULO 222.- LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA / PROVINCIAL Y MUNICIPAL, QUEDAN OBLIGADAS:
- A) CERTIFICAR LA EXACTITUD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS / SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LOS AFILIADOS;
 - B) COMUNICAR MENSUAL Y REGULARMENTE LAS ALTAS Y BAJAS DEL / PERSONAL Y TODA OTRA VARIANTE ATINENTE AL AFILIADO EN- / VIANDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE;
 - C) PROPORCIONAR A LA DIRECCION TODA INFORMACION QUE ESTA RE- QUIERA CON MOTIVO DE LA APLICACION DEL SUBSIDIO LABORAL;
 - D) PRACTICAR EL DESCUENTO EN LOS RESPECTIVOS HABERES MENSUA- LES DE LOS AFILIADOS DE LOS PORCENTAJES FIJADOS EN LA / PRESENTE Y DEPOSITARLOS EN EL PLAZO ACORDADO PARA ELLO EN EL FONDO DE SUBSIDIOS LABORALES DEL INSSSEP O GIRARLOS / DIRECTAMENTE A SU ORDEN;
 - E) COMUNICAR A LA DIRECCION EN LOS FORMULARIOS QUE ESTA SU- / MINISTRE EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIER AFILIADO;
 - F) CUMPLIMENTAR CON EL LLENADO DE LOS FORMULARIOS QUE SE / INSTRUMENTEN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION DE / SUBSIDIOS LABORALES Y DESIGNAR A UN AGENTE RESPONSABLE DE LA RELACION ENTRE LA DIRECCION Y LOS AFILIADOS, A EFECTOS DE POSIBILITAR EL CORRECTO ACCIONAR DEL SISTEMA.

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

ARTICULO 223.- LA FALTA DE INCORPORACION DE LOS AGENTES COMPRENDIDOS OBLI- / GATORIAMENTE EN EL PRESENTE SUBSIDIO LABORAL, ASI COMO LAS / INCLUSIONES INDEBIDAS U OTRAS ANOMALIAS, AJENAS A LA INTERVENCION DE LA DI- RECCION, HARA QUE ESTA QUEDE EXENTA DE TODA OBLIGACION RESPECTO DEL CORRES- PONDIENTE SUBSIDIO LABORAL.

EXIMICION DE OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 224.- LA GERENCIA QUEDA EXENTA DE TODA OBLIGACION EMERGENTE DEL / SUBSIDIO LABORAL SI EL ORGANISMO EMPLEADOR NO OBSERVARE LO / PREVISTO EN LOS DOS ARTICULO ANTERIORES.

CAUSALES DE INTERRUPCION
DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 225.- LOS AFILIADOS QUEDAN SIN LA PERTINENTE COBERTURA DEL SUBSI- / DIO LABORAL DURANTE EL PERIODO EN QUE GOCEN DE LICENCIAS SIN PERCEPCION DE HABERES, SALVO QUE DURANTE ESE LAPSO OPTEN POR CONTINUAR ABO- NANDO EL MISMO PORCENTAJE DIRECTAMENTE A LA DIRECCION DE SUBSIDIOS LABORA- / LES DEL INSSSEP.

CAPITULO 2 - COBERTURAS

SUBSIDIO LABORAL
OBLIGATORIO BASICO

ARTICULO 226.- ESTABLECESE PARA TODOS LOS AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS EL / SUBSIDIO LABORAL OBLIGATORIO BASICO QUE, CUBRIRA EL RIESGO / DE MUERTE E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE CUYO MONTO TOTAL A ABONARSE SUR- GIRA POR UN MULTIPLICADOR EQUIVALENTE A VEINTE (20) VECES EL SUELDO BASICO/ INICIAL CORRESPONDIENTE AL GRUPO UNO (1) DEL ESCALAFON GENERAL DE LA ADMI- / NISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

SUBSIDIO LABORAL
OBLIGATORIO ESPECIAL

ARTICULO 227.- ESTABLECESE EL SUBSIDIO LABORAL OBLIGATORIO ESPECIAL QUE CUBRIRA EL RIESGO DE MUERTE Y FIJASE EL BENEFICIO A LIQUIDAR / Y ABONAR EN EL MONTO QUE SURJA DE UN MULTIPLICADOR EQUIVALENTE A VEINTE / (20) VECES EL HABER MENSUAL SUJETO A DESCUENTO JUBILATORIO Y/U OBRA SOCIAL, PARA LOS AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS, DE CONFORMIDAD A LOS PORCENTAJES QUE/ SE CONSIGNAN CON RESPECTO A LA EDAD QUE ACREDITE AL MOMENTO DE SUSCRIBIR E/ INCORPORARSE A LA PRESTACION:

E D A D	PORCENTAJE
DE 80 Y MAS AÑOS.....	50 %
DE 75 A 79 AÑOS.....	60 %
DE 70 A 74 AÑOS.....	70 %
DE 65 A 69 AÑOS.....	80 %
DE 60 A 64 AÑOS.....	90 %
DE 60 Y MENOS AÑOS.....	100 %

SUBSIDIO LABORAL OPTATIVO POR
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

ARTICULO 228.- ESTABLECESE EXCLUSIVAMENTE PARA LOS AFILIADOS EN ACTIVIDAD, / LOS QUE PODRAN CONTINUAR OPTATIVAMENTE CON LA COBERTURA AL / PASAR A LA PASIVIDAD, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN HABERSE SUSCRIPTO A ESTA / MODALIDAD POR LO MENOS CINCO (5) AÑOS ANTES DE ACCEDER AL BENEFICIO JUBILATORIO, EL SUBSIDIO LABORAL OPTATIVO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR/ ENFERMEDAD, FIJANDOSE EL MONTO TOTAL A LIQUIDARSE Y ABONAR EL QUE RESULTE / DE UN MULTIPLICADOR EQUIVALENTE A QUINCE (15) SUELDOS DE LA CATEGORIA Y / UBICACION ESCALAFONARIA SUJETA A DESCUENTOS JUBILATORIOS QUE SE ENCONTRAREN DESEMPEÑANDO.

SUBSIDIO LABORAL OPTATIVO POR
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
EN CASOS DE ACCIDENTES

ARTICULO 229.- ESTABLECESE PARA TODOS LOS AFILIADOS EL SUBSIDIO LABORAL OPTATIVO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE, FIJANDOSE EL MONTO TOTAL A LIQUIDARSE Y ABONAR EL QUE RESULTE DE UN MULTIPLICADOR EQUIVALENTE A TREINTA (30) SUELDOS DE LA CATEGORIA Y UBICACION ESCALAFONARIA SUJETA A DESCUENTOS JUBILATORIOS QUE SE ENCONTRAREN DESEMPEÑANDO.

CAPITULO 3 - ALICUOTAS Y PORCENTAJES
DE CUOTAS MENSUALES

DESCUENTOS MENSUALES DE HABERES

ARTICULO 230.- ESTABLECESE LOS PORCENTAJES QUE SE INDICAN EN CADA CASO CONFORME A LOS DESCUENTOS DE LOS HABERES MENSUALES DE LOS AFILIADOS, DE ACUERDO AL TIPO DE SUBSIDIO AL QUE SE INCORPORA:

1. SUBSIDIO LABORAL OBLIGATORIO BASICO.....	0,0065 %
2. SUBSIDIO LABORAL OBLIGATORIO ESPECIAL.....	0,0021 %
3. SUBSIDIO LABORAL OPTATIVO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ENFERMEDAD.....	0,0065 %
4. SUBSIDIO LABORAL OPTATIVO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE.....	0,0065 %

DE LA IMPLEMENTACION DE SEGUROS

ARTICULO 231.- EL INSTITUTO RECONVERTIDO POR LA PRESENTE LEY PODRA SOLICITAR LA IMPLEMENTACION DE CONTRATOS DE SEGUROS PARA CUBRIR / RIESGOS DERIVADOS DE DAÑOS PATRIMONIALES Y PERSONALES, CONFORME A LAS LEYES

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

VIGENTES EN LA MATERIA, LO CUAL SE REALIZARA POR LEY ESPECIAL PREVIA EVALUACION ECONOMICO-FINANCIERA PARA EVITAR DESFINANCIAMIENTO DEL ORGANISMO, MANTENIENDOSE LA FILOSOFIA, LA BASE ORGANIZATIVA Y EL DESTINO DE LOS FONDOS PRODUCIDOS DE ACUERDO A LA PRESENTE NORMA.

TITULO VIII

CAPITULO 1 - CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA

CREACION Y OBJETIVO

ARTICULO 232.- CREASE LA CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA DEL INSSSEP, QUE SERA UNA GERENCIA CON INDIVIDUALIDAD ECONOMICO-FINANCIERA Y TENDRA COMO OBJETIVO PRINCIPAL LA CAPITALIZACION DEL SISTEMA EN SU CONJUNTO, ESTABLECIDO POR ESTA LEY, RIGIENDOSE POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE, SU REGLAMENTACION Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

LUGAR DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 233.- LA CAJA FUNCIONARA FISICAMENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA EDIFICIA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, SUBSIDIOS Y PRESTAMOS, QUE LE DEBERA PROVEER DEL ESPACIO ADECUADO ATENDIENDO FUNDAMENTALMENTE A LAS CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLARA, DEBIENDO CONSTITUIR BOCAS DE ATENCION EN LAS DISTINTAS DELEGACIONES DEL ORGANISMO Y/O EN LAS MUNICIPALIDADES, A EFECTOS DE FACILITAR LA PRONTA ATENCION DE LOS AFILIADOS EN FORMA EQUITATIVA.

RECURSOS

ARTICULO 234.- LOS RECURSOS DE LA CAJA SERAN:

- A) EXCEDENTES O SALDOS DINERARIOS DEL FONDO DE OBRA SOCIAL;
- B) EXCEDENTES O SALDOS DINERARIOS DEL FONDO DE ALTA COMPLEJIDAD;
- C) EXCEDENTES O SALDOS DINERARIOS DEL FONDO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES;
- D) EXCEDENTES O SALDOS DINERARIOS DEL FONDO DE SUBSIDIOS LABORALES;
- E) LOS BENEFICIOS QUE OBTENGA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE SE DESTINEN A LA REINVERSION;
- F) LAS SUMAS DE DINEROS QUE DECIDIERE ANUALMENTE DESTINAR EL GOBIERNO PROVINCIAL EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS;
- G) LOS SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS QUE SE OBTENGAN DE PARTICULARES E INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS;
- H) CUALQUIER OTRO RECURSO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE EN VIRTUD DE LAS FUNCIONES AUTORIZADAS A REALIZAR.

MISIONES Y FUNCIONES

ARTICULO 235.- LA CAJA CREADA EN EL ARTICULO 232 TENDRA LAS SIGUIENTES MISIONES Y FUNCIONES:

1) MISIONES:

- A) SERA LA ENCARGADA DE RECEPCIONAR, ADMINISTRAR E INVERTIR LOS FONDOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, CON LA OBLIGACION EXPRESA DE RESTITUIRLO CUANDO SE PRODUZCAN DESFINANCIACIONES DEL SISTEMA DEL ORGANISMO, DEBIDAMENTE COMPROBADAS Y DERIVEN DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO;
- B) CONSTITUIRSE EN EL FONDO DE RESERVA, GARANTE DE LOS POSIBLES DEFICITS;

2) FUNCIONES: PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO, ESTARA AUTORIZADA A REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

- A) OTORGAR PRESTAMOS PERSONALES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO A LOS AFILIADOS DEL ORGANISMO, TENIENDO LA CAJA/ LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA ESTABLECER LAS CONDI- / CIONES DE LOS MISMOS:
 - A.1. FORMA DE ENTREGA;
 - A.2. CUOTA DE RECUPERO;
 - A.3. COMISION POR GASTOS ADMINISTRATIVOS;
 - A.4. TASA DE INTERES A APLICAR;
 - A.5. GARANTIAS EXIGIDAS PARA SU OTORGAMIENTO;
 - A.6. OTRAS PARTICULARIDADES QUE SURJAN, COMO ASI TAM- / BIEN LAS ADECUACIONES, MODIFICACIONES Y ACTUALI- / ZACIONES NECESARIAS;
- B) AMPLIAR EL SERVICIO DE PRESTAMOS ADICIONALES A EMPLEA- DOS Y/O AFILIADOS A OTRAS INSTITUCIONES NO AFILIADAS / AL ORGANISMO, CON LA CONDICION QUE SE SUSCRIBAN CON- / TRATOS COMPROMISOS CON LOS RESPONSABLES DE GARANTIZAR/ LAS OPERACIONES (MUTUALES, SINDICATOS, ORGANISMOS OFI- CIALES, EMPRESAS PRIVADAS, ETC.) QUE ASEGUEN LA CON- / CRECION DE LOS DESCUENTOS DE LOS HABERES MENSUALES DE/ LOS PRESTATARIOS EN FORMA AUTOMATICA Y SE REALICE EL / DEPOSITO DE RECUPERO EN FAVOR DE LA CAJA;
- C) CONCEDER PRESTAMOS PERSONALES A LOS AFILIADOS PARA RE- FACCION, AMPLIACION Y/O CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNICA PARA USO FAMILIAR, CON GARANTIA HIPOTECARIA SI CORRES- PONDIERE;
- D) OTORGAR PRESTAMOS PIGNORATICIOS SOBRE BIENES QUE LA / CAJA CONSIDERE ADMISIBLES, TENIENDO EN CUENTA FUNDA- / MENTALMENTE EL VALOR DE LOS MISMOS, QUE SERA ESTABLE- / CIDO POR QUIEN AQUELLA DESIGNE. TAMBIEN SERA LA RES- / PONSABLE DE REGLAMENTAR Y REALIZAR, CUANDO ASI CORRES- PONDA, LA VENTA DE DICHS BIENES;
- E) ACORDAR PRESTAMOS DIRECTAMENTE A LOS AFILIADOS O A LAS ASOCIACIONES INTERMEDIAS QUE LOS REPRESENTEN, CON DES- TINO AL TURISMO SOCIAL U OTRO TIPO DE INICIATIVAS O / ACTIVIDADES QUE RESULTEN ATENDIBLES Y COMPATIBLES CON/ LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD SOCIAL; A CONDICION DE QUE SE ASEGURE Y GARANTICE EL RECUPERO EN TIEMPO Y EN FOR- MA Y QUE EL PLAZO ACORDADO PARA ELLO NO EXCEDA LOS / SEIS (6) MESES;
- F) INVERTIR OBSERVANDO LOS CRITERIOS DE SEGURIDAD Y REN- / TABILIDAD ADECUADOS Y RESPETANDO LOS LIMITES FIJADOS / POR ESTA LEY Y NORMAS REGLAMENTARIAS, EN DEPOSITOS A / PLAZO FIJO EN ENTIDADES FINANCIERAS REGIDAS POR LA LEY 21526 Y EN OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE ASEGUEN/ LA LIBRE E INMEDIATA DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS PARA CUMPLIMENTAR CON EL OBJETIVO PRIORITARIO DE LA CAJA;
- G) TOMAR CREDITOS DE ENTIDADES AUTORIZADAS CON DESTINO A/ REINVERSION;

LA PRESENTE ENUMERACION DE OPERACIONES PERMITIDAS A LA / CAJA, PODRA SER DISMINUIDA, AUMENTADA O MODIFICADA EN EL CONTENIDO Y PROPO- SITO DE ALGUNA DE ELLAS, UNICAMENTE POR LEY.

CAPITULO 2

OPERACIONES EXPRESAMENTE PROHIBIDAS

ARTICULO 236.- ESTARA PROHIBIDO A LA CAJA:

- A) CONCEDER PRESTAMOS A PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL O NA- / CIONAL Y REPARTICIONES PUBLICAS, CUALQUIERA FUESE SU / CONSTITUCION JURIDICA;
- B) INVERTIR EN TITULOS, BONOS, EMPRESTITOS, ACCIONES DE SO- / CIEDADES Y CUALQUIER OTRA FORMA DE CREDITO PUBLICO, NA- /

- CIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL;
- C) INVERTIR EN CONSORCIOS, SOCIEDADES, EMPRESAS O ASOCIACIONES NO AUTORIZADAS POR ESTA LEY. TAMPOCO INTEGRAR O FORMAR PARTE DE ELLAS;
 - D) INVERTIR EN EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA ATENDER LA / PRODUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA O ECONOMIAS REGIONALES AUNQUE LAS GARANTICE EL ESTADO PROVINCIAL O ENTIDADES REPRESENTATIVAS;
 - E) CONCEDER PRESTAMOS A LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DEL / ORGANISMO Y AL PERSONAL SUPERIOR DE LA CAJA;
 - F) CONCEDER PRESTAMOS A CONCURSADOS, FALLIDOS Y QUEBRADOS NO REHABILITADOS Y EN GENERAL A QUIENES NO TIENEN EL PLENO / GOCE DE SU CAPACIDAD CIVIL;
 - G) EFECTUAR OPERACIONES QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN ESTA LEY.

LA EJECUCION DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES PROHIBIDAS, HARA/ PLENAMENTE RESPONSABLE, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENALMENTE A LOS FUNCIONARIOS AUTORIZANTES.

INTEGRACION GERENCIA
Y ADMINISTRACION

ARTICULO 237.- LA GERENCIA Y ADMINISTRACION DE LA CAJA ESTARA A CARGO DE UN GERENTE, EL QUE CONTARA CON LA COLABORACION PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES DE TRES DEPARTAMENTOS: ADMINISTRATIVO-CONTABLE; PRESTAMOS Y JURIDICO; A CARGO DE UN JEFE DE DEPARTAMENTO EN CADA UNO DE ELLOS./

PRIORIDAD Y CONDICIONES
PARA DESIGNACIONES

ARTICULO 238.- EL GERENTE DE LA CAJA DEBERA SER DESIGNADO DE ENTRE EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA DESEMPEÑANDO FUNCIONES EN LA ACTUALIDAD CON CARACTER DE PERMANENTE EN EL ORGANISMO Y SUPLETORIAMENTE POR DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL QUE REVISTA IDENTICAS CONDICIONES TRANSFERIDO ESPECIALMENTE. IGUAL CRITERIO SE ADOPTARA PARA LOS RESPONSABLES DE LOS TRES DEPARTAMENTOS Y EL PERSONAL NECESARIO PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA.

REQUISITOS PARA DESIGNACIONES

ARTICULO 239.- SON REQUISITOS PARA SER DESIGNADO GERENTE, ADEMAS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR:

- A) SER ARGENTINO NATIVO;
- B) POSEER TITULO UNIVERSITARIO DE ALGUNA DE LAS CARRERAS DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS, PREFERENTEMENTE CONTADOR PUBLICO CON CINCO (5) AÑOS COMO MINIMO DE OBTENIDO EL TITULO RESPECTIVO;
- C) ACREDITAR NO MENOS DE CINCO (5) AÑOS DE DOMICILIO REAL / INMEDIATO EN LA PROVINCIA.

ESTABILIDAD

ARTICULO 240.- EL GERENTE GOZARA DE LA ESTABILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 66 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL Y LAS GARANTIAS QUE TIENE EN SU CARACTER DE AGENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CAUSALES DE REMOCION

ARTICULO 241.- EL GERENTE SOLO PODRA SER REMOVIDO POR IMPEDIMENTOS PERMANENTES O POR LA COMISION DE ACTOS Y HECHOS U OMISIONES GRAVES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DEBIDAMENTE COMPROBADAS, QUE SIGNIFICARE PERJUICIO PARA LA CAJA O LESIONEN EL PATRIMONIO DE LA MISMA.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE

ARTICULO 242.- EL GERENTE DE LA CAJA TENDRA LOS SIGUIENTES DEBERES Y ATRIBUCIONES:

- A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA Y LAS DIRECTIVAS EMANADAS DEL DIRECTORIO DEL ORGANISMO PREVISIONAL;
- B) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA CAJA Y SUSCRIBIR / CONJUNTAMENTE CON LOS RESPONSABLES DE CADA DEPARTAMENTO / LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES PROPIAS Y NECESARIAS / PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 232;
- C) ELABORAR Y EVALUAR LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS DE INVERSION DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS, TOMANDO LA DECISION MAS ADECUADA A SEGUIR;
- D) ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN DE / CADA UNA DE LAS OPERACIONES, PRESTAMOS, SERVICIOS Y GASTOS AUTORIZADOS DE LA CAJA;
- E) CONFECCIONAR Y PROPONER ANUALMENTE LA APROBACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA, AL DIRECTORIO DEL ORGANISMO;
- F) CONFECCIONAR MENSUALMENTE BALANCE DE GESTION, ESTADO DE / CUENTAS Y ELEVARLOS OBLIGATORIAMENTE AL DIRECTORIO DEL / ORGANISMO A CONOCIMIENTO, ASI COMO CUALQUIER OTRA INFORMACION COMPLEMENTARIA QUE ESTE LE REQUIERA;
- G) ELEVAR AL DIRECTORIO DEL ORGANISMO ANUALMENTE EL INVENTARIO, BALANCE GENERAL, CUADRO DEMOSTRATIVO DE GANANCIAS Y PERDIDAS, CUADRO DE AMORTIZACIONES, ACOMPAÑADO DE LOS ESTADOS, INFORMACIONES Y RENDICIONES COMPLEMENTARIAS;
- H) PONER A DISPOSICION DE LOS ORGANISMOS DE CONTRALOR EL TOTAL DE LA INFORMACION POR ESTOS REQUERIDOS;
- I) REINVERTIR EN LA PROPORCION AUTORIZADA LAS GANANCIAS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES REALIZADAS;
- J) ACTUAR Y RESOLVER TODOS AQUELLOS CASOS QUE NO ESTEN RESERVADOS EXPRESAMENTE AL DIRECTORIO DEL ORGANISMO Y QUE / TENGAN RELACION CON LA CAJA, COMO ASI TAMBIEN LOS QUE DEMANDAN UN TRATAMIENTO URGENTE DEBIENDO COMUNICAR INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDO AL DIRECTORIO;
- K) REGLAMENTAR Y COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRES DEPARTAMENTOS QUE COMPONEN LA DIRECCION; INTERVENIR EN LA / DESIGNACION DE LOS JEFES DE LOS MISMOS Y DEL PERSONAL NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO;
- L) CON AUTORIZACION DEL DIRECTORIO DEL ORGANISMO, ADQUIRIR / LOS BIENES, TECNOLOGIAS NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA.

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 243.- LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS, PARA SER DESIGNADOS, DEBERAN / REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SER GERENTE, / CON EXCEPCION DEL TITULO UNIVERSITARIO ESPECIFICO, EL QUE SERA PARA CADA / CASO EL SIGUIENTE:

- 1) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-CONTABLE: CONTADOR PUBLICO, / LICENCIADO EN ECONOMIA, LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE / EMPRESAS, Y EXCEPCIONALMENTE ABOGADO;
- 2) DEPARTAMENTO JURIDICO: ABOGADO;
- 3) DEPARTAMENTO PRESTAMO: CONTADOR PUBLICO O LICENCIADO EN / ECONOMIA.

OBLIGATORIEDAD

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

ARTICULO 244.- SERA DE APLICACION PARA LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS LO ESTA-/
ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 222 Y 223.

RESPONSABILIDADES

ARTICULO 245.- LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO (O EL PRESIDENTE), EL GERENTE DE LA CAJA Y LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS INTERVINIENTE QUE HAYAN DISPUESTO HECHOS Y ACTOS U OMISIONES QUE VIOLAN DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTACION Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, SERAN PERSONAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES QUE CAUSEN A LA CAJA, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y/O PENAL QUE PUDIERA CORRER.

LA REGLAMENTACION PODRA PREVEER ALGUNA FORMA DE GARANTIA / OBLIGATORIA A CONSTITUIR POR LOS MIEMBROS DE LA GERENCIA DEL ORGANISMO, GERENTE DE LA CAJA Y JEFES DE DEPARTAMENTOS, A FAVOR DEL ORGANISMO.

CONTROL EXTERNO DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 246.- EL CONTROL EXTERNO DE LAS INVERSIONES, FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, ECONOMICO Y FINANCIERO DE LA CAJA SERA EJERCIDO POR AUDITORES DE CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y CONTADORES FISCALES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, DESIGNADOS ESPECIALMENTE AL EFECTO, DEBIENDO PONERSE A SU DISPOSICION, LOS INVENTARIOS, BALANCES, ESTADOS, INFORMACIONES, CUADROS DEMOSTRATIVOS DE GANANCIAS Y PERDIDAS, CUADRO DE AMORTIZACIONES, RENDICION UNIVERSAL DE CUENTAS Y CUALQUIER DOCUMENTACION ADICIONAL REQUERIDA.

TODO INFORME, DICTAMEN O CORRECCION QUE EMANE DE LOS CONTROLES EXTERNOS DEBEN SER PUESTOS EN CONOCIMIENTO INMEDIATAMENTE, DEL DIRECTORIO DEL ORGANISMO.

CONTROL INTERNO

ARTICULO 247.- EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO PODRA DISPONER QUE EN FORMA PERMANENTE O TRANSITORIA SE PRACTIQUEN AUDITORIAS DE LA GESTION TOTAL O PARCIAL DE LA CAJA.

LAS MISMAS ESTARAN A CARGO DE PROFESIONALES DESIGNADOS A TAL EFECTO, PUDIENDO ELLOS PERTENECER O NO AL PERSONAL DEL ORGANISMO, NO OBSTANTE LA GERENCIA TENDRA AMPLIO ACCESO A LAS DOCUMENTACIONES E INFORMACIONES REFERENTES AL DESENVOLVIMIENTO DE LA CAJA CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

BALANCE Y DESTINO
DE UTILIDADES

ARTICULO 248.- LOS EJERCICIOS DE LA CAJA SE EXTENDERAN DESDE EL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. MENSUALMENTE SE PRACTICARAN ESTADOS DE CUENTAS Y ESTADO DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO, QUE SERAN PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL DIRECTORIO. AL CIERRE SE PRACTICARA INVENTARIO, BALANCE GENERAL, CUADRO DEMOSTRATIVO DE GANANCIAS Y PERDIDAS Y CUADRO DE AMORTIZACION; LOS QUE ACOMPAÑADOS DE LA MEMORIA ANUAL SERAN PRESENTADOS PARA SU APROBACION ANTE EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA (60) DIAS DE LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO.

UTILIDADES

ARTICULO 249.- LAS UTILIDADES REALIZADAS Y LIQUIDAS TOTALES PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES, PRESTAMOS Y SERVICIOS EJECUTADOS, DEDUCIDOS LOS PORCENTAJES QUE HUBIERAN SIDO NECESARIOS PARA ENJUGAR DEFICITS DEL SISTEMA Y PREVISIONES ESPECIALES QUE EL DIRECTORIO CONSIDERE NECESARIA, SE DISTRIBUIRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) EL 85% DESTINADOS A INCREMENTAR LA CAPACIDAD DE INVERSION;

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

- B) EL 5% PARA COMPENSACION DE POSIBLES QUEBRANTOS DE LA CARRERA DE PRESTAMOS;
- C) EL 10% DESTINADO A FONDO DE RESERVA HASTA COMPLETAR EL VALOR DE UN MES DE LA TOTALIDAD DE EROGACIONES POR TODO CONCEPTO DEL SISTEMA INTEGRAL DEL ORGANISMO.

DE LA REGLAMENTACION

ARTICULO 250.- EN LA REGLAMENTACION DEL PRESENTE TITULO SERA NECESARIA LA PARTICIPACION DEL PRESIDENTE DEL ORGANISMO Y DEL GERENTE DE LA CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 251.- EL DIRECTORIO, HASTA TANTO SE INSTRUMENTE LA CARRERA TECNICO-ADMINISTRATIVA, DESIGNARA PROVISORIAMENTE LOS CARGOS JERARQUIZADOS DEL INSSSEP CONTEMPLANDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LOS MISMOS, SIN QUE ESTO CONFIGURE UN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LAS DESIGNACIONES DEFINITIVAS.

AUTORIZACION DE ADSCRIBIR

ARTICULO 252.- DEROGADO POR LA LEY N.4253.

MANTENER DOTACION Y REUBICACION DEL PERSONAL

ARTICULO 253.- ESTABLECESE QUE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSSSEP DEBE TENERSE A MANTENER LA MISMA DOTACION DEL PERSONAL Y REUBICARSE EL EXISTENTE EN EL ORGANISMO.

INVENTARIO Y PATRIMONIO

ARTICULO 254.- EL DIRECTORIO QUEDA OBLIGADO PARA QUE EN EL TERMINO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS, SE LABRE UN INVENTARIO GENERAL DEL INSSSEP, TASANDO LOS BIENES INMUEBLES, A FIN DE ACTUALIZAR EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO.

TITULO X

NORMAS COMUNES DE ORDEN PUBLICO

ARTICULO 255.- ESTA LEY SERA CONSIDERADA DE ORDEN PUBLICO, EL PODER EJECUTIVO DICTARA SU REGLAMENTACION DENTRO DE LOS CIENTO (100) DIAS DE SU PROMULGACION.

DEROGA REGIMEN ANTERIOR

ARTICULO 256.- DEROGANSE LAS LEYES 3525 Y SUS MODIFICATORIAS, 3974 Y 3999, 4024 EL DECRETO-LEY 892/58 Y MODIFICANSE LOS ARTICULOS 362 Y 363 DE LA LEY 3529, LOS QUE QUEDARAN REDACTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 362.- DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL, ASEGURASE AL PERSONAL DOCENTE EL BENEFICIO DE JUBILACION ORDINARIA MOVIL."

"ARTICULO 363.- EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PRESENTE ESTATUTO, SE REGIRA EN TODO LO ATINENTE A LO ASEGURADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, REFERENTE AL SISTEMA

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y
3529

PREVISIONAL, POR EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE/
LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, MUNICIPAL, POLICIAL Y
DOCENTE, Y EL REGIMEN DE OBRA SOCIAL QUE SE IMPLEMENTA POR/
LA LEY EN VIGENCIA".

REGISTRO Y COMUNICACION

ARTICULO 257.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
CIA DEL CHACO, A LOS TRECE DIAS /
DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NO-/
VECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EDGARDO FELDMANN
S E C R E T A R I O

EMILIO EDUARDO CARRARA
P R E S I D E N T E

I:

C: R.H.R. Y A.A.G.

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

TRAMITE LEGISLATIVO

L.4044 - REGIMEN DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES. MODIFICA LS.3188 Y 3529

SANCIONADA: 13/07/1994

AUTOR:

PROMULGADA:

PUBLICADA : 07/09/1994 BO: 06731

ESTUDIADO:

DEROGADA :

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA :

SINTESIS :

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL P/PERSONAL ADMINIST. PCIAL. Y MUNICIPAL. REGI-/ MEN DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES. REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES/ PERSONAL DOCENTE. REGIMEN DE SEGUROS-SUBSIDIOS LABORABLES Y PRESTAMOS Y CA- JA COMPLEMENTARIA FINANCIERA. DEROGA L.3525, 3974, 3999,4024, Y D.L.892/58, MODIFICA ARTS. 362 Y 263 L.3529 Y ART.8 L.3188.

AUTORES

DEL VALLE SALAS NORA

TORRESAGASTI ALBERTO SILVESTRE

GALCERAN ELSA PASCUALA LOPEZ DE

DEL BALZO HUMBERTO ANTONIO

SABADINI CACERES RODOLFO LEOPOLDO

BLOQUE JUSTICIALISTA

BLOQUE ACCION CHAQUEÑA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ZARAGOZA ALBERTO OSCAR EUTIMIO

RAFEL DELFOR HORACIO

ANTECEDENTES:

L.3100 - REGIMEN GENERAL DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES

L.0032 - INSTITUTO PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL. CREA FONDO SOLIDARIDAD SOCIAL

L.2222 - REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

L.3525 - REGIMEN PREVISION SOCIAL ADMINISTRACION PUBLICA PCIAL. Y MUNICIPAL

L.0286 - CREA EL INSTITUTO DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL

L.1025 - REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

L.1367 - REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

MODIFICATORIAS:

L.4095 - MODIFICA ART.178 Y SUSPENDE ARTS.181, 182, 184 Y 185 L.4044

L.4113 - MODIFICA ARTS.56 Y 190, INCORPORA ART.56 BIS E INC.K) AL ART.36 L.4044

L.4156 - MODIFICA ART.149 L.4044

L.4186 - DEROGA ART.144 Y MODIFICA ART.186 L.4044

L.4204 - PRORROGA POR UN (1) AÑO LA EMERGENCIA PREVISIONAL S/ART.177 L.4044

L.4206 - INCORPORA INC.D) AL ART.12 L.4044

L.4227 - MODIFICA ART.135 L.4044 A PARTIR DEL 13-9-94

L.4256 - LEY DE AJUSTE. PRORROGA LS.3536, 3537 Y 4044 HASTA 31-12-96

L.4253 - MODIFICA ART.15 INC.E) Y ART.161; DEROGA ART.252 L.4044

L.4268 - REGULARIZACION OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. SUSPENDE ART.47 AL 53 L.4044

L.4341 - PRORROGA AL 1-07-97 MANDATO MIEMBROS DIRECT. IN.S.S.SE.P.-

D.2336/96 PRORROGA LEYES 3536, 3537, 4044 DESDE 01/01 A 31/12/97.

D.2864/97 PRORROG.VIGENC.LEY 4044 EMERG.PREVISION.DEL 1/1/98 HASTA EL 31/12/99.

L.4469 - PRORROGA EMERGENCIA L.4044 DESDE 1-3-98 HASTA SANCION NUEVO REGIMEN

D.0310/99 - SUSPENDE TRAMITE RETIRO EMPLEADOS POLICIALES.

L.4725 - LEY DE AJUSTE - SOLVENCIA FISCAL, CONTENCIÓN Y REDUC.DEL GASTO PUBLICO

L.5251 - MODIF. ART.1 L.4469, DEROGA ARTS. LEYES 4044, 4469, 4725 Y 5218

L.5340 - MODIFICA ART.158 L.4044 Y SUS MODIFICATORIAS

L.5425 - DEROGA ART.179 L.4044

COMPLEMENTARIAS:

L.4326 - BENEFICIOS PREVISIONALES L.3525 Y 3529 AFILIADOS AL IN.S.S.SE.P.

L.4385 - BONOS CHAQUEÑOS DE CONSOLIDACION II. MODIFICA LEYES 3958 Y 4230

L.4572 - EL IN.S.S.SE.P. GESTIONARA RECUPERO DE APORTES JUB.PERSONAL BANCARIO

D.1940/00 - AUTORIZA AL INSSSEP ABONAR DESTRABE DE PAGO DE ANTIGUEDAD A PASIVOS

L.4837 - DISPONE RECALCULO DE HABERES PREVISIONALES EN JUBILACIONES Y PENSIONES

D.1923/01 - REGLAMENTA LEY N.4044.-

D.0815/02 - AUTORIZA A DIRECTORIO DEL INSSSEP A LIQUIDAR Y ABONAR DIF. HABERES.

L.5171 - ADELANTO PREVISIONAL, ART.158 L.4044 SE EXTENDERA UN MAXIMO DE 6 MESES

L.5249 - EXCEPTUA APORTES Y RETENCIONES S/ASIGNACION ESPECIAL NO REMUNERATIVA

D.1953/04 - IN.S.S.SE.P. SE HARA CARGO DEL SEGURO OBLIGATORIO PERS.ADM.PBCA.

REGLAMENTACION:

D.1699/95 - REGLAMENTA ART.121 L.4044

D.2036/98 REGLAMENTA ARTICULO 105 DE LA LEY N.4044.

D.1923/01 - REGLAMENTA LEY N.4044.-